



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO

# (IN)EFICACIA JURÍDICA DEL ARBITRAJE ANTE NIC CHILE

Actividad Formativa Equivalente a Tesis (AFE) para optar al grado de Magíster en Derecho  
con mención en Derecho Público

Autor: Fernando Andrés Halim Muñoz  
Profesor Guía: Eduardo Picand Albónico

SANTIAGO  
2021

# Índice

|  |    |
|--|----|
| <i>Índice de ilustraciones y cuadros</i>   | 6  |
| <i>Resumen</i>   | 7  |
| <i>Dedicatoria</i>   | 8  |
| <i>Agradecimientos</i>   | 9  |
| <i>Glosario</i>  | 10 |
| <i>Introducción</i>  | 11 |
| <i>Capítulo I. NIC Chile</i>   | 15 |
| 1.1. Origen y Función  | 15 |
| 1.1.1. Ámbito de NIC Chile   | 15 |
| 1.1.2. Qué es NIC Chile  | 18 |
| 1.1.3. Creación de NIC Chile y su Centro de Controversias                          | 19 |
| 1.2. Estructura jurídica de NIC Chile  | 22 |
| 1.3. Naturaleza jurídica de NIC Chile  | 24 |
| <i>Capítulo II. El Arbitraje NIC Chile</i>   | 30 |
| 2.1. Conceptualización del arbitraje en general                                    | 30 |
| 2.2. Posibles fuentes del arbitraje NIC Chile                                      | 31 |
| 2.2.1. La Ley como fuente del arbitraje ante NIC Chile                             | 33 |
| 2.2.2. El acuerdo arbitral como fuente de arbitraje NIC Chile (su Reglamentación y |    |

|  |    |
|--|----|
| Política)  | 35 |
| 2.3. Características del arbitraje ante NIC Chile  | 46 |
| 2.4. NIC Chile como arbitraje Institucional  | 50 |
| 2.4.1. Centro de Arbitraje NIC Chile   | 52 |
| 2.4.2. El cuerpo arbitral de NIC Chile   | 53 |
| 2.4.3. Tarifas   | 54 |
| 2.4.4. Designación y constitución del arbitraje  | 55 |
| 2.4.5. Sistema de arbitraje en línea   | 55 |
| 2.4.6. Comité de Evaluación de Árbitros  | 56 |
| 2.4.7. Ejecución de la decisión arbitral   | 58 |
| <i>Capítulo III. El acuerdo de arbitral</i>  | 60 |
| 3.1. Sobre el acuerdo de arbitraje en general  | 60 |
| 3.1.1. Conceptualización del acuerdo arbitral en general                                 | 61 |
| 3.1.2. Requisitos del acuerdo arbitral   | 64 |
| 3.1.3. Autonomía del acuerdo arbitral  | 65 |
| 3.2. Acuerdo arbitral en el arbitraje ante NIC Chile                                     | 65 |
| 3.2.1. Características de la cláusula compromisoria NIC Chile                            | 68 |
| 3.2.2. Requisitos generales del acuerdo arbitral en relación al arbitraje ante NIC Chile | 69 |
| 3.2.3. Los elementos de la esencia de la cláusula compromisoria NIC Chile                | 82 |
| <i>Capítulo IV. El tribunal arbitral</i>   | 89 |
| 4.1. Introducción  | 89 |

|   |            |
|---|------------|
| 4.2. Jurisdicción y competencia del Tribunal arbitral | 89         |
| 4.3. Calidad del árbitro NIC Chile                    | 89         |
| 4.4. Arbitradores y procedimiento                     | 91         |
| 4.5. Número de árbitros                               | 91         |
| 4.5.1. Reglas generales sobre el número de árbitros   | 91         |
| 4.5.2. Número de jueces árbitros ante NIC Chile       | 92         |
| 4.6. Imparcialidad e independencia de los árbitros    | 93         |
| 4.6.1. Reglas de NIC Chile                            | 93         |
| 4.7. Lugar del arbitraje                              | 97         |
| 4.8. Honorarios arbitrales                            | 97         |
| 4.9. Límite temporal del arbitraje ante NIC Chile     | 98         |
| <i>Capítulo V. El procedimiento arbitral</i>          | <i>100</i> |
| 5.1. Introducción                                     | 100        |
| 5.2. Reglas generales                                 | 100        |
| 5.2.1. Potestades discrecionales de los arbitradores  | 100        |
| 5.2.2. Principio Kompetenz-Kompetenz                  | 101        |
| 5.2.3. Comparecencia                                  | 101        |
| 5.2.4. Nombramiento del árbitro                       | 101        |
| 5.2.5. Tramitación Electrónica                        | 103        |
| 5.2.6. El expediente electrónico                      | 104        |
| 5.2.7. Acumulación de causas                          | 105        |

|   |     |
|---|-----|
| 5.2.8. Notificaciones                             | 105 |
| 5.2.9. Idioma del arbitraje                       | 107 |
| 5.2.10. Plazos                                    | 108 |
| 5.2.11. Incidentes                                | 108 |
| 5.2.12. Inactividad procesal                      | 109 |
| 5.2.13. Recurso de Reposición.                    | 109 |
| 5.2.14. Medidas precautorias en general           | 109 |
| 5.3. Inicio y discusión                           | 113 |
| 5.3.1. Acumulación excepcional de causas          | 113 |
| 5.3.2. Formación del expediente electrónico       | 113 |
| 5.3.3. Designación del arbitro                    | 113 |
| 5.3.4. Etapa de consignación o pago de honorarios | 114 |
| 5.3.5. Contestación de la demanda                 | 115 |
| 5.3.6. Replica y Duplica.                         | 115 |
| 5.4. ¿Etapa de prueba?                            | 115 |
| 5.4.1. Término probatorio                         | 115 |
| 5.4.2. Recepción de la causa a prueba             | 117 |
| 5.4.3. Hechos a probar                            | 118 |
| 5.4.4. Pruebas proscritas                         | 120 |
| 5.4.5. Solicitud de pruebas a NIC Chile           | 121 |
| 5.5. Período de sentencia                         | 121 |
| 5.5.1. Recursos contra la sentencia definitiva    | 121 |

|  |            |
|--|------------|
| <i>Capítulo VI. Conclusiones y desafíos</i>                                      | <i>123</i> |
| 6.1. Conclusiones  | 123        |
| 6.2. Desafíos  | 130        |
| <i>Bibliografía</i>  | <i>132</i> |
| 1. Normas y actos jurídicos  | 132        |
| 2. Recursos en línea   | 133        |
| 3. Libros y artículos  | 134        |
| <i>Anexos</i>  | <i>141</i> |
| 1. Decreto Universitario Exento N°0022140, de 2017: Crea Centro NIC Chile        | 141        |
| 2. Resolución que modifica la RFND   | 145        |
| 3. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL | 149        |
| 4. Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL            | 156        |

## **Índice de ilustraciones y cuadros**

|   |     |
|---|-----|
| Ilustración 1 - Ejemplo de operatividad Domain Name System      | 17  |
| Ilustración 2 - Tarifas NIC Chile al 2 de noviembre de 2020     | 54  |
| Ilustración 3 - Página web de solicitud de arbitraje            | 56  |
| Ilustración 4 - Página web del Sistema de Arbitraje en Línea    | 56  |
| Ilustración 5 - Relación entre demandante/demandado y NIC Chile | 74  |
| Ilustración 6 – Página web de arbitraje ante NIC Chile          | 103 |

## Resumen

Este trabajo tuvo por objeto dilucidar la eficacia jurídica del arbitraje ante NIC Chile. Para ello, se describió su posición dentro del organigrama de la Universidad de Chile, se analizaron sus atribuciones (en conformidad al sistema jurídico en que se inserta), se desarrollaron hipótesis sobre las fuentes de este arbitraje, se determinó la naturaleza jurídica de NIC Chile y de los instrumentos que dan vida a su arbitraje y se examinó su procedimiento.

El método utilizado fue el propio de la dogmática jurídica, dándose énfasis a las opiniones doctrinarias, las cuales fueron respaldadas con sentencias del Tribunal Constitucional en los temas de su competencia. Atendida la complejidad del análisis, fue necesario conciliar reglas y principios propios de distintas ramas del Derecho.

En cuanto al paradigma, este trabajo se realiza dentro del marco del positivismo jurídico y de la noción de sistema jurídico.

En base a que el método permite un análisis multidimensional, existe un escenario en que el arbitraje ante NIC Chile puede ser ineficaz, pero pende de la aceptación de la teoría de la inexistencia como sanción.

En caso de estimarse que la inexistencia no está considerada en nuestro sistema jurídico, si bien en este marco el arbitraje ante NIC Chile sería eficaz, adolecería de vicios de validez, pues se origina de actos jurídicos emanados de un órgano de la Administración del Estado que no ostentaba las competencias para gestarlo y, por otra parte, el acuerdo arbitral no se perfecciona entre las partes que se someten a ese arbitraje, dentro de otros vicios constatados.



## **Dedicatoria**

Esta Actividad Formativa Equivalente a Tesis está dedicada a mi amada compañera de vida Marcela, mis padres, mi familia, mis queridos Hugo y Blanca Terrier, mis amigos y hermanos. Todos(as), de una otra forma, me han permitido mejorar mi persona y mi trabajo, revelar mis propósitos de vida y -en definitiva- descubrir respuestas más allá de la pregunta.

## **Agradecimientos**

El presente trabajo fue posible, principalmente, gracias a mi profesor guía, Eduardo Picand, quien tuvo una enorme flexibilidad para corregir mis avances y me dio directrices, apoyo y consejos para concretarlo en tiempo y forma.

No puedo no realzar la buena voluntad que tuvo Christian Rojas, quien -sin conocerme- no dudó en darme su autorizado parecer sobre una de las dudas principales que mueve este trabajo.

Asimismo, a Eric Palma, por compartir su innovador método de investigación del Derecho y su historia; a Miriam Henríquez por sus tan útiles clases de antinomias jurídicas; a Salvador Millaleo por mostrarme el fenómeno jurídico más allá de las escuelas tradicionales; Claudio Nash, por su sólida perspectiva de los DDHH; Nicolás Carrasco, por enseñarme su visión económica del Derecho Procesal; Ricardo Camargo, por sus revitalizantes clases de Biopolítica; y, por último y no por eso menos, a mi amigo Mauricio Guajardo, por sus críticas y opiniones.

A todos(as), muchas gracias.

## Glosario

**CC:** Código Civil.

**CPC:** Código de Procedimiento Civil.

**COT:** Código Orgánico de Tribunales.

**CdCom:** Código de Comercio.

**CPR:** Constitución Política de la República.

**RFND:** Reglamentación para el Funcionamiento de Nombres de Dominio *.cl*.

**PRCND:** Política de Resolución de Conflictos NIC Chile.

**Estatutos de la Universidad de Chile:** D.F.L. N° 153, de 1981, del Ministerio de Hacienda.

**DNS:** *Domain Name System* o Sistema de Nombres de Dominio.

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional.

## Introducción

NIC Chile es la institución encargada de asignar los nombres de dominio *.cl* en Chile por delegación de la IANA (*Internet Assigned Numbers Authority*), departamento perteneciente a ICANN (*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*) relacionado con los nombres de dominio y las direcciones de IP, de acuerdo con los principios contenidos en “*RFC 1591: Domain System Structure Delegation*”.

Un nombre de dominio -básicamente- es una denominación única y fácil de recordar, que está asociada a una dirección IP física de Internet<sup>1</sup>. Este nombre se muestra después del signo “@” en las direcciones de correo y después de “www.” en las direcciones web (Ej.: [uchile@uchile.cl](mailto:uchile@uchile.cl) y [www.uchile.cl](http://www.uchile.cl)). De esta manera, la función principal de NIC Chile es asignar los nombres de dominio que terminen en *.cl* y administrarlos, los cuales dan identidad nacional chilena a los sitios de internet que los ostentan.

La identidad local que entrega un nombre de dominio *.cl* tiene múltiples consecuencias, dentro de las cuales se encuentran incluso aquellas de índole económica, pues para los consumidores genera la confianza de que sus transacciones en línea serán realizadas en un entorno nacional.

Como es de esperar, un nombre de dominio asignado es un bien único, pues no puede haber dos dominios con el mismo nombre bajo el mismo *.cl*.

Esa exclusividad permite que se produzcan conflictos o disputas por los nombres de dominio.

Lo anterior ha sido una preocupación desde la creación del Sistema de Nombres de Dominio. En tal sentido, ICANN se ha preocupado de que sus miembros contemplen mecanismos para

---

<sup>1</sup> GOOGLE, Conceptos básicos de los nombres de dominio [En línea]  
<https://support.google.com/a/answer/2573637?hl=es> [Consulta: 03 de enero de 2020].

dirimir estos conflictos, lo cual fue plasmado en su “*Resolución Uniforme para Disputas de Nombres de Dominio*” (*Uniform Domain-Name Dispute-Resolution Policy*<sup>2</sup>).

Si bien existe una propuesta de ICANN para el procedimiento para la resolución de conflictos por nombre de dominio, NIC Chile optó por gestar un procedimiento distinto al administrativo que propone la resolución referida. Así, se constituyó como el primer centro a nivel global<sup>3</sup> que fijó un sistema basado en el arbitraje como medio único y obligatorio de solución de controversias, cuestión que realiza a través de una unidad de su dependencia especializada, denominada “*Centro de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .cl*”.

El arbitraje -en un principio- no fue el único medio que establecieron para resolver las controversias por asignaciones de dominios. Con anterioridad incorporaron las mediaciones, las que fueron prontamente desechadas en el año 2014<sup>4</sup>.

Las estadísticas llevadas por NIC Chile hasta el año 2017<sup>5</sup> demuestran la importancia de su institución arbitral. Así, a septiembre de 2017, se habían superado los siete mil expedientes creados, con 157 iniciados mensualmente en promedio, cuya duración promedio se ha estabilizado en alrededor de 40 días, con una tasa de conflictividad cercana al 1,35%, lo que equivale a que - en promedio- por cada 75 dominios inscritos se presenta una solicitud de revocación.

En cuanto a las asignaciones de los dominios tras la resolución del conflicto, nos encontramos

---

<sup>2</sup> ICANN, Uniform Domain-Name Dispute-Resolution Policy. [En línea] <<https://www.icann.org/resources/pages/help/dndr/udrp-en#:~:text=All%20registrars%20must%20follow%20the,or%20transfer%20a%20domain%20name>> [Consulta: 03 de enero de 2020].

<sup>3</sup> FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS, Universidad de Chile. 25 años de NIC Chile 1987-2012. 2012.

<sup>4</sup> NIC CHILE, Cierre del Centro de Mediaciones de NIC Chile. [En línea] <<https://www.nic.cl/anuncios/20140527-mediacion.html>> [Consulta: 03 de enero de 2020].

<sup>5</sup> FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS, Universidad de Chile. 30 años de NIC Chile 1987-2017. 2017.

con que los demandantes (quienes piden la revocación de un nombre de dominio y quienes pagan completamente el arbitraje), obtuvieron sentencia favorable en un 66,12 % de los casos, cuestión que culminaba con la asignación del dominio *.cl* a su persona.

En este escenario, donde el objeto del conflicto versa sobre una materia especialísima, es entendible desde la praxis que exista la necesidad de mecanismos de resolución de conflictos que permitan un real análisis de esas materias específicas y que éstos sean céleres. Sin embargo, y desde la dogmática jurídica, en especial desde la óptica del Estado de Derecho y las garantías del debido proceso, es indispensable que estos mecanismos sean jurídicamente posibles de implementar y respetuosos de las normas jurídicas que reglan el proceso mismo, más aún cuando -en el caso concreto- el arbitraje es un ejercicio de jurisdicción que conlleva efecto de cosa juzgada.

En tal sentido, resulta imperioso que cualquier institución gestada en nuestra República Democrática deba cumplir con las normas propias del sistema jurídico, incluyendo el arbitraje ante NIC Chile. Por este motivo, se propuso el estudio de este instituto, en especial a si produce o no efectos jurídicos, o bien, si son o no válidos en caso de producirlos.

Esta inquietud inicial de determinar si el arbitraje ante NIC Chile puede o no producir efectos jurídicos (bajo un análisis de dogmática jurídica), es lo que motiva el desarrollo de la presente actividad formativa equivalente a tesis (AFE) y el porque se ha titulado (In)Eficacia del Arbitraje ante NIC Chile.

Para lograr el objetivo propuesto, el estudio se divide en los siguientes capítulos: 1. NIC Chile, donde se buscará determinar su estructura y naturaleza jurídica; 2. El arbitraje NIC Chile, que busca establecer la fuente del arbitraje ante NIC Chile, sus características, la problemática de los instrumentos jurídicos que lo crean y describirlo como arbitraje institucional; 3. El Acuerdo Arbitral, lugar en que se desarrollará la cláusula compromisoria que da vida a NIC Chile, sus

características, el problema del consentimiento de dicha cláusula y los elementos de la esencia de ella; 4. El Tribunal arbitral, en el que se desarrollará sus aspectos centrales como la jurisdicción, la calidad del árbitro NIC Chile, sus honorarios, entre otros temas; 5. El procedimiento arbitral, donde se señalarán las principales modificaciones al procedimiento general de arbitraje; y 6. Las conclusiones del trabajo y los desafíos que presenta NIC Chile.

Desde ya debe aclararse que se ha debido adoptar y conciliar visiones de diferentes ramas del Derecho, considerando que en el problema intervienen normas jurídicas de distinta naturaleza y jerarquía, a saber: constitucionales, administrativas, civiles y procesales, principalmente.

# Capítulo I. NIC Chile

## 1.1. Origen y Función

### 1.1.1. Ámbito de NIC Chile

Internet ha sido definida como una “red de redes” de carácter global, vale decir, una red conectada a otras de manera continua y simultánea que se extiende por todo el mundo. Para que esto sea posible, la conexión entre redes es deseable que se haga a través de un mismo protocolo o “lenguaje en común”. De esta manera, los protocolos de comunicación de Internet buscan ser una implementación estándar que garanticen la conexión desde cualquier origen hasta cualquier destino<sup>6</sup>.

La creación de estos estándares, recomendaciones y tecnologías, además de otros asuntos que han permitido el desarrollo de la internet, se ha realizado -mayoritariamente- a través de diferentes organizaciones con extensiones globales, regionales y locales, las que ofrecen su infraestructura y servicios. Dentro de éstas encontramos a la *Internet Architecture Board* (IAB), la *Internet Assigned Numbers Authority* (IANA), la *Internet Research Task Force* (IRTF), entre muchas otras<sup>7</sup>.

Una de las principales y fundamentales organizaciones de este tipo es la *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers* (ICANN), la que se constituye como una corporación para el beneficio público sin fines de lucro, que cuenta con participantes de todo el mundo, y cuya función

---

<sup>6</sup> NIC ARGENTINA, ¿Qué es Internet?. [En línea] <<https://nic.ar/es/enterate/novedades/que-es-internet>> [Consulta: 03 de enero de 2020].

<sup>7</sup> WIKIPEDIA, List of Internet organizations [En línea] <[https://en.wikipedia.org/wiki/List\\_of\\_Internet\\_organizations](https://en.wikipedia.org/wiki/List_of_Internet_organizations)> [Consulta: 03 de enero de 2020].



es mantener la internet segura, estable e interoperable, promoviendo competencia y desarrollo de políticas en los identificadores únicos de internet.

A diferencia de los modelos de gobernanza desde arriba hacia abajo, donde los gobiernos toman las decisiones políticas, propio de las Administraciones de los Estados y gobernanza empresarial tradicional, la aproximación de tener múltiples *stakeholders* usada por ICANN les permite generar políticas basadas en el consenso creado en base a la comunidad, imitando así la estructura misma de internet, sin fronteras y abierta para todos.

Dentro de las tareas que realiza ICANN, interesa la de coordinar el Sistema de Nombres de Dominio a nivel global (*Domain Name System* o DNS<sup>8</sup>).

El DNS es un sistema de nombres jerárquico y descentralizado para los computadores, servicios u otras fuentes conectadas a la internet o a una red privada. Opera asociando información con nombres de dominio asignados a cada una de las entidades participantes (Ej.: [www.uchile.cl](http://www.uchile.cl)), traduciendo prominentemente los nombres de dominios memorizados a la dirección numérica IP (Ej.: el *IP address* para el sitio [www.uchile.cl](http://www.uchile.cl) es 200.89.70.3) requerida para localizar e identificar un servicio y dispositivo computacional con protocolos de redes subyacentes. En este sentido, las *IP address* son etiquetas numéricas asignadas a cada dispositivo (computador, servidor, electrodoméstico, etc.) conectado a una red de computadores<sup>9</sup> que usa el protocolo de internet para comunicaciones (*Internet Protocol for communication*<sup>10</sup>), las cuales son encontradas más fácilmente a través del sistema de nombres de dominio (DNS), lográndose así una exploración de

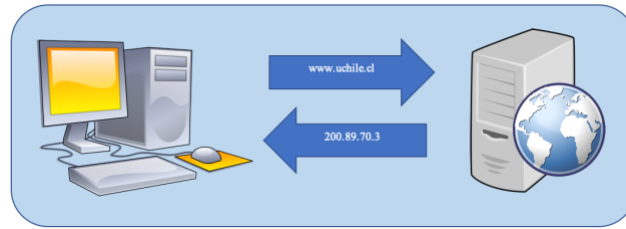
---

<sup>8</sup> ICANN, Get Started. [En línea] <<https://www.icann.org/get-started>> [Consulta: 03 de enero de 2020].

<sup>9</sup> Por ejemplo, en la “*human readable annotation*”, la numeración podría ser 146.83.185.209; y siguiendo el protocolo Ipv6 sería 2001:db8:0:1234:0:567:8:1.

<sup>10</sup> RFC 760, DOD Standard Internet Protocol, DARPA, Information Sciences Institute (January 1980).

la internet más fácil y humana.



*Ilustración 1 – Ejemplo de operatividad Domain Name System*

Dicho de otra manera, un nombre de dominio se presenta como un método mnemotécnico para usar direcciones electrónicas, compuestas de números, letras y guiones. Así, los nombres de dominio son los identificadores o localizadores de nodos o máquinas en la red, que necesitan de una traducción a número IP, que es única para cada nodo, y así los contenidos en la web pueden ser vistos correctamente y los correos electrónicos pueden llegar a destino.

Como se podrá apreciar, la creación del DNS tiene como fundamento la necesidad de facilitar y simplificar el acceso hacia las direcciones IP (*IP address*) y concretar lo que hoy conocemos por “navegación en internet”, tanto en su facilidad de uso, accesibilidad y masividad.

Haciendo una analogía con el teatro, el DNS nos permite utilizar y disfrutar Internet sin que nos percatemos de lo que ocurre tras bambalinas.

Habiéndose explicado la función de ICANN sobre los DNS, queda por señalar someramente la estructura organizacional de esta institución y la posición de NIC Chile en ella. En tal sentido, *ICANN* tiene un rol a nivel global, pero cuenta con colaboradores regionales y locales que le ayudan en la tarea de la administración de los DNS. Uno de estos es precisamente NIC Chile, a quien se le encarga la administración de los DNS para el país Chile, el que se tratará de manera general a continuación.

### 1.1.2. Qué es NIC Chile

Las siglas de NIC Chile aluden a que éste es un “*Network Information Center*”, que era la denominación<sup>11</sup> que tenían hasta antes de 1998<sup>12</sup> las organizaciones que eran responsables del DNS.

De esta manera, NIC Chile es la institución cuya función principal es llevar el registro de los dominios para Chile, distinguibles por el “.cl”, cuya sigla refiere que dicho nombre de dominio es o está relacionado con Chile (Ej.: [www.uchile.cl](http://www.uchile.cl)), sin perjuicio que su servidor físico puede estar en otro país, dado que el nombre de dominio es independiente de la dirección IP.

El funcionamiento de NIC Chile ha sido en base a acuerdos con ICANN. Una de esas convenciones relevantes fue la celebrada el 24 de junio de 2006, momento en que se aprobó el *Accountability Framework* suscrito entre ICANN y la Universidad de Chile, acto jurídico convencional por el cual ambas entidades se reconocieron mutuamente en sus respectivos roles y establecieron las responsabilidades que ellas tienen en la preservación de la estabilidad, la seguridad y la interoperabilidad de internet. Dentro de sus principales funciones, se mencionó: 1. Mantener y tener servidores de nombres para los dominios .cl; 2. Actualizar a .cl la zona de datos cuando ocurran cambios y divulgar esos cambios a la autoridad pública de servidores de nombre para los dominios .cl; y 3. Asegurar una continua y estable interoperabilidad del sistema de nombre de dominio con la internet -global-<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> INTERNIC o NIC es una palabra compuesta por siglas que hacen alusión al “*The Internet’s Network Information Center*”, nombre que recibían las instituciones encargadas de los nombre de dominios antes de la creación de ICANN.

<sup>12</sup> Fecha en que surge ICANN.

<sup>13</sup> ICANN, Chile-ICANN Accountability Framework actualizada al 24 de julio de 200. [En línea], <https://www.icann.org/en/about/agreements/cctlds/cl/cl-icann-af-24jun06-en.pdf>. [Consulta: 03 de enero de 2020].

Sin embargo, lo más destacable de ese acto es que permitió a la Universidad de Chile adquirir la administración de los nombres de dominio *.cl*, actividad que realiza a través de su centro NIC Chile.

Ahora bien, más allá del labor que realiza sobre los nombres de dominio *.cl*, NIC Chile ha aportado enormemente a la identidad nacional chilena en Internet, ya que, además de los efectos propios que conlleva la existencia del dominio *.cl* (económicos, de localización, de identificación, etc.), también fueron participes de la incorporación de la letra “ñ”, la tilde en todas las vocales y la diéresis a Internet<sup>14</sup>, lo que posiblemente habría sido omitido en sus inicios por el dominio del idioma inglés en la Red de Redes.

### **1.1.3. Creación de NIC Chile y su Centro de Controversias**

El origen de NIC Chile se remonta a los años 80, fruto de un proyecto de un grupo de académicos de la Universidad de Chile. Esta última aportó los recursos económicos requeridos y la infraestructura para su concreción<sup>15</sup>.

Su creación fue posible gracias a la delegación de funciones que hizo IANA (*Internet Assigned Numbers Authority*), departamento de ICANN relacionado con los nombres de dominio y las direcciones de IP, de acuerdo con los principios contenidos en el RFC 1591: *Domain System Structure Delegation*.

Desde el año 1987, su administración fue entregada al Departamento de Ciencias de la

---

<sup>14</sup> EMOL, Chile ya tiene la ñ y las tildes en sus direcciones web. [En línea] <<https://www.emol.com/noticias/nacional/2005/08/16/192296/chile-ya-tiene-la-n-y-las-tildes-en-sus-direcciones-web.html>> [Consulta: 03 de enero de 2020].

<sup>15</sup> Universidad de Chile Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. 25 años de NIC Chile 1987-2012. 2012.

Computación, de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, de la Universidad de Chile, ostentando el monopolio de la administración de los dominios *.cl* de Internet.

En un comienzo, su operación fue sin una forma orgánica claramente definida. Recién en el año 2017, pasó a tener una fisonomía propia, con la emisión del Decreto Universitario Exento N° 0022140, de la Universidad de Chile.

Las políticas de NIC Chile han sido modificadas en varias oportunidades para facilitar y hacer más eficiente la inscripción de dominios. A modo de ejemplo, en un comienzo utilizaron el concepto de “solicitud en trámite” (de dominio), lo que generaba un período de espera con posterioridad al requerimiento de inscripción, con miras evitar conflictos de inscripción. Este tiempo de espera fue prontamente reemplazado por la inscripción inmediata.

También fue objeto de preocupación para NIC Chile el cómo resolver los conflictos entre personas que disputaran un nombre de dominio *.cl*.

Lo anterior, dado que parte de los requisitos que impone ICANN es que sus miembros contemplen mecanismos de resolución pacífica de controversias, poniendo a disposición de sus miembros el documento referencial “Resolución Uniforme para Disputas de Nombres de Dominio de ICANN” (*Uniform Domain-Name Dispute-Resolution Policy*<sup>16</sup>).

Si bien la referida Resolución de ICANN establece un procedimiento administrativo para la resolución de conflictos por nombres de dominio, NIC Chile optó por gestar un procedimiento distinto, constituyéndose como el primer centro a nivel mundial que fijó un sistema basado en el arbitraje como medio único y obligatorio de solución de controversias<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> ICANN, Uniform Domain-Name Dispute-Resolution Policy. [En línea] <https://go.icann.org/32FrVNo> [Consulta: 03 de enero de 2020].

<sup>17</sup> Universidad de Chile Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. 25 años de NIC Chile 1987-2012. 2012.

La incorporación del arbitraje se hizo en el año 1997, fecha en que entró en vigencia el primer reglamento respecto al funcionamiento del Registro de Dominio *.cl*, en el que, además, se introdujo el pago por inscripción de nombres de dominio<sup>18</sup>.

Con el fin de perfeccionar el sistema de arbitraje, en el año 1999 se modificó el reglamento de NIC Chile, incorporándose -además- la mediación como método de resolución de controversias. Sin embargo, ésta no prosperó en el tiempo.

Asimismo, en esta etapa se creó un examen de admisibilidad, el que fue prontamente eliminado en el año 2003 por considerarse injustificado, ya que la experiencia demostró que la totalidad de las presentaciones eran fundadas y no temerarias<sup>19</sup>.

Hoy, en la reglamentación de NIC Chile el arbitraje se presenta como el único medio de resolución de conflictos por nombres de dominio *.cl*, el cual está encargado a una unidad especializada de NIC Chile, denominada “Centro de Resolución de Controversias por nombres de Dominio *.cl*”. Dicha unidad cuenta con una nómina de árbitros, normas de procedimientos y un sistema de arbitraje en línea dotado de sitio web propio. En este sentido, el Centro de Resolución de Controversias por nombre de Dominio *.cl* tomó la forma de lo que la doctrina llama el arbitraje institucional.

---

<sup>18</sup> BUSTOS QUIJASA, Daniel Iván. El Arbitraje Institucional en Chile: Aspectos generales y procedimientos ante el Centro Nacional de Arbitrajes, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y el Centro de Resolución de Controversias por Nombre de Dominio *.CL*. (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.). Santiago de Chile. Universidad de Chile, 2018. 87 p.

<sup>19</sup> Universidad de Chile Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. 25 años de NIC Chile 1987-2012. 2012.

## 1.2. Estructura jurídica de NIC Chile

La actual forma de organización orgánica y funcional de NIC Chile fue dada por el Decreto Universitario Exento N° 0022140, de 27 de junio de 2017, de la Universidad de Chile.

Dicho acto normativo fue dictado en virtud de las potestades reconocidas por el Art. 7 de los Estatutos de la Universidad de Chile, en relación con el 12 de la Ley 21.094 (sobre Universidades Estatales), en el sentido de poder crear unidades académicas, como expresión de la autonomía administrativa que ostentan la Universidad para la concreción de sus fines públicos.

Conforme al referido decreto, orgánicamente NIC Chile constituye un “centro” de carácter temporal.

Los centros son estructuras académicas, definidas -en el Art. 40 del Estatuto de la Universidad de Chile<sup>20</sup> y en el Art. 37 de su Reglamento General de Facultades<sup>21</sup>- como: “...*unidades universitarias, temporales o permanentes, que cumplen tareas académicas, de investigación y de extensión en ámbitos específicos o estratégicos y podrán prestar servicios en áreas de su competencia en conformidad a la ley*”, los cuales se constituyen por acuerdo del Consejo Universitario, a propuesta de una Facultad o del Rector.

Los centros, como toda estructura académica, gozan de autonomía en el desempeño de las funciones que les competen, sin perjuicio de su dependencia orgánica<sup>22</sup>.

El artículo 40 del Reglamento General de Facultades señala que “*Son temporales los Centros*”

---

<sup>20</sup> D.F.L. N°3, de 2007, de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.

<sup>21</sup> Decreto Universitario N° 906, de 2009, Reglamento General de Facultades, de la Universidad de Chile.

<sup>22</sup> Art. 35 del D.F.L. N°3, de 2007, de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.

*cuya actividad se programa por un período determinado, según sus objetivos y financiamiento”.*

Sin embargo, y a pesar de esta conceptualización, NIC Chile se instauró como un centro de carácter temporal sin establecer su plazo o condición de vigencia.

Dentro del organigrama de la Universidad, NIC Chile fue jerarquizado como un centro dependiente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.

En cuanto a sus funciones, se creó para la realización de tareas académicas de investigación, extensión y prestación de servicios en materias relacionadas con redes computacionales y, especialmente, en el ámbito de nombres de dominio de internet, con miras a ser el organismo encargado de operar el registro de nombres de dominio para .cl. Para esto último, se le encargó la administración de un sistema de resolución de controversias<sup>23</sup>, es decir, el arbitraje.

La administración del Centro se encargó a un Director, designado por el Rector(a) de la Universidad, a propuesta del Decano(a), y un Subdirector, designado por el Decano(a) a propuesta del Director(a).

Para la supervisión del Centro y la fijación de sus orientaciones estratégicas, se creó un Consejo Directivo para apoyar al Decano(a) en dichas funciones.

La representación de NIC Chile, tanto ante los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, se entregó al Director de NIC Chile. A quien también se le entregó el deber de mantener y coordinar las relaciones con los demás órganos y unidades de la Facultad.

---

<sup>23</sup> Art. 1 del Decreto Universitario N°0022140, de la Universidad de Chile, que Crea el Centro NIC Chile, dependiente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, y aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.



### 1.3. Naturaleza jurídica de NIC Chile

Para determinar la naturaleza jurídica de NIC Chile es necesario -previamente- describir las reglas que regulan a la Universidad de Chile, pues es parte de ella.

Así, la Ley Sobre Universidades Estatales (21.094), señala que, en cuanto a sus fines, *“Las universidades del Estado son instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura<sup>24</sup>”*.

En cuanto a su organización administrativa, *“son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que **forman parte de la Administración del Estado** y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Tendrán su domicilio en la región que señalen sus estatutos<sup>25</sup>”*. Esta misma declaración puede encontrarse en el artículo 1º de los Estatutos de la Universidad de Chile<sup>26</sup>.

La autonomía universitaria concedida a las universidades se entiende en base a tres aristas, las cuales constituyen también sus límites -por principio de legalidad<sup>27</sup>-, a saber: 1. La académica, consistente en la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación ; 2. La administrativa, que faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus

---

<sup>24</sup> Ley 21.094, Sobre Universidades Estatales, de 2018.

<sup>25</sup> Art. 1, inciso 2º, Ley 21.094, Sobre Universidades Estatales, de 2018.

<sup>26</sup> D.F.L. N°3, de 2007, de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.

<sup>27</sup> CORDERO VEGA, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago, de Chile. Legal Publishing Chile, 2015. 787 p.

estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de las normas legales que les resulten aplicables; y 3. La económica, autoriza a las universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad<sup>28</sup>.

El representante legal de la persona jurídica de derecho público de la Universidad de Chile es el Rector<sup>29</sup>, quien además la representa de hecho y regula las relaciones de la Universidad de Chile con otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales.

Las facultades entregadas al Rector son delegables<sup>30</sup>. En cuanto a los efectos de la delegación, éstos no fueron desarrollados por el Estatuto, por lo que debe recurrirse a la regla general. Así, de acuerdo a la Ley de Bases de la Administración del Estado<sup>31</sup>, la delegación tiene las siguientes características: a) Es parcial y recae en materias específicas; b) Los delegados deben ser funcionarios de la dependencia del Rector; c) El acto de delegación debe ser publicado o notificado según corresponda; y d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recae en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y e) La delegación es esencialmente revocable.

---

<sup>28</sup> Art. 2 del D.F.L. N°3, de 2007, de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.

<sup>29</sup> Art 17. Del D.F.L. N°3, de 2007, de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.

<sup>30</sup> Art 17. Del D.F.L. N°3, de 2007, de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.

<sup>31</sup> Art. 3 del D.F.L. N°3, de 2007, de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile; en relación al 41 de la Ley 21.094, Sobre Universidades Estatales, de 2018.

Debe hacerse presente que hasta la fecha no fue posible encontrar delegaciones de ningún tipo de parte del Rector hacia NIC Chile o hacia el Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas para la dirección de NIC Chile.

Conforme a lo establecido, y como primera aproximación, puede afirmarse que a NIC Chile le es aplicable el Estatuto que rige a los Entes de la Administración del Estado, por cuanto pertenece a ella, sin perjuicio de que por mandato de la Ley sobre Universidades Estatales se excluyen las normas del Párrafo 1º, del Título II, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en sus artículos 40, 41 y 42.

No obstante lo señalado, el Art. 10 del Estatuto de la Universidad de Chile señala una norma de excepción peculiar, consistente en que: *“Las disposiciones del presente Estatuto y de los reglamentos universitarios dictados en su virtud prevalecerán sobre las leyes generales, a menos que éstas se refieran expresamente a la Universidad de Chile en particular; a las universidades chilenas en general, o al sistema universitario del país”*. En este sentido, dicho artículo reconoce mayor valor jerárquico a un reglamento universitario -norma infra legal- que a una ley general, lo cual puede generar potenciales vicios de invalidez formal o material, pues en ningún caso un reglamento puede derogar una ley general en el paradigma jurídico actual. Sin perjuicio de ello, se estima que dicho artículo debe interpretarse en el sentido que el acto reglamentario prevalece, en la medida que exista un sustrato material legal que los sustente. En caso contrario, se incurriría en un vicio de validez.

Ahora bien, en relación con la pertenencia de NIC Chile a la Administración del Estado, por aplicación del principio administrativo de legalidad, debe señalarse que hoy es un criterio transversalmente aceptado<sup>32</sup> el que la actividad de la administración es una actividad típica, en el

---

<sup>32</sup> OSORIO VARGAS, Cristóbal. Derecho Administrativo. Santiago de Chile. Ediciones

sentido de que ha de realizarse dentro de los límites que las normas establecen<sup>33</sup>. Una de las facetas del principio de la tipicidad de la Administración es la “*organizacional*”, como ha sido categorizada por Luis Cordero Vega, en el sentido que corresponde a la ley definir qué organismos administrativos se crean y cuáles son sus estructuras<sup>34</sup>.

La tipicidad organizacional ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, al señalar que los servicios públicos sólo pueden ser creados por ley, y no por un órgano de la Administración del Estado<sup>35</sup>.

El aspecto que interesa de la tipicidad encuentra sustento positivo en el artículo 65 de la Constitución Política de la República, donde se fija que es materia de Ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República el crear servicios públicos y determinar sus funciones y atribuciones.

Consecuentemente, al no haber sido creado por Ley, sino que por un decreto universitario -de rango infra legal-, NIC Chile no fue dotado ni tiene personalidad jurídica propia, sino que es un ente dependiente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, la que actúa -por regla general- a través de la persona jurídica de derecho público de la Universidad de Chile, salvo en aquellos casos que sus estatutos reconocen otros niveles de autonomía. Asimismo, NIC Chile no podría ostentar más facultades y atribuciones que las que el ordenamiento jurídico le permite, teniendo presente su posición dentro de la Universidad de Chile y al sistema jurídico vigente.

El principal efecto de lo concluido es que para que NIC Chile actúe en la vida jurídica como

---

DER, 2020. Tomo I, Conceptos y Principios. 489 p.

<sup>33</sup> CORDERO VEGA, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago de Chile. Legal Publishing Chile, 2015, 78 p.

<sup>34</sup> CORDERO VEGA, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago de Chile. Legal Publishing Chile, 2015. 78 y 79 p.

<sup>35</sup> STC 131. Considerando 10.

un privado debe necesariamente hacerlo bajo la personalidad moral de la Universidad de Chile, o bien a través de su Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas en aquellos casos que sus estatutos lo permiten, por cuanto es un ente dependiente de ésta que fue creado con miras a realizar funciones de extensión en ámbitos específicos o estratégicos, pudiendo prestar servicios en el área de su competencia, salvo que penda una delegación expresa de parte del Rector<sup>36</sup>

El hecho de que se le haya entregado al Director de NIC Chile la facultad de representar a dicho Centro ante los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados que sea pertinente, y el mantener y coordinar las relaciones con los demás órganos y unidades de la Facultad, no es suficiente para revertir lo antes expuesto, pues todas esas representaciones son respecto de un ente administrativamente dependiente de la Universidad de Chile que carece de personalidad jurídica.

Por otro lado, y considerando sus atribuciones o facultades, NIC Chile no podría dictar normas generales de carácter obligatorio, sean intra o extra universitaria, toda vez que el ordenamiento jurídico -y en especial la Ley- no le ha entregado dichas potestades.

Como corolario, NIC Chile jurídicamente -en términos generales- forma parte de la Administración del Estado, y -específicamente- constituye una unidad académica, dependiente de la Universidad de Chile, que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, a la cual se le entregaron tareas de investigación, extensión y prestación de servicios en materias relacionadas con redes computacionales y, especialmente, en el ámbito de nombres de dominio de internet, incluyendo dentro de sus fines la administración de un sistema de resolución de controversias,

---

<sup>36</sup> Art. 17 del D.F.L. N°3, de 2007, de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.

cuestión que cumple a través de su “*Centro de Resolución de Controversias*”<sup>37</sup>”.

---

<sup>37</sup> Art. 1° del Decreto Universitario N°0022140, de la Universidad de Chile.

## Capítulo II. El Arbitraje NIC Chile

### 2.1. Conceptualización del arbitraje en general

El arbitraje ha sido definido como “*aquel a que las partes concurren de **común acuerdo o por mandato del legislador** y que se verifica ante **tribunales especiales**, distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegido por los propios interesados o por la autoridad en subsidio; o por un tercero en determinadas ocasiones*”<sup>38</sup>.

Patricio Aylwin lo califica como una institución procesal de derecho privado, a pesar de que los caracteres esenciales de éste se pueden encontrar en otras ramas del derecho (Derecho Internacional Público, Derecho Laboral, Derecho Comercial, etc.).

Desde otra arista, María Fernanda Vásquez, considera que el arbitraje es uno sólo, con independencia de sus tipologías, de manera tal que se presenta como una institución, y no como un simple contrato, ya que en éste confluyen un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva, consistente en la solución de un conflicto, además de comprender varios tipos de relaciones: 1. Las que se producen entre las partes que acuerdan someterse al arbitraje; 2. Las relaciones que nacen entre éstas y los árbitros una vez que éstos aceptan el arbitraje; y 3. Las de unos y otros con la jurisdicción estatal<sup>39</sup>. Sin embargo, y a pesar de que considera que el arbitraje como una institución, más no un simple contrato, precisa que el convenio arbitral (refiriéndose a lo que en el derecho nacional se denomina el compromiso y la

---

<sup>38</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 17 p.

<sup>39</sup> VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. Arbitraje en Chile. Análisis Crítico de su Normativa y Jurisprudencia. Santiago de Chile. Abeledo Perrot Legal Publishing, 2011. 13 y 14 p.

cláusula compromisoria), es la piedra angular del instituto arbitral como genuina manifestación de la autonomía de la voluntad y siempre dentro de los límites de su ejercicio, de manera tal que si no existe un acuerdo no puede existir un arbitraje válido.

En el derecho chileno el arbitraje general está normado en el Código Orgánico de Tribunales<sup>40</sup> y en el Código de Procedimiento Civil<sup>41</sup>, y, desde el año 2004, existe una regulación especial para el Arbitraje Comercial Internacional<sup>42</sup>.

Si bien existen ciertos arbitrajes creados por leyes especiales, lo que interesa para el presente trabajo son las reglas generales del arbitraje contenidas en los códigos antes mencionados, pues en ellos encontramos las reglas base que permiten el arbitraje en nuestro ordenamiento jurídico.

## **2.2. Posibles fuentes del arbitraje NIC Chile**

Como primera aproximación y en términos generales, **el Derecho regula sus propias fuentes de creación**, fijando las normas que servirán para producir otras normas jurídicas a través de la designación de órganos competentes y procedimientos para tales efectos<sup>43</sup> (Ej.: La ley ordinaria emana de los órganos colegisladores mediante el procedimiento establecido en la Constitución Política de la República).

Desde otro ángulo, específicamente del punto de vista de la **voluntad de los sujetos de derecho privado**, el ordenamiento jurídico les señala a éstos cuáles actos de voluntad serán o no considerados válidos (Ej.: que emanen de una voluntad exenta de vicios; que las partes sean

---

<sup>40</sup> Título IX del COT. Arts. 222 a 243.

<sup>41</sup> Título VIII, del Libro III (Sobre juicios especiales) del CPC. Arts. 628 a 666.

<sup>42</sup> Ley 19.971.

<sup>43</sup> GUASTINI, Riccardo. La sintaxis del derecho. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2016. 389 p.



plenamente capaces; que sea sobre un objeto lícito, etc.), e incluso cuando pueda considerarse que el acto exista jurídicamente o no<sup>44</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo presente que la fuente de una obligación puede tener un origen normativo o uno convencional, para determinar las posibles fuentes del arbitraje ante NIC Chile debe analizarse los instrumentos jurídicos que le dan vida.

Así, y para el funcionamiento de NIC Chile, la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, de la Universidad de Chile, creó una serie de normas denominadas: “reglamentación”, “normativa”, “condiciones” y “política”<sup>45</sup>, a través de las cuales generó las reglas (derechos y obligaciones) a las que deben sujetarse quienes desean solicitar la inscripción de un dominio .cl, como también el desarrollo de su arbitraje como medio de solución pacífica de controversias, entre otros aspectos.

Específicamente en cuanto al arbitraje, debe sincerarse que **los instrumentos que le dan nacimiento no son claros** en establecer si son una norma de carácter general o son una manifestación de voluntad tipo contractual emanada de un órgano de la Administración del Estado.

Los instrumentos a los que se hace alusión son: la “Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl” y la “Política de Resolución de Conflictos NIC Chile”.

Como se verá más adelante, para dilucidar los posibles efectos del arbitraje ante NIC Chile -si es que los llega a producir- penden precisamente de la determinación de qué tipo de acto es el que da nacimiento a NIC Chile, específicamente si estamos frente a una norma reglamentaria administrativa o frente a un contrato de la Administración del Estado.

Desde ya es observable que los nombres con los que título NIC Chile a los actos jurídicos llevan a pensar que estamos frente a un acto que emana de la potestad pública normativa de un

---

<sup>44</sup> Cabe hacer presente que la inexistencia jurídica es más bien una postura disidente en la actualidad.

<sup>45</sup> Véase [www.nic.cl](http://www.nic.cl).

órgano de la Administración del Estado. Empero, esa observación fuerza a preguntarnos si es o no posible que un ente de ese tipo pueda generar unilateralmente un arbitraje con carácter general y obligatorio para las partes que se someten a su jurisdicción.

Por tal duda, resulta necesario establecer primeramente la fuente del arbitraje ante NIC Chile, es decir, si estamos frente a un arbitraje legal o forzoso o ante uno voluntario.

Se hace presente que, si bien la expresión fuente -en derecho- es utilizada de múltiples maneras, en este caso, se utilizará en relación con la habilitación que hace el ordenamiento jurídico para que las partes puedan sustraer sus conflictos de la jurisdicción ordinaria y someterlos a arbitraje.

### **2.2.1. La Ley como fuente del arbitraje ante NIC Chile**

Al hablar de la Ley como fuente de arbitraje, nos referimos inmediatamente a los arbitrajes forzosos, es decir, aquellos en que *“la voluntad del legislador es la que impone a las partes contendientes la necesidad de llevar su disputa ante árbitros, al disponer la competencia de éstos para conocer de ciertos negocios”*<sup>46</sup>.

En estos casos, el legislador es el que sustrae ciertos asuntos de la jurisdicción ordinaria, creando -para ello- una competencia privativa del tribunal arbitral para ciertos asuntos, cuestión que no ha hecho respecto de NIC Chile, ya que toda su institucionalidad pende de actos administrativos emanados de la Universidad de Chile, y no de una norma jurídica de rango legal.

Ahora bien, y bajo el entendido de que NIC Chile es parte de un órgano de la Administración del Estado, y por tanto parte de ésta, como se señaló en el numeral sobre la estructura jurídica de

---

<sup>46</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 180 p.

NIC Chile, cabe preguntar si este ente podría constituir un arbitraje forzoso. Dicho de otra manera, resolver dogmáticamente si un ente de la Administración podría sustraer un asunto de la jurisdicción ordinaria a través de un acto administrativo de efectos generales.

Al respecto, la Constitución Política de la República es clara en señalar que *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”* y que *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”*<sup>47</sup> (la que debe entenderse de naturaleza orgánica constitucional<sup>48</sup>).

Las anteriores reglas constitucionales no han sido derogadas en el sentido que se habilite excepcionalmente a la Administración del Estado el crear un arbitraje forzoso o que este último pueda crearse por una norma de rango infra legal. Por tanto, estando ambas normas vigentes, debemos entender que los órganos competentes para establecer un tribunal son los órganos colegisladores, y que el procedimiento fijado para su creación es el propio de una ley orgánica constitucional.

Consecuentemente, NIC Chile no podría ni puede crear un arbitraje forzoso sin incurrir en un vicio de validez, pues estaría actuando sin habilitación legal para hacerlo, contraviniendo -así- normas de derecho público.

El análisis antes esbozado resulta útil para desestimar cualquier tentativa de establecer que NIC Chile es un arbitraje forzoso ad hoc para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, en el evento que NIC Chile haya pretendido gestar un arbitraje forzoso por vía

---

<sup>47</sup> Art. 76 de la CPR.

<sup>48</sup> Art. 77 de la CPR y STC 771 c. 15.

administrativa, este sin dudas adolecería de un grave vicio de validez por falta de competencia, sin perjuicio que el acto se vea protegido por la presunción de legalidad que contempla el artículo tercero de la Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

### **2.2.2. El acuerdo arbitral como fuente de arbitraje NIC Chile (su Reglamentación y Política)**

Los textos normativos que interesan para el análisis del arbitraje ante NIC Chile como arbitraje voluntario son:

1. La Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl<sup>49</sup>; y
2. La Política de resolución de Controversias<sup>50</sup>.

La primera observación que debe hacerse sobre ambos instrumentos es que no mencionan directamente a qué fuente de las obligaciones pertenecen. Dicho de otra manera, no se esbozan en su título si son contratos, decretos de la Universidad de Chile u otro, sino que simplemente se auto definen como “*reglamentación*” y “*política*”, lo cual ensombrece su real naturaleza jurídica o el carácter que NIC Chile quiso darle a esas normas.

No debe olvidarse que, tal como se señaló en el capítulo relativo a NIC Chile, éste es un Centro dependiente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, y su naturaleza jurídica obliga a insertarla dentro del macro concepto “Administración del Estado”, por

---

<sup>49</sup> NIC CHILE, Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL. [En línea] <<https://www.nic.cl/normativa/reglamentacion.html>> [Consulta: 03 de enero de 2020].

<sup>50</sup> NIC CHILE, Normas aplicables. [En línea] <[https://www.nic.cl/controversias/normas\\_aplicables.html](https://www.nic.cl/controversias/normas_aplicables.html)> [Consulta: 03 de enero de 2020].

lo que le deben aplicarse las reglas relativa a dicho ámbito del derecho, vale decir, el Derecho Administrativo.

Conforme a ello, y habiéndose descartado en el punto anterior que NIC Chile pueda crear un arbitraje forzoso válido, resulta de suma importancia estudiar a qué categoría jurídica pertenecen ambos actos para con ello poder determinar las consecuencias y efectos de éstos, junto con la posibilidad de poder estimarla como una fuente formal normativa (Ej.: un decreto) o, más bien, un acto de voluntad entre privados (Ej.: contrato), lo que se esbozará en lo que sigue.

### **2.2.2.1. Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl y su naturaleza jurídica**

La Reglamentación para el Funcionamiento de Nombres de Dominio (RFND) es uno de los instrumentos jurídicos bases para la operatividad de NIC Chile, ya que en éste podemos encontrar las normas que vinculan al centro NIC Chile con los solicitantes de nombre de dominio .cl, es decir, señalan los principales derechos y obligaciones que emanan para éstos.

Su última modificación fue realizada por la Resolución N° 00357, de 01 de junio de 2020, del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

No obstante su importancia, y según se señaló anteriormente, su denominación no es orientadora respecto a cuál es su lugar dentro del ordenamiento jurídico o a qué categorías de fuente de obligación pertenece, razón que motiva dilucidar primeramente su naturaleza jurídica, para así posteriormente poder determinar sus efectos. Asimismo, servirá de guía para determinar los efectos de la Política de Resolución de Conflictos NIC Chile, pues son instrumentos idénticos -al menos- en su aspecto formal.

A fin de concretar la búsqueda de la naturaleza jurídica de la RFND, primero debe tenerse en

consideración que tanto la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas como NIC Chile (ambos pertenecientes a la Universidad de Chile como estructuras académicas<sup>51</sup>), son entes que pertenecen a la Administración del Estado, por lo cual pueden actuar en la vida jurídica a través de actos unilaterales -en el ejercicio de las potestades públicas que le hayan sido conferidas por ley-, o a través del concurso de voluntades con personas que deseen contratar con éste, actuando en un plano de igualdad con los privados<sup>52</sup>.

Sobre la posibilidad de emitir actos de manera unilateral (potestad pública), cabe recordar que ni la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas ni NIC Chile tienen personalidad moral pública (actúan con la de la Universidad de Chile) ni tampoco se le han otorgado potestades públicas a través de la Ley que contiene los Estatutos de la Universidad de Chile, por lo que la posibilidad de que NIC Chile dicte normas de carácter general -extra universitario- con carácter obligatorio debiera descartarse en principio.

Ahondando en esta última afirmación, siguiendo a Christian Rojas, las potestades públicas *“son una especie dentro del género poder, que supone una derivación de la soberanía, atribuyendo una posición de superioridad respecto de las personas a él vinculadas, existiendo en ella una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, acudiendo en caso necesario al uso de la fuerza”*<sup>53</sup>.

Al ser parte del concepto “poder” -soberano del Estado-, la potestad se impone al individuo en mayor o menor intensidad. Distinto es el caso de los derechos subjetivos, los cuales están referidos

---

<sup>51</sup> Art. 35 de los Estatutos de la Universidad de Chile, DFL N°153, de 1981, de Hacienda.

<sup>52</sup> OELCKERS CAMUS, Alberto. Los Principios Informadores de la Contratación Administrativa Revista de Derecho (Valparaíso) Número VII(1), 1983.

<sup>53</sup> ROJAS CALDERÓN, Christian. Las Potestades Administrativas en el Derecho Chileno. Un estudio dogmático-jurídico en torno a su configuración, estructura y efectos. Colección de Ensayos Jurídicos, Santiago de Chile. Legal Publishing. 2014. 25 a 40 p.

al concepto de poder individual, relativo al sujeto, que emanan de una relación jurídica concreta<sup>54</sup>.

En relación con lo anterior, Osvaldo Oelckers estima que las principales características de las potestades públicas son el hecho de que: 1. Su origen directo está en el ordenamiento jurídico, y no en convenciones; 2. Que son indisponibles e imprescriptibles; y 3. Que expresan un deber que se impone al órgano público titular de la misma, es decir, que debe actuar ejerciendo la potestad pública cada vez que constata la existencia motivo predefinido por el legislador<sup>55</sup>.

A lo precedente, debe destacarse que las potestades que se asignan a la Administración son siempre con características heteroatributivas, toda vez que el legislador es quien las asigna a través de la ley, por lo que no puede la Administración auto asignárselas<sup>56</sup>, como sería el caso en que la Universidad de Chile confiriera potestades que no posee a un órgano interno a su estructura.

Conforme a lo anterior, a pesar de que el acto jurídico que analizamos se denomina “*reglamentación*”, en los hechos no puede ser una norma emanada de potestad reglamentaria o normativa, pues no nace de una potestad dada por norma de rango legal que le permite innovar en el ordenamiento jurídico con efecto obligatorio respecto de los administrados y, consecuentemente, no tiene un contenido general y abstracto que obligue de manera general.

Por otro lado, el RFND tampoco corresponde a un tipo de acto administrativo enmarcado dentro de la clasificación del artículo tercero de la Ley 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.

Descartándose así que el RFND sea un acto administrativo propiamente tal, cabe preguntarse

---

<sup>54</sup> CORDERO VEGA, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago de Chile. Legal Publishing Chile, 2015. 79-80 p.

<sup>55</sup> OELCKERS CAMUS, Alberto. Los Principios Informadores de la Contratación Administrativa Revista de Derecho (Valparaíso) Número VII(1), 1983.

<sup>56</sup> CORDERO VEGA, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago de Chile. Legal Publishing Chile, 2015. 79 p.

si este instrumento cumple con los requisitos para ser enmarcado dentro de un contrato administrativo.

Primeramente, y sobre la posibilidad de celebrar contratos, el artículo 39 de la Ley Sobre Universidades Estatales faculta a estos entes -no a sus unidades internas- para ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones, específicamente el prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.

Asimismo, y sobre lo que interesa de las convenciones que pueden celebrar las universidades estatales, estas últimas están facultadas para prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales<sup>57</sup>; como también para celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban<sup>58</sup>.

Las potestades antes mencionadas se encuentran en el Título II de la Ley 21.094 Sobre Universidades Estatales, el cual está establecido como “*normas comunes a las universidades del Estado*”, las cuales son aplicables en razón a que, de acuerdo con el artículo primero de dicha Ley, las universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en esa ley y en sus respectivos estatutos.

Ahora bien, no cabe dudas que la Universidad de Chile -a través de su Rector- puede celebrar contratos, pues sus estatutos lo establecen expresamente. Sin embargo, no ocurre lo mismo con

---

<sup>57</sup> Letra a) del Art. 39 de la Ley 21.049.

<sup>58</sup> Letra i) del Art. 39 de la Ley 21.049.



NIC Chile, pues éste, al ser un centro inmerso dentro de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, debe necesariamente actuar a nombre de la Universidad de Chile, respecto de sus relaciones con terceros, cuestión que no ocurre con la RFND, donde NIC Chile, ente sin personalidad jurídica y sin potestades específicas, actúa directamente y sin intermediación.

En cuanto a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, la que, a través de su Decano, es quien crea los actos jurídicos que dan vida a NIC Chile, ésta su tiene potestades para celebrar ciertos contratos, específicamente de prestación de servicios y honorarios<sup>59</sup> (los cuales se estima que en principio estaban dirigidos a la contratación de personal administrativo y académicos).

Teniendo presente lo señalado, y considerando que la postura mayoritaria en Chile considera que la función de administrar los nombres de dominio de terceros es un contrato de prestación de servicios<sup>60</sup>, el artículo 37 del Estatuto de la Universidad de Chile efectivamente habilita -de manera general y abierta- al Decano para realizar contratos de prestación de servicios, por lo que, en principio, podría declararse que la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl es un contrato de prestación de servicios.

Consecuencia de lo señalado, es que estamos frente a un acto que, no obstante emanar de la Administración del Estado, se encuentra regido por el derecho privado.

#### **2.2.2.2. El contrato de dominio .cl y su cláusula compromisoria**

Como se señaló en el análisis de la naturaleza jurídica de la RFND, se estima que la naturaleza jurídica de este documento es la de un acto jurídico de carácter civil<sup>61</sup>, específicamente un contrato

---

<sup>59</sup> Art. 37 del Estatuto de la Universidad de Chile.

<sup>60</sup> MORALES ANDRADE, Marcos. Naturaleza jurídica de los nombres de dominio y sus consecuencias en el derecho chileno. Revista chilena de Derecho Informático. N°5: 2004.

<sup>61</sup> Para precisar que no estamos frente a un contrato administrativo propiamente tal.

de prestación de servicios.

La conclusión de que la RFND es una actuación propia del derecho civil es extensible a todos los otros instrumentos utilizados por NIC Chile para establecer su funcionamiento y su quehacer, como por ejemplo: la Política de sintaxis para nombres de dominio bajo *.cl*<sup>62</sup>; las Condiciones de uso del formulario de comunicación con contactos<sup>63</sup>; la Política sobre publicación de datos del Registro de Nombres de Dominio *.cl*; entre otros, pues todos caen dentro de la categoría de la prestación de servicios que realiza NIC Chile al asignar nombres de dominio *.cl*.

Como todos esos instrumentos deben ser aceptados al mismo tiempo por parte del requirente de un nombre de dominio *.cl*, se considera que todo el cúmulo de derechos y obligaciones que NIC Chile establece en todos esos diferentes instrumentos (salvo el acuerdo arbitral, como se señalará más adelante), en su conjunto, son el “contrato de dominio *.cl*”, pues todos esos instrumentos tienen los caracteres de un contrato y se perfeccionan desde el momento que las partes consienten en el registro de dominio *.cl*, lo que se concreta -en los hechos- con el pago de la tarifa que cobra NIC Chile por la inscripción<sup>64</sup>.

Al respecto, cabe recordar que la naturaleza jurídica de la “asignación del nombre de dominio” (objeto y causa del “contrato de dominio *.cl*”), en Chile mayoritariamente se considera que corresponde a un contrato de prestación de servicios entre el titular del dominio *.cl* y la entidad registradora, en este caso, NIC Chile<sup>65</sup>, y, por tanto, el contrato de dominio *.cl* caería dentro de esta

---

<sup>62</sup> NIC CHILE, Política de Sintaxis para nombres de dominio *.cl*. [En línea] <<https://www.nic.cl/normativa/CL-sintaxis-IDN.html>> [Consulta: 25 de diciembre de 2020].

<sup>63</sup> NIC CHILE, Condiciones de Servicio del Formulario de Comunicación con los Contactos de un Dominio. [En línea] Disponible en: <<https://www.nic.cl/normativa/condiciones-comunicacion-contactos.html>> [Consulta: 25 diciembre de 2020]

<sup>64</sup> 11 de la RFND.

<sup>65</sup> MORALES ANDRADE, Marcos. La Acción de Revocación de Nombre de Dominio en el Derecho Chileno. (Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Privado). Santiago,

categoría.

Ahora bien, en términos estrictos, las características principales del “*contrato de dominio .cl*” son las siguientes:

1. Es uno **atípico o innominado**, pues no tiene regulación legal alguna, siendo sólo una creación ad hoc para las funciones que realiza NIC Chile (sin perjuicio de lo que se señaló respecto de su naturaleza jurídica).
2. Es **consensual**, pues se perfecciona por la concurrencia del consentimiento de NIC Chile y el solicitante de nombre de dominio *.cl*. En dicho sentido, no es un contrato que se perfeccione por el cumplimiento de una solemnidad ni tampoco por la entrega de una cosa.
3. Es un contrato **principal**, dado que subsiste por sí mismo, sin necesidad de otra convención.
4. Es **bilateral**, ya que ambas partes se obligan recíprocamente. NIC Chile a entregar el servicio de asignar un nombre de dominio y el solicitante a pagar por ello, como obligaciones esenciales.
5. Es **oneroso conmutativo**, en el sentido de que las partes se gravan cada una en beneficio de la otra, entendiéndose que las obligaciones mutuas se miran como equivalentes.
6. Es uno de **tracto sucesivo**, ya que las obligaciones cuyo cumplimiento se desarrolla en el tiempo mediante una serie de actos del deudor
7. Es uno de **adhesión**, pues las cláusulas están dadas unilateralmente por NIC Chile, quedando sólo la posibilidad que el solicitante acepte o rechace sus términos.

Sobre esta última característica, Morales Andrade<sup>66</sup> menciona sus consecuencias, al señalar

---

Chile. Universidad de Chile, 2010. p. 14-17.

<sup>66</sup> MORALES ANDRADE, Marcos. Naturaleza jurídica de los nombres de dominio y sus

que de la adhesión se producen los siguientes efectos: a) La interpretación a favor del titular del nombre de dominio (adherente) de todas aquellas cláusulas ambiguas que pudieren estar contenidas en el contrato de registro, conforme el artículo 1.566, inciso 2º del Código Civil.; y b) La aplicabilidad de la Ley 19.946, sobre Protección de Derecho a los Consumidores (en este caso NIC Chile tendría el carácter de proveedor y el solicitante de nombre de dominio el de consumidor).

Sin perjuicio de lo esbozado, y a pesar de que se comparte la postura antes mencionada, no puede desconocerse que se ha discutido la aplicación de la Ley 19.496 para materias que no están comprendidas en los presupuestos del artículo 2 de esa Ley<sup>67</sup>, pues algunos le dan el carácter de excluyente a dicho artículo y, por tanto, en dicho supuesto, la Ley del Consumidor no tendría aplicación en este caso.

Ahora bien, en cuanto a su contenido contractual, el “*contrato de dominio .cl*” fija las principales obligaciones y derechos que tienen las partes para la asignación de nombres de dominio .cl.

No obstante aquello, habiendo ya establecido que las actuaciones de NIC Chile se encuentran dentro de la esfera del derecho privado y que su arbitraje no constituye un arbitraje forzoso, podemos señalar que la naturaleza jurídica del numeral 2.1, de la RFND, dentro del género acuerdo arbitral, **es una cláusula compromisoria.**

Consecuentemente, al ser una cláusula compromisoria, ésta no debe confundirse con el “contrato de dominio .cl”, pues, más allá de que se encuentren en el mismo texto, son convenciones

---

consecuencias en el derecho chileno. Revista chilena de Derecho Informático. N°5: 2004.  
<sup>67</sup> MOMBERG URIBE, Rodrigo. Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Revista de Derecho de Valdivia [Online] Vol. 17. 41-62 p. 2004.

absolutamente diferentes.

En dicho sentido, no debe confundirse el contenido del contrato con la cláusula compromisoria inserta en la RFND, la cual por sí misma constituye una convención de distinta naturaleza al contrato civil, toda vez que tiene un doble carácter, vale decir, uno civil (obligación de nombrar árbitros) y uno procesal (sometimiento de ciertos asuntos a la jurisdicción arbitral, derogando la jurisdicción ordinaria<sup>68</sup>).

Así, si bien la cláusula compromisoria supone otra relación jurídica -litigiosa o susceptible de ello-, esto no le da el carácter de accesorio, pues tiene elementos y requisitos de existencia y validez propios, como se señalará en más detalle al tratar sobre el acuerdo arbitral.

La redacción de la cláusula compromisoria -a la que nos referimos- es la siguiente:

*“21. Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL serán resueltos de acuerdo con la **Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio. CL**.*

*Toda controversia se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el **procedimiento de arbitraje, establecido en dicha política.***

*Las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo, y en su defecto, facultan a NIC Chile de manera expresa e irrevocable para designar en su lugar a un árbitro de una nómina que estará publicada en su sitio web, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas mismas.*

*El árbitro tendrá el carácter de **árbitro arbitrador** y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, a todos los cuales cada solicitante y titular de un registro, renuncian*

---

<sup>68</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5° Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 307 p.

*expresamente. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción.*

*NIC Chile no tendrá ninguna participación en la etapa de arbitraje, excepto designar al árbitro de acuerdo al procedimiento y dar cumplimiento a la resolución arbitral”.*

El análisis de la cláusula compromisoria se realizará de manera crítica en el capítulo siguiente, denominado “*El acuerdo arbitral*”.

### **2.2.2.3. Política de Resolución de Conflictos NIC Chile**

La Política de Resolución de Conflictos NIC Chile (PRCND) está contenida en la Resolución N° 01127, de 28 de mayo de 2014, del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

La característica principal de este instrumento es que concentra el procedimiento mismo del arbitraje ante NIC Chile. Dicho de otra manera, contiene todas las modificaciones hechas al procedimiento ordinario de mayor cuantía -del CPC- que sería aplicable en caso de no existir estas modificaciones.

A diferencia de lo que ocurre con la RFND, no es tan claro determinar qué tipo de acto jurídico es este instrumento, pues claramente no fue presentado ni creado como un contrato. En dicho sentido, no está dirigido a que sea celebrado por NIC Chile con la parte que suscribe el contrato de dominio *.cl*, sino que, tal cual su nombre lo señala, pretende entregar directrices para la resolución de conflictos, es decir, las reglas del arbitraje.

Debe aclararse que, si bien la cláusula compromisoria contenida en la RFND se remite a esta política, en realidad son actos distintos.

De esta manera, como no es un contrato propiamente tal, no rigen respecto de este acto las

normas del Derecho Civil, y, por tanto, entramos en el terreno de las potestades conferidas por Ley.

Considerando que dicho acto es creado por la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, esta debiera tener las facultades para hacerlo. Así, analizado el Estatuto de la Universidad de Chile y el Reglamento General de Facultades de esa Universidad, se puede afirmar que esas facultades universitarias no tienen potestades para crear procedimientos de arbitrajes, ni para dictar instrucciones externas a la Universidad, como tampoco para dictar declaraciones unilaterales de este tipo.

Consecuentemente, no existiendo las facultades para emitir este acto, estaríamos frente a uno que adolece de un vicio de validez por falta de competencia.

La anterior afirmación hace considerar que todo el procedimiento arbitral gestado para NIC Chile pende sólo de la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos, conforme el artículo 3° de la Ley 19.880.

### **2.3. Características del arbitraje ante NIC Chile**

No obstante lo mencionado respecto a la Política de Resolución de Conflictos (PRCND), el análisis de los instrumentos que conforman el arbitraje de NIC Chile permite señalar que sus características son las siguientes:

1. Es un **arbitraje de equidad** llevado por un árbitro arbitrador.
  - Consecuentemente, éste no está obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, en este caso, la Política de Resolución de Conflictos NIC Chile y, en subsidio, las normas contenidas en los artículos 636 y siguientes del Código de

Procedimiento Civil y las reglas del juicio ordinario<sup>69</sup> para las materias que no hubieran abordado expresamente.

- Asimismo, el nombramiento puede recaer en una persona que no sea abogado<sup>70</sup>.

2. La selección del árbitro sólo puede ser dentro de una **nómina elaborada por NIC Chile**.

- NIC Chile cuenta con una nómina de árbitros dentro de la cual las partes pueden elegir el que resuelva el conflicto. Dichos árbitros son evaluados y fiscalizados por un comité elaborado por NIC Chile.

3. Es un procedimiento cuyo **objeto de litigio** versa sobre los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio *.cl*.

- Si bien la jurisprudencia consultada para el presente estudio sólo se remitió a demandas en las cuales se solicitaba la revocación del nombre de dominio *.cl*, nada impide que - por la amplitud de lo pactado- la discusión pueda versar sobre la indemnización de perjuicios o cualquier otro conflicto distinto a la petición de revocación del nombre de dominio *.cl*.

4. Es **confidencial** sólo durante su tramitación<sup>71</sup>.

- Las partes deben mantener la confidencialidad de todas las pruebas aportadas al juicio y de todas las comunicaciones habidas entre ellas y el tribunal, como también de la información que se obtenga como consecuencia del acceso al expediente electrónico.

Una vez terminado el cierre del procedimiento, el expediente electrónico será

---

<sup>69</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 475 p.

<sup>70</sup> Art. 225 COT.

<sup>71</sup> 11.1 PRCND.



publico<sup>72</sup>.

**- Excepciones:**

- Puede entregarse a petición fundada de otro tribunal competente.
  - Por resolución que así lo determine, determinadas piezas del expediente pueden mantener el carácter de reservadas una vez notificado el cierre del procedimiento.
5. Sólo el **demandante debe pagar los honorarios** del juez árbitro, sin perjuicio de lo que se decida en relación con las costas<sup>73</sup>.
6. Es un **procedimiento electrónico**<sup>74</sup>.
- Todo el procedimiento llevado ante los árbitros de NIC Chile se realiza a través del sitio web alojado para dichos efectos y haciendo uso del correo electrónico como único medio de notificación.
7. La primera notificación hacia el demandado es a través de **correo electrónico**.
- Al respecto, al no haberse declarado un trámite esencial, cabe la duda interpretativa si es aplicable en subsidio el numeral 1 del artículo 795 del CPC, debido al 796 del mismo código. En la afirmativa, opción por la cual este trabajo se inclina, tendríamos que considerar que el procedimiento no puede comenzar sin una notificación personal. Por el contrario, si pensamos que es la voluntad de las partes omitir dichas reglas, bastaría la primera notificación por correo electrónico para que el procedimiento tenga validez. Sin embargo, respecto de esta última opción, no se derogó expresamente la necesidad

---

<sup>72</sup> 11.2 PRCND.

<sup>73</sup> 12.1 PRCND.

<sup>74</sup> 1.3 PRCND.

de que el primer trámite en juicio sea notificado al demandado de manera personal, de acuerdo con el Art. 40 del CPC.

8. NIC Chile **se reserva la posibilidad de modificar unilateralmente** sus reglas.

- Si bien no es pacífica la aplicación de las reglas del derecho de consumidor a materias distintas a las comprendidas en el artículo 2 de la Ley 19.496, se estima que sí podría aplicarse -al menos- por analogía la regla del artículo 16 de esa ley, en el sentido de que *“No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que:... a) Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución...”*, sin perjuicio de que las reglas generales ya impiden -por regla general- la creación de una nueva obligación entre partes sin que concurra la voluntad de la parte que se obliga, pues, conforme el artículo 1.437 del CC, las obligaciones nacen del concurso real de voluntades.

9. La **sentencia de término se publica**<sup>75</sup> en el sitio web de NIC Chile.

- A diferencia de lo que ocurre en los arbitrajes institucionales del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, todas las sentencias son publicadas<sup>76</sup> incluyendo detalles sobre la denominación de las partes, lo discutido en juicio, las pruebas aportadas y la decisión final.

10. La ejecución es **encargada a NIC Chile**<sup>77</sup>.

- En dicho sentido, el centro NIC Chile es el que *“Una vez que sea notificada la*

---

<sup>75</sup> 11.2 PRCND.

<sup>76</sup> NIC CHILE, Sentencias Arbitrales del Sistema de Arbitraje en Línea. [En línea] <<https://www.nic.cl/rcal/fallos.do>> [Consulta: 3 de enero de 2021].

<sup>77</sup> 13 RFND.

*sentencia, ...informará el cumplimiento de la resolución y dispondrá el archivo correspondiente*”<sup>78</sup>.

- Al respecto, acá existen dudas sobre lo obrado, pues NIC Chile estaría realizando una actividad propia jurisdiccional, vale decir, realizando el cumplimiento.

## **2.4. NIC Chile como arbitraje Institucional**

La Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl (RFRND), reconoce que NIC Chile no tiene ni tendrá facultades jurisdiccionales ni otras prerrogativas ni obligaciones que las que esa reglamentación menciona<sup>79</sup>.

Lo anterior no es novedad ya que la atribución de potestad jurisdiccional fue encomendada exclusivamente a los órganos colegisladores, a través del procedimiento propio de una ley orgánica constitucional<sup>80</sup>. Así, una vez atribuida, ésta es ejercida por los tribunales establecidos por Ley, conforme el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Ahora bien, la estructura que se le ha dado al arbitraje NIC Chile a través de la Política de Resolución de Conflictos (PRCND) es una acorde con lo que la doctrina ha llamado arbitraje institucional.

Debe recordarse que al referirnos a la PRCND se estimó que es un acto que adolece de un vicio de validez que surte efectos sólo por la presunción de legalidad que tienen los actos de la Administración del Estado, pero, no obstante, y teniendo presente que es un acto con validez aparente, se estudiará su conformación.

---

<sup>78</sup> 26.3 PRCND.

<sup>79</sup> 2 RFND.

<sup>80</sup> Art. 76 y 77 CPR.

Aclarado lo anterior, el arbitraje institucional ha sido definido como aquél que, como se desprende de su nombre, es administrado por una institución especializada de naturaleza corporativa, profesional o sectorial, la que, por voluntad de las partes, se le encomienda la administración del arbitraje<sup>81</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico no da un tratamiento legislativo positivo de esta institución, sino que obedece -más bien- a una estructura dada por los entes privados con miras a organizar la función arbitral.

La creación de estas instituciones ha sido ligada a la existencia de Cámaras de Comercio, las cuales optan por un mecanismo para solucionar los conflictos que se susciten en dichas actividades, constituyendo así -los centros de arbitraje- una extensión de dichas asociaciones<sup>82</sup>.

Conforme a lo descrito, el arbitraje institucional no es un tipo especial de arbitraje, como lo podría ser el de derecho o el de arbitradores, sino que una forma de cómo éste es administrado. Así, en términos generales, en este tipo de administración del arbitraje pueden encontrarse disposiciones en las cuales las partes otorgan facultades a una institución o asociación, para que ésta organice la tramitación del proceso arbitral (existiendo normas y procedimientos establecidos previamente a través de un reglamento, variando de acuerdo a la institución seleccionada), formas de comunicación especiales, pago de tarifas al ente administrador como extra al pago de los honorarios arbitrales, entre otras<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> Universidad de León. El Derecho y sus Razones, Aportaciones de Jóvenes Investigadores. España. Bubok Publishing S.L., 294 p.

<sup>82</sup> BUSTOS QUIJASA, Daniel Iván. El Arbitraje Institucional en Chile: Aspectos generales y procedimientos ante el Centro Nacional de Arbitrajes, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y el Centro de Resolución de Controversias por Nombre de Dominio .CL. (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.). Santiago de Chile. Universidad de Chile, 2018. 25 p.

<sup>83</sup> BUSTOS QUIJASA, Daniel Iván. El Arbitraje Institucional en Chile: Aspectos generales y procedimientos ante el Centro Nacional de Arbitrajes, el Centro de Arbitraje y Mediación

Sin perjuicio de lo mencionado, existen visiones que lo consideran una modalidad del arbitraje<sup>84</sup>, cuestión que no se comparte porque la característica de las modalidades de los actos jurídicos es alterar el efecto normal de los mismos y, en el caso del arbitraje institucional, las partes sólo aceptan las reglas de una institución que se dedica al negocio del arbitraje -la cual constituye un tercero-, sin que haya una sustancial modificación a este tipo de juicios.

Dicho de otra manera, si bien los centros que ofrecen servicios de arbitraje inciden dentro de éste, en definitiva, no son parte del arbitraje y, por tanto, mal podrían ser un tipo de arbitraje o una modalidad de éste, sin perjuicio que no se desconozca que en los hechos puedan considerarse como una opción frente a cómo se desea llevar el arbitraje.

A continuación, se esboza la configuración del arbitraje institucional que se ha dado NIC Chile, en razón a su estructura como centro de arbitraje.

#### **2.4.1. Centro de Arbitraje NIC Chile**

NIC Chile ejerce sus funciones de arbitraje institucional a través de una unidad dependiente de esta entidad, encargada de administrar el “*Sistema de Resolución*” o “*Sistema de Arbitrajes en Línea*”, llamada Centro de Resolución de Controversias de .cl.

Dicho centro es el que aplica, en definitiva, la Política de Resolución de Conflictos NIC Chile (PRCND) y realiza todas las gestiones estipuladas en este instrumento.

---

de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y el Centro de Resolución de Controversias por Nombre de Dominio .CL. (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.). Santiago de Chile. Universidad de Chile, 2018. 21 p.

<sup>84</sup> BUSTOS QUIJASA, Daniel Iván. El Arbitraje Institucional en Chile: Aspectos generales y procedimientos ante el Centro Nacional de Arbitrajes, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y el Centro de Resolución de Controversias por Nombre de Dominio .CL. (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.). Santiago de Chile. Universidad de Chile, 2018. 22 y 23 p.

A pesar de lo señalado, y considerando que NIC Chile no está dotado de potestades ni atribuciones para crear entes con personalidad jurídica propia, para todos los efectos, especial al referirnos a la administración del arbitraje, no se hará una distinción estricta entre este Centro y NIC Chile.

#### **2.4.2. El cuerpo arbitral de NIC Chile**

NIC Chile confecciona un cuerpo arbitral, para lo cual cuenta con una nómina de árbitros, los cuales han sido seleccionados previamente para realizar la función arbitral y cuya nominación es de duración indefinida.

La institución ha realizado tres concursos públicos para que los interesados participen en la obtención de la calidad de árbitro para NIC Chile. El último llamado se hizo en el año 2013, con ocasión de la implementación de la nueva política de resolución de conflictos, época en que se llamaron a 30 nuevos árbitros, los que serían seleccionados -principalmente- por el Consejo Nacional de Nombres de Dominio y Números IP<sup>85</sup>.

A pesar de que en el arbitraje de arbitrajes -como el de NIC Chile- no sea requisito sine qua non estos tengan la calidad de abogado, en el último llamado a concurso público se exigió que los concursantes sean abogados habilitados para el ejercicio de la profesión en Chile con, a lo menos, 5 años contados desde la fecha de titulación debidamente certificada por la Corte Suprema.

A la fecha de entregado este trabajo, NIC Chile contaba con una nómina de 25 árbitros arbitrajes, la que se encuentra disponible en su sitio web<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> NIC CHILE. Bases del concurso. [En línea]  
<<https://www.nic.cl/controversias/archivos/BASES%20CONCURSO%202013.pdf>>  
[Consulta: 03 de enero de 2021].

<sup>86</sup> NIC CHILE, Listado de árbitros [En línea]

Los arbitrajes que fueron acogidos en favor de los revocantes<sup>87</sup> fue de un 67%. El árbitro que falló en mayor número de ocasiones en favor de los demandantes fue Pablo Ruiz Tagle (90,1%) y el menor<sup>88</sup> fue Luis Villaroel Villalón (49,8%).

### 2.4.3. Tarifas

Una de las características propia de los centros de arbitrajes es la fijación de tarifas respecto de los árbitros que intervienen en sus arbitrajes, como también eventuales precios que haya que pagar al centro por los servicios de administración de los litigios.

Sobre esta materia, NIC Chile sólo fija una tarifa para la remuneración del árbitro, y no para los servicios del Centro, la que varía según el número de dominios a disputar (1, 2 a 5, 6 o más dominios), como señala la tabla.

| Dominios en Conflicto | Monto Honorarios bruto USD | Monto Honorarios bruto CLP (valores de referencia)(1) |
|-----------------------|----------------------------|---|
| 1 dominio             | US\$ 1.000                 | \$ 770.450  |
| 2 a 5 dominios        | US\$ 1.500                 | \$ 1.155.675  |
| 6 o más dominios      | US\$ 2.000                 | \$ 1.540.900  |

*Ilustración 2 – Tarifas NIC Chile al 2 de noviembre de 2020<sup>89</sup>*

Llama la atención que la fijación de tarifas esté establecida en base a volúmenes de arbitraje, pues, en principio, la disputa se va a realizar en base a un conflicto en particular entre dos partes y

<[https://www.nic.cl/controversias/listado\\_arbitros.html](https://www.nic.cl/controversias/listado_arbitros.html)> [Consulta: 3 de enero de 2021]

<sup>87</sup> Al 01 de noviembre de 2020.

<sup>88</sup> Se dejó fuera del análisis, para evitar distorsiones, al árbitro Pablo Violler Bonvin, ya que no se informan juicios resueltos por él.

<sup>89</sup> NIC CHILE, Tarifa de árbitros [En línea]

<[https://www.nic.cl/controversias/tabla\\_honorarios.html](https://www.nic.cl/controversias/tabla_honorarios.html)> [Consulta: 3 de enero de 2021]

no una parte contra varias. En dicho sentido, pareciera más bien ser un precio establecido no para el demandante propiamente tal, sino que, para sus abogados, quienes mediante mandato podrían tener mayores posibilidades de obtener el descuento tarifario que NIC Chile hace por volumen de litigios.

#### **2.4.4. Designación y constitución del arbitraje**

Una de las funciones entregadas a NIC Chile es que, solicitada la intervención del centro y a falta de acuerdo en la designación del árbitro, procederá a elegir dentro de la nómina al juez árbitro que deberá conocer del asunto, lo cual se concreta con la aceptación del cargo por parte de la persona nombrada.

#### **2.4.5. Sistema de arbitraje en línea**

Como otros centros de arbitraje, donde se realiza la gestión de comunicaciones y recepción de documentos, NIC Chile cuenta con un sistema de arbitraje en línea a través del cual se realizan todas las actuaciones relativas al procedimiento arbitral. En dicho sentido, este Sistema de Arbitraje en Línea es el soporte mismo del proceso (expediente) y de las notificaciones que en éste se realizan.

Como todas las operaciones ante NIC Chile, la solicitud de arbitraje se realiza en el sitio web principal de NIC Chile, para luego ser derivado a la página del Sistema de Arbitraje en Línea.



The screenshot shows the NIC Chile website interface for a domain revocation request. At the top, there is a navigation menu with links for 'DOMINIOS', 'REGLAMENTACIÓN', 'CONTROVERSIAS', 'ACERCA DE', and 'AYUDA'. Below the navigation, there is a search bar for domain registration with a '.CL' dropdown and an 'IR' button. The main content area is titled 'Inscripción' and 'Controversias'. A red arrow points to 'Controversias'. Below this, there is a section for 'Datos obligatorios. Ingreso Solicitud Revocación'. A red note indicates 'Revocación según artículos 18 y 20. (inscripción actualizada)'. The form includes the following fields: 'Nombre de Dominio a Revocar' (with 'nic.cl' entered), 'Datos del Solicitante', 'Dirección de correo electrónico(\*)', 'Ingreso nuevamente el correo electrónico(\*)', 'Nombre/Razón social(\*)', 'Teléfono', 'Número de documento de identificación' (with '(\*)' next to it), 'Tipo de documento de identificación', 'País emisor de documento de identificación' (with 'Chile' selected in a dropdown), and 'Dirección postal'.

Ilustración 3 – Página web de solicitud de arbitraje<sup>90</sup>

The screenshot shows the login page of the 'Sistema de Arbitrajes en Línea'. The header includes 'Sistema de Arbitrajes en Línea' and 'Bienvenido Ingreso al Sistema'. Below the header, there is a progress bar for 'Ingreso' with a checkmark icon. The main content area contains login fields for 'Email' and 'Contraseña', a green 'INGRESAR' button, and a blue link 'Olvidé mi contraseña'. A yellow box on the right contains a note: 'Las normas aplicables a los conflictos por nombres de dominio .CL son la Reglamentación de .CL y la Política de Resolución de Controversias'. The footer of the page reads 'Sistema de Arbitraje en Línea - NIC Chile'.

Ilustración 4 – Página web del Sistema de Arbitraje en Línea<sup>91</sup>

## 2.4.6. Comité de Evaluación de Árbitros

Una de las funciones adicionales a la administración del arbitraje que realiza NIC Chile, es la de tener un Comité de Evaluación de Árbitros, compuesto por tres integrantes, los cuales son seleccionados por el Centro de Resolución de Controversias<sup>92</sup>.

La observancia ética de los jueces árbitros que pertenecen a un centro no es novedad en el

<sup>90</sup> NIC CHILE, Solicitud de arbitraje. [En línea] <<https://www.nic.cl/rcal/ingresoRevocacion.do>> [Consulta: 03 de enero de 2020].

<sup>91</sup> NIC CHILE, Sistema de Arbitraje [En línea] <<https://arbitrajes.nic.cl/arbitrajes/login.do>> [Consulta: 03 de enero de de 2020].

<sup>92</sup> 15.2 PRCND.

arbitraje institucional. A modo de ejemplo, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago tiene contemplado un sistema de revisión de inhabilidades en sus estatutos<sup>93</sup>. En el caso de NIC Chile, no se ha desarrollado en su normativa los estándares éticos esperados de sus árbitros.

Las principales funciones del Comité son las siguientes:

- a. Conocer sobre las cuestiones de **inhabilidad** que sean promovidas por las partes<sup>94</sup>;
- b. Resolver los **reclamos de las partes** derivados de cualquiera deficiencia en el servicio prestado por los árbitros, que no implique, en caso alguno, la revisión de las sentencias, si fuera el caso<sup>95</sup>;
- c. **Elaborar un código de buenas prácticas** para el arbitraje sobre nombres de dominio *.cl*, el cual será obligatorio para todos los árbitros del Sistema; y
- d. **Evaluar el desempeño de los árbitros** en base a una metodología establecida sobre principios de objetividad, transparencia y pertinencia.

En cuanto a las inhabilidades, el Comité puede conocer, antes de que se interponga la demanda, de la inhabilidad pedida por una de las partes que haya sido rechazada por resolución fundada del árbitro designado, resolviendo el Comité, en definitiva, no siendo admisible reclamo ni recurso alguno en contra de su decisión. En caso de que el Comité de Evaluación acoja favorablemente la cuestión de inhabilidad promovida por alguna parte interesada, ordenará al Centro efectuar una nueva designación de árbitro<sup>96</sup>

---

<sup>93</sup> Art. 13 del Reglamento de Arbitraje Nacional del CAM.

<sup>94</sup> El procedimiento de inhabilidad es creado por el mismo Comité.

<sup>95</sup> El procedimiento de reclamación es creado por el mismo Comité.

<sup>96</sup> 14.6 PRCND.

Lo anterior, es sin perjuicio de que las circunstancias que fundan la inhabilidad constituyan causales de **implicancia o recusación**, en cuyo caso el interesado deberá proceder de acuerdo con la ley<sup>97</sup>, vale decir, las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales sobre la materia.

Sobre las implicancias y recusaciones se tratará en el capítulo referente al procedimiento arbitral.

#### **2.4.7. Ejecución de la decisión arbitral**

Además de las funciones antes descritas, NIC Chile es el encargado de ejecutar lo decidido por el juez árbitro, en el sentido de asignar a quien haya obtenido sentencia favorable respecto del nombre de dominio *.cl*<sup>98</sup>.

La ejecución se efectúa posteriormente, una vez notificadas las partes en conflicto. Para ello, El juez árbitro notifica al Centro la resolución que ordena dar cumplimiento a lo resuelto, disponiendo el cierre del expediente electrónico. Luego de ello, el Centro informa el cumplimiento de la resolución y dispondrá el archivo correspondiente.

Respecto a este tema, si bien NIC Chile estipula en sus políticas el no ejercer funciones jurisdiccionales, en los hechos pareciera que efectivamente lo hace, toda vez que se le encomienda ejecutar las sentencias arbitrales respecto de un juicio arbitral en el que no ha intervenido como parte y, por tanto, el cumplimiento o los efectos de dicho acto, en principio, le son inoponibles. Dicho de otra manera, a través de una configuración contractual<sup>99</sup> se habría establecido un ejercicio propio de las potestades de imperio. Cabe recordar que la Constitución Política de la República

---

<sup>97</sup> 14.6 PRCND.

<sup>98</sup> 26.1 PRCND.

<sup>99</sup> Sin perjuicio que algunos puedan estimar que es una norma administrativa, lo cual descartamos al referirnos a la Ley como fuente del arbitraje ante NIC Chile.

señala que la facultad de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

No debe olvidarse que, conforme las reglas generales, no existe obligación para la parte vencedora de cumplir la sentencia de condena, pero sí puede pedir su ejecución.

## Capítulo III. El acuerdo de arbitral

### 3.1. Sobre el acuerdo de arbitraje en general

Las fuentes normativas del arbitraje -como institución- se encuentran principalmente en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales, entre sus artículos 222 al 243 del COT, y en el Título VIII, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 628 al 644 del CPC.

El arbitraje -por su naturaleza- necesita de la constitución de un tribunal, pues los jueces árbitros tienen su vida en potencia, no de manera permanente, a diferencia de los tribunales ordinarios de justicia que ejercen jurisdicción de manera continua.

En relación con la potestad jurisdiccional, hoy no existe mayor discusión respecto a si los árbitros ejercen una jurisdicción análoga a la que ejercen los tribunales ordinarios de justicia, pues en general eso es abiertamente aceptado, lo que trae como consecuencia que los árbitros son mirados como verdaderos jueces. En dicho sentido, Manuel Egidio Ballesteros señalaba que *“nuestra ley ha hecho del arbitraje una jurisdicción, y en tal carácter sus sentencias deben ser obedecidas por las partes comprometidas como si ellas emanasen de los jueces ordinarios”*<sup>100</sup>.

Este verdadero principio de paridad u homologación de los jueces árbitros a los ordinarios (salvo en el poder de imperio que carecen los jueces árbitros), tiene su fundamento principal en que es la ley la que determina los asuntos que pueden o deben someterse a arbitraje, conforme a la regla contenida en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Ahora bien, en cuanto a la materia de competencia en el arbitraje, la ley ha distinguido entre

---

<sup>100</sup> La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile, Tomo II, Santiago, 74 p.; cita de: AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 140 p.

arbitrajes prohibidos, forzosos y voluntarios<sup>101</sup>.

Evidentemente, el arbitraje prohibido no permite la constitución de tribunal arbitral. Sin embargo, interesan estas dos últimas categorías.

En la primera, los arbitrajes forzosos, es la voluntad del legislador la que impuso a las partes interesadas la necesidad de llevar su disputa ante árbitros, de manera tal que, suscitada la controversia, cualquiera de los interesados puede compeler a que otro se someta al juicio arbitral. En este sentido, la ley crea una competencia privativa del Tribunal<sup>102</sup>.

Cuestión distinta ocurre con los llamados voluntarios, los cuales tienen cabida de manera residual, vale decir, si no han sido objeto de determinarse como prohibidos o forzosos por parte del legislador. Así, el legislador, en el artículo 228 del COT, estableció que: *“Fuera de los casos expresados en el artículo precedente, nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial”*.

Es precisamente en este tipo de arbitraje -los voluntarios- donde nos encontramos con la noción del acuerdo, convención o convenio arbitral.

### **3.1.1. Conceptualización del acuerdo arbitral en general**

En cuanto a la conceptualización del acuerdo arbitral, nuestra legislación no definió expresamente -para el arbitraje doméstico o nacional- qué debe entenderse por ello, cuestión que sí hizo respecto del arbitraje comercial internacional. A mayor antecedente, para el arbitraje local no utiliza esa expresión, sino que más bien usa la palabra *“compromiso”*, pero no de manera

---

<sup>101</sup> 227, 229 y 230 COT.

<sup>102</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5° Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 187 y 188 p.

uniforme, ya que en algunas ocasiones da la impresión de que se trata de arbitraje y en otras más bien es ambiguo<sup>103</sup>. Además, en nuestro sistema jurídico se ha utilizado la expresión cláusula compromisoria de manera dispersa<sup>104</sup> y sin definirse.

Por otra parte, y como mayor dificultad, la Ley sólo estableció claramente los requisitos para el nombramiento de árbitros en el artículo 234 COT.

Todo lo anterior ofreció dudas en un principio sobre qué debía entenderse por acuerdo arbitral y la extensión de éste, en el sentido si la disputa o litigio sometida a arbitraje podía o no ser futura, si tenía cabida la posibilidad de no designar árbitros expresamente, los efectos de la falta de objeto en el arbitraje, entre otras cosas.

La dificultad de entendimiento que ofrecían las normas llevó a la doctrina a buscar respuestas en las visiones comparadas, específicamente las francesas e italianas<sup>105</sup>.

Luego de una larga evolución doctrinaria y jurisprudencial, llegamos al estadio actual, en que se ha aceptado dos tipos de acuerdo, convenios o convenciones arbitrales: 1. El compromiso; y 2. La cláusula compromisoria<sup>106</sup>.

Si bien nuestro ordenamiento no trata sobre la cláusula compromisoria, la doctrina y jurisprudencia han estimado que es posible pactarla dado que ningún precepto lo prohíbe y, por tanto, tendría cabida la autonomía de la voluntad, más aún si los artículos 352 N°10 y 415 del Código de Comercio permiten dichos pactos en una norma que no tiene carácter de excepcional.

---

<sup>103</sup> Véase Art. 223, 235, 239, 241 y 242 del COT; 400 CC; 415 CdCom; 631, 632, 635, 636, 639, 641 y 642 CPC.

<sup>104</sup> Art. 1.036 y 1.037 CdCom.

<sup>105</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 187 y 188 p.

<sup>106</sup> Este acuerdo arbitral es el que tuvo más resistencia en su reconocimiento, pero ha obtenido su reconocimiento justificado en el principio de autonomía de la voluntad, principalmente.

En base a la evolución antes mencionada, actualmente se estima que **tanto el compromiso como la cláusula arbitral son especies del género acuerdo arbitral.**

El compromiso ha sido definido dogmáticamente como la *“convención por la cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y los someten al fallo de ciertos árbitros que designan”*.

La cláusula compromisoria, a su vez, es conceptualizada de la misma manera como una *“convención por la cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, presente o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y los someten al juicio arbitral”*.

Las diferencias principales entre una y otra radican en que en el compromiso las partes se someten a determinados árbitros (específicos), por lo que, si éstos no pueden cumplir, queda sin efecto la convención, recuperando el imperio la jurisdicción ordinaria, es decir, caduca el compromiso. En cambio, en la cláusula compromisoria las partes -en estricto rigor- se someten/obligan al “arbitraje”, razón por la cual deben nombrar árbitros tantas veces sea necesaria hasta obtener el fallo definitivo (dado que la cláusula sigue vigente) y las partes, salvo que convengan otra cosa, deben designar nuevo árbitro, de común acuerdo o a través de la justicia ordinaria<sup>107</sup>.

Cabe hacer presente que hoy en día, si bien hay consenso en que su naturaleza jurídica es la de una convención, no se considera a la cláusula compromisoria como una promesa de comprometer o una convención que genere una obligación de “hacer” (compromiso) y de “no hacer” (no ir a tribunales), sino que se entiende que, como se señaló, las partes realizan una convención, en la que se obligan a la “jurisdicción arbitral”.

---

<sup>107</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5° Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 208 p.



### **3.1.2. Requisitos del acuerdo arbitral**

Como se pudo apreciar en el numeral que precede, la naturaleza jurídica de los acuerdos arbitrales es que ambos, tanto el compromiso como la cláusula compromisoria son convenciones. Sin embargo, estamos frente a una convención de doble carácter: uno civil, consistentes en los requisitos para su conformación (que difieren entre el compromiso y la cláusula compromisoria), y otro procesal, relativo a los efectos procesales que producen, los que se traducen en la derogación de las jurisdicciones ordinarias y la sumisión de las partes a la jurisdicción arbitral.

En cuanto a las diferencias en su conformación el compromiso es solemne -requiriendo de escrituración para perfeccionarse-, está regido por el artículo 234 del COT, y en éste importa la persona del árbitro. En cambio, la cláusula compromisoria es consensual, dependiendo del sólo consentimiento de las partes, importando el sometimiento a la justicia arbitral -no la persona del árbitro-. Asimismo, y como se señaló anteriormente, el compromiso exige la designación del o los árbitros y, en cambio, la cláusula compromisoria no.

Los requisitos generales de ambos acuerdos, al ser convenciones, son los mismos: 1. Consentimiento exento de vicio; 2. Capacidad de las partes; 3. Objeto y causa lícitos; y 3. Solemnidades cuando la ley lo exija.

Respecto de las solemnidades, y entendiendo que la cláusula compromisoria funda su existencia en el principio de autonomía de la voluntad y a que el 228 del COT no prohíbe su pacto, sólo el compromiso es un acto solemne, debiendo constar por escrito, al contrario de la cláusula compromisoria que es un acto jurídico consensual y, por tanto, basta el sólo consentimiento para su nacimiento a la vida jurídica.

### 3.1.3. Autonomía del acuerdo arbitral

Como se podrá observar de los requisitos del acuerdo arbitral, este tiene, tanto en el compromiso como en la cláusula compromisoria, requisitos de existencia y validez propios.

Conforme a lo anterior, a pesar de que la convención supone siempre otra relación jurídica (litigiosa o susceptible de ello), eso no le da el carácter de accesorio<sup>108</sup>.

La autonomía del acuerdo arbitral tiene su origen en criterios de Derecho Internacional Privados, los cuales fueron aceptados y desarrollados por la doctrina y jurisprudencia francesa, y que también fueron recogidos por la jurisprudencia chilena, al reconocerle su carácter autónomo, por lo que no sigue la suerte del contrato principal ni se ve afectado por la nulidad de éste<sup>109</sup>.

Como consecuencia de esta autonomía, el efecto principal de su reconocimiento radica en que los vicios que afectan a la relación jurídica que es motivo del arbitraje **no se comunican** al compromiso o a la cláusula compromisoria, a menos que afecten también a éstos<sup>110</sup>.

### 3.2. Acuerdo arbitral en el arbitraje ante NIC Chile

Como se señaló en el capítulo referente a NIC Chile, la naturaleza jurídica de este ente es la de un órgano integrante de la Administración del Estado. Sin embargo, éste no fue -ni puede por principio de legalidad- ser dotado de potestades que generen obligaciones generales (como un reglamento) por parte de la Universidad de Chile (la persona jurídica de derecho público que lo

---

<sup>108</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 187 a 211 p.

<sup>109</sup> SANTIAGO, CAM. Arbitraje y Medidas Pecaatorias.

<sup>110</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 187 a 189 p.

crea).

Al tratar sobre la naturaleza jurídica de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl (RFND), establecimos que su naturaleza jurídica no podía sino ser la de un contrato, específicamente uno de prestación de servicios, el cual la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas tiene facultades para celebrarlos. Asimismo, concluimos que en el texto de la RFND podemos encontrar la cláusula compromisoria que da vida al arbitraje ante NIC Chile, la cual tiene vida independiente de la RFND.

Como se señaló al tratar el acuerdo arbitral de manera general, una cláusula compromisoria es *“una convención por el cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y las someten a juicio arbitral”*<sup>111</sup>. La principal diferencia entre la cláusula compromisoria y el compromiso es que en este último se designa la persona del árbitro(s) y en la primera nace la obligación de designarlo(s) (lo da a la cláusula compromisoria su carácter contractual y no convencional). Asimismo, en cuanto a su existencia como institución, la aceptación de la cláusula compromisoria fue producto de una elaboración de la doctrina que luego fue aceptada por la jurisprudencia<sup>112</sup>.

Ahora bien, respecto al contenido de la cláusula compromisoria de NIC Chile, la RFND señala en su numeral 21 que: *“Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .cl serán resueltos de acuerdo a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio. CL.*

*Toda controversia se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el **procedimiento de***

---

<sup>111</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 309 p.

<sup>112</sup> ROMERO SEGUEL, Alejandro. La independencia e imparcialidad en la justicia arbitral. Revista Chilena de Derecho. Vol. 28 509-35 p. 2001.

***arbitraje, establecido en dicha política.***

*Las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo, y en su defecto, facultan a NIC Chile de manera expresa e irrevocable para designar en su lugar a un árbitro de una nómina que estará publicada en su sitio web, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas mismas.*

*El árbitro tendrá el carácter de **árbitro arbitrador** y en contra de sus resoluciones **no procederá recurso alguno**, a todos los cuales cada solicitante y titular de un registro, renuncian expresamente. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción.*

*NIC Chile no tendrá ninguna participación en la etapa de arbitraje, excepto designar al árbitro de acuerdo al procedimiento y dar cumplimiento a la resolución arbitral<sup>113</sup>”.*

La primera observación que puede hacerse es que **NIC Chile no es parte en el arbitraje** y, por tanto, está establecida en favor de cualquiera que quiera controvertir un nombre de dominio .cl. Igualmente, en cuanto a su redacción, no parece ser un acuerdo de voluntades, sino más bien una orden o regla establecida de manera unilateral, pues **está dirigida a personas distintas de las que obliga ese instrumento**. En dicho sentido, si no se hubiera establecido con anterioridad -por este análisis- que estamos frente a un contrato, pareciera que la “*reglamentación*” de NIC Chile efectivamente pretendía ser un reglamento, estableciendo un arbitraje forzoso, un tribunal especial o una verdadera acción procesal por vía infra legal, cuestión que no está permitido, pues, conforme a la CPR, es materia de ley<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> 21 RFND.

<sup>114</sup> Art. 76 en relación al Art. 63, ambos de la CPR.

### 3.2.1. Características de la cláusula compromisoria NIC Chile

- a. Es una convención civil distinta del RFND, que produce efectos procesales, pues establece la obligación de designar árbitros y la renuncia a la jurisdicción ordinaria.
- b. Las partes de la convención civil son el titular del dominio *.cl* y NIC Chile. Sin embargo, la obligación civil de designar árbitros y el efecto procesal de renuncia a la jurisdicción ordinaria se han establecido para una sola de las partes contractuales -el titular del dominio *.cl*- y un tercero que no es parte de la convención.
- c. Fija un arbitraje de árbitro arbitrador, renunciándose de antemano a los recursos.
- d. Establece el procedimiento al cual las partes se someten, fijado en la Política de Resolución de Conflictos, la que fue observada en la sección referente al Arbitraje NIC Chile.
- e. La fijación del árbitro se ha encargado a un tercero desde el punto de vista del juicio arbitral, específicamente NIC Chile, quien lo designa teniendo presente una nómina confeccionada con anterioridad.
- f. No se limita únicamente a la revocación de un nombre de dominio, sino que puede extenderse a cualquier otro conflicto que diga relación con la revocación del nombre de dominio, como, por ejemplo, la indemnización de perjuicios.
- g. Incorpora expresamente dentro de su contenido el principio Kompetenz-Kompetenz<sup>115</sup>, el cual no está reconocido en nuestra legislación general, sino que sólo en la ley sobre Arbitraje Comercial Internacional<sup>116</sup>. Sin embargo, ésta ha recibido un trato unívoco y ha sido

---

<sup>115</sup> Principio mediante el cual el tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, sin necesidad de recurrir a un Tribunal Estatal.

<sup>116</sup> Art. 16 de la Ley 19.971.

aceptada por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional<sup>117</sup>.

- h. NIC Chile limita expresamente su participación en el arbitraje a la designación del juez árbitro, en caso de que falte la voluntad de las partes para hacerlo, y al cumplimiento de la resolución arbitral.

### **3.2.2. Requisitos generales del acuerdo arbitral en relación con el arbitraje ante NIC Chile**

El acuerdo arbitral exige, en principio y por ser una convención, los mismos requisitos generales a todo contrato que menciona el artículo 1.445 del Código Civil: 1. Consentimiento exento de vicio; 2. Objeto y causa lícitos; 3. Capacidad de las partes; y 4. Solemnidades cuando la ley lo exija.

Respecto de las solemnidades, éstas sólo tienen cabida en el compromiso, más no en la cláusula compromisoria, pues esta última se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes.

Habiéndose establecido que el arbitraje ante NIC Chile tiene su fuente en una cláusula compromisoria, sólo serían requisitos de existencia y validez los señalados en los anteriores números 1, 2 y 3.

Sobre el análisis de cada uno de dichos elementos, atendido a que éste se realizará en abstracto, el desarrollo se hará al tratarse los elementos de la esencia de este arbitraje.

Sin embargo, requiere una especial mención el consentimiento en el arbitraje ante NIC Chile, en atención a las dudas que ofrece su existencia. Por este motivo, el numeral que procede se hará cargo del consentimiento de las partes para someterse al arbitraje ante NIC Chile.

---

<sup>117</sup> VASQUEZ PALMA, María Fernanda. Comprensión del principio “Competencia-Competencia” y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral. Revista Chilena de Derecho Privado. N°15. 2010.

### 3.2.2.1. El problema del consentimiento en el arbitraje ante NIC Chile

En términos generales, la institución arbitral en su mayoría es regida por el Derecho Procesal, el cual está constituido en gran parte por normas de derecho público<sup>118</sup>, vale decir, aquellas que regulan la organización y actividad del Estado y demás entes públicos menores, sus relaciones entre sí o con los particulares, actuando el Estado y esos entes como sujetos **dotados de poder público**<sup>119</sup>, existiendo un objeto ilícito en cualquier acto o contrato que lo vulnere<sup>120</sup>.

Sin embargo, en el caso de los tribunales arbitrales que nacen del acuerdo arbitral, éstos obtienen la competencia de las partes, quienes renuncian a la jurisdicción ordinaria y se someten a una jurisdicción arbitral, por lo que existe cierto reconocimiento en la Ley a la voluntad de éstas<sup>121</sup>, pudiendo encontrarnos a ratos dentro del ámbito del orden privado, y en otros insertos en el orden público. Este último, a diferencia del primero, si bien entra dentro de la categoría del derecho privado, no permite a los particulares la disponibilidad de sus normas, en atención al interés social en la existencia de esa regla<sup>122</sup>.

Lo anterior determina que el arbitraje es una institución excepcional, pues involucra que el Estado ceda su función jurisdiccional (de dirimir controversias) en favor de los particulares para que éstos, voluntariamente o cuando la ley lo ordene, resuelvan sus conflictos. Este carácter

---

<sup>118</sup> CORREA SELAMÉ, Jorge. Curso de derecho procesal; Derecho procesal orgánico. Santiago de Chile. EJS Ediciones Jurídicas de Santiago, 2014. Tomo I. 11 p.

<sup>119</sup> ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Andrés, y VODANOVIC H., Antonio. Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General. 5°. Santiago, Chile. Conosur Ltda., 1990. 1. 29 p.

<sup>120</sup> Art. 1.462 CC.

<sup>121</sup> CORREA SELAMÉ, Jorge. Curso de derecho procesal; Derecho procesal orgánico. Santiago de Chile. EJS Ediciones Jurídicas de Santiago, 2014. Tomo I. 227 p.

<sup>122</sup> ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Andrés, y VODANOVIC H., Antonio. Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General. 5°. Santiago, Chile. Conosur Ltda., 1990. 1. 30 p.

implica que la interpretación de sus normas sea restrictiva.

Consecuentemente y de acuerdo con lo esbozado en los numerales anteriores, fuera del arbitraje forzoso, la base del instituto arbitral es el convenio o acuerdo de arbitraje, como manifestación de la autonomía de la voluntad (dentro de los límites de su ejercicio<sup>123</sup>), el cuál puede manifestarse en un compromiso o una cláusula compromisoria.

Por tanto, el elemento esencial del arbitraje voluntario -específicamente- es la voluntad de las partes sobre éste, cuestión que es recogida por el artículo 288 del COT, al establecer: *“Fuera de los casos expresados en el artículo precedente, nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial”*.

Por dichas razones, y en relación con la existencia o validez del arbitraje (dependiendo de la postura que se tenga respecto a la consecuencia de falta de voluntad del acto), no podría producir efecto un juicio arbitral si no hay una formación real de consentimiento entre las partes que lo suscriben<sup>124</sup>.

Es más, el convenio o acuerdo arbitral constituye una de las nociones claves que garantizan el acceso a la justicia arbitral, y su validez material se determina en conformidad con el derecho de las obligaciones o de los contratos<sup>125</sup>, dado que este acuerdo configura un contrato de carácter privado que tiene efectos procesales, específicamente al establecer la competencia arbitral y la renuncia a la judicatura prevista en la ley y que, de no mediar dicha convención, le correspondería

---

<sup>123</sup> FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, María Fernanda. Arbitraje en Chile; Análisis Crítico de su Normativa y Jurisprudencia. Abeledo Perrot/Legal Publishing, 2011. 287 p.

<sup>124</sup> FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, María Fernanda. Arbitraje en Chile; Análisis Crítico de su Normativa y Jurisprudencia. Abeledo Perrot/Legal Publishing, 2011. 287 p.

<sup>125</sup> MEREMINSKAYA IGOREWNA, Elina. Arbitraje Comercial Internacional En Chile: Desafíos Y Desarrollo. Santiago de Chile. LegalPublishing / Thomson Reuters La Ley, 2014. 250. 41 a 45 p.



a la jurisdicción ordinaria conocer de la materia en cuestión<sup>126</sup>.

Habiendo establecido lo precedente, el Código Civil, en su artículo 1437, señala que una de las fuentes de las obligaciones es el “...*concurso real de las voluntades de dos o más personas*”; especialmente en contratos de carácter consensuales, los cuales se perfeccionan por el solo consentimiento<sup>127</sup>, como lo es el “*contrato de nombre de dominio .cl*”<sup>128</sup> y la cláusula compromisoria de NIC Chile.

Así pues, la voluntariedad del arbitraje exige que exista un concurso real de voluntades y, por tanto, la concurrencia de una oferta y una aceptación (como actos jurídicos unilaterales formadores del consentimiento) respecto de quienes celebran dicha cláusula.

Ahora bien, en cuanto a lo formal y como primera aproximación, debe recordarse que la propuesta de contrato de dominio *.cl*, como también de la cláusula compromisoria que lleva inserta, es realizada por la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, a través de su Decano. Sin embargo, es de notar que ni el Estatuto de la Universidad de Chile, como tampoco el Reglamento de Facultades, permite a esta autoridad convenir arbitrajes voluntarios. En este sentido, la única habilitación que tiene es para celebrar contratos de prestación de servicios (como el contrato de dominio *.cl*) y de honorarios.

Consecuente con lo anterior, desde ya se observa **que hay una extralimitación de potestades públicas de parte del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas** al convenir una cláusula compromisoria.

---

<sup>126</sup> FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, María Fernanda. Arbitraje en Chile; Análisis Crítico de su Normativa y Jurisprudencia. Abeledo Perrot/Legal Publishing, 2011.

<sup>127</sup> Art. 1.443 CC.

<sup>128</sup> Nombre que utilizaremos para agrupar a todas las cláusulas fijadas unilateralmente por NIC Chile y dispersas en sus distintos instrumentos que el solicitante de un nombre de dominio debe aceptar.

La segunda observación, radica en que la propuesta de **cláusula compromisoria no emana de la voluntad de la parte que se obliga al arbitraje** -el titular del dominio *.cl*-, sino que es una voluntad impuesta por parte de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, la cual ni siquiera se obliga o se somete a jurisdicción arbitral.

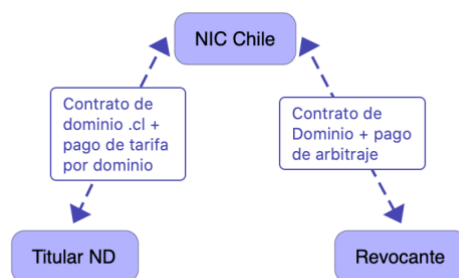
Como tercera observación, cabe mencionar que la celebración de **la cláusula compromisoria se realiza sólo entre NIC Chile y el solicitante del nombre de dominio *.cl***, como partes, no existiendo -al momento de perfeccionarse ambos contratos- la voluntad de quien podría controvertir el nombre de dominio, sino que se deja abierto a que: *“[t]oda persona natural o jurídica que estime afectados sus derechos por la inscripción de un nombre de dominio podrá pedir la revocación de esa inscripción, la cual se sujetará a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL”*, bastando sólo el pago de la tarifa respectiva a NIC Chile y la aceptación -electrónica- del contrato de adhesión (entre NIC Chile y el revocante) para iniciar el procedimiento arbitral<sup>129</sup>.

Dicho de otra manera, al momento de celebrarse ambos contratos no existe la parte que pudiera controvertir el nombre de dominio o bien quien renuncia a la jurisdicción ordinaria, sino que esta persona es indeterminada y puede ser cualquiera -nacional o extranjera- que tenga la pretensión de disputar el dominio solicitado y, por tanto, tiene la calidad de tercero absoluto en el contrato.

A mayor antecedente, la única comunicación entre el demandante y el demandado es a través del sitio NIC Chile y sólo para efectos de dar inicio al procedimiento y para designar árbitro de común acuerdo, por lo que nunca existe un concurso real de voluntades entre las partes, pues jamás hay una oferta y aceptación entre ellas, sino que NIC Chile siempre media entre las partes, como se muestra en la imagen a continuación.

---

<sup>129</sup> 18 RFRND.



*Ilustración 5 – Relación entre demandante/demandado y NIC Chile*

En el esquema que antecede, se muestra que ambas partes aceptan el mismo contrato de dominio *.cl* (donde se inserta la cláusula compromisoria). Sin embargo, el revocante nunca participa ni interviene en los derechos y obligaciones que emanan respecto del contrato suscrito entre NIC Chile y el titular del nombre de dominio *.cl*. En dicho sentido, debe considerarse que el tercero revocante es quien viene a controvertir el contrato suscrito entre NIC Chile y el titular de dominio *.cl*, a pesar de que no es parte en dicho contrato.

Por otra parte, el potencial demandante viene a controvertir sólo a una parte del contrato -el titular de dominio *.cl*-, siendo que el contrato entre NIC Chile y el titular es uno bilateral, donde la obligación del primero es de prestar el servicio de nombre de dominio y la de pagar, por parte del segundo. En dicho sentido, NIC Chile también tiene injerencia en la disputa, pues es esta parte la que asigna el nombre de dominio; empero, no es considerada dentro del arbitraje.

Respecto de la cláusula compromisoria inserta en el contrato de dominio *.cl*, el titular y el revocante jamás aceptan expresamente someterse a un arbitraje con una parte determinada, sino que consienten en la misma cláusula compromisoria en la que el potencial demandante es indeterminado. Dicho de otra manera, **en esa cláusula sólo hay sometimiento al arbitraje como demandado, más nunca como demandante.**

Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico no contempla expresamente una regla general para la oferta y aceptación, sino que existe el consenso -inclusive jurisprudencial- que las normas del Código de Comercio sobre la materia son de derecho general, y no especial, por lo que son aplicables al caso en estudio.

Además, el hecho de que la naturaleza de las políticas de NIC Chile, a las cuáles adscriben los solicitantes y revocantes, sea la de un contrato de adhesión profundiza la falta de voluntad real entre quienes se ven forzados a ir a un arbitraje.

De todo lo observado, se estima que estamos en presencia de una verdadera sustitución de los tribunales ordinarios de justicia impuesta por parte de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, pues: 1. El Decano , quien emite la RFND, no tiene facultades para comprometer a su facultad ni a terceros; 2. La cláusula compromisoria no emana de la voluntad del titular de dominio .cl, sino que es forzada a través de un contrato de adhesión; 3. En estricto rigor, las partes que se ven afectadas por el arbitraje en ningún caso consienten libre y espontáneamente en el arbitraje, ni tampoco en algún momento sus voluntades convergen en pro de éste; y 4. Quien adquiere un nombre de dominio .cl jamás podría tener la calidad de demandante, sino que se obliga a éste a renunciar a la jurisdicción ordinaria con miras a que cualquier sujeto indeterminado lo demande.

No obstante todo lo señalado, lo cierto es que puede vislumbrarse un escenario en que el arbitraje sea válido. Esto ocurre cuando la parte demandante paga la tarifa NIC Chile, se notifica al demandado y este acepta el arbitraje, para con posterioridad nombrarse un arbitro, todo lo cual debería constar por escrito, junto con los requisitos del 234 del Código Orgánico de Tribunales, cuestión que se tratará más adelante.

Conforme a todo lo esbozado, a priori cabe la interrogante de si la forma de dar nacimiento al

convenio arbitral es interpretar la voluntad del contradictor como una aceptación tácita a dicha cláusula compromisoria al momento de pagar los honorarios del juez árbitro<sup>130</sup>.

Asimismo, queda la duda sobre si es jurídicamente posible la configuración del arbitraje en los términos que lo ha hecho el contrato de adhesión propuesto de NIC Chile, en el sentido que un tercero ajeno al contrato se vea beneficiado o forzado al arbitraje en estudio, todo con miras a que se produzcan todos los efectos propios del juicio arbitral.

Por lo anterior, se hará un análisis de las posturas a favor y en contra sobre la posibilidad de que el convenio arbitral se extienda a terceros.

### **3.2.2.1.2. Postura a favor: Estipulación en favor de un tercero**

Siguiendo las descripciones de Villalobos y París<sup>131</sup>, si bien hay un cúmulo de criterios que podrían explicar el por qué un convenio arbitral podría extenderse más allá de las partes signatarias (p.ej. levantamiento del velo corporativo, grupo de sociedades aceptación tácita, etc.), se estima que la que mejor encuadran con la estructura que da NIC Chile es la de la estipulación en favor de otro.

En dicho sentido NIC Chile tendría la calidad de estipulante, el titular de dominio .cl sería el promitente y el tercero determinable el beneficiario.

Al respecto el artículo 1.449 del CC señala que “[c]ualquiera puede *estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona*

---

<sup>130</sup> Sin perjuicio que el arbitraje extrañamente permite al juez árbitro dictar sentencia en caso que no sean pagados sus honorarios, reconociendo que el titular del dominio es el demandado, cuestión que se tratará en el capítulo del procedimiento.

<sup>131</sup> VILLALOBO LÓPEZ, Adelinay PARÍS CRUZ, Mauricio. La cláusula arbitral a partes no signatarias. Revista de Ciencias Jurídicas. Nº131 16-41 p. 2013.

*podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él”*; agregando su inciso segundo que: *“Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato”*.

Sobre la aceptación de la estipulación en favor de un tercero como criterio para extender el convenio de arbitraje, en jurisprudencia arbitral sobre materia comercial internacional, Enrique Barros Bourie<sup>132</sup> sostuvo que *“la extensión de la cláusula arbitral también ha sido referida a terceros que **reclaman un derecho sustantivo con fuente en el contrato principal**, como ocurre precisamente en la estipulación a favor de otro. El fundamento de esta interpretación radica en que el derecho del tercero tiene por fuente el contrato y no puede ser comprendido ni aplicado fuera del ámbito en que ha sido convenida la estipulación. En consecuencia, el ejercicio de ese derecho ha de sujetarse naturalmente a las mismas condiciones convenidas por las partes para el resto del negocio, incluyendo la aplicación de la cláusula arbitral, a menos que del mismo contrato se desprenda una intención inequívoca de las partes en el sentido contrario”*.

Bajo el mismo argumento, pero ahora en sentencia de arbitraje nacional de equidad, el juez árbitro Esteban Ovalle Andrade, también hizo utilizó la estipulación a favor de otro para hacer extensiva la cláusula compromisoria a un tercero no signatario<sup>133</sup>.

Como se puede apreciar, la jurisprudencia citada toma como presupuesto el hecho de que exista un verdadero derecho del tercero sobre el contrato mismo (refiriéndose al contrato que versa el conflicto sometido al arbitraje). Empero, en el contrato de dominio .cl no hay conexión entre éste

---

<sup>132</sup> Sentencia arbitral del Árbitro señor Enrique Barros Bourie, de fecha 16 de agosto de 2011, Rol CAM N° 1341-11.

<sup>133</sup> Sentencia arbitral del Árbitro señor Esteban Ovalle Andrade, de fecha 27 de noviembre de 2017, Rol CAM N° 2765-16.

y algún derecho en favor de un tercero, sino que, por el contrario, a un tercero indeterminado se le extiende la cláusula arbitral respecto de un contrato que no le es oponible.

Ahora bien, el problema de entender que la cláusula compromisoria de NIC Chile sería una estipulación en favor de un tercero deriva precisamente de la naturaleza contractual de su vínculo.

Precisamente, la cláusula compromisoria, a diferencia del compromiso, trae consigo la obligación de designar árbitros, cuestión que es incompatible con una estipulación a favor de un tercero.

Si bien es posible la estipulación en favor de un tercero determinable, la estipulación a favor de otro no es un contrato, sino una modalidad de éste, y, consecuente con su carácter excepcional al efecto relativo de los contratos, no puede estipularse obligaciones respecto de los beneficiarios, como lo sería la de designar árbitro.

Huelga reiterar que el obligado en la estipulación a favor de otro es el promitente, y que el beneficiario sólo recibe un derecho.

Así, se ha señalado que “[s]i la estipulación en favor de otro se hallare establecida en un contrato bilateral, las obligaciones de ese contrato sólo lo serían para el estipulante y el promitente, jamás para el beneficiario, ni aun después de prestar su aceptación”.

En caso contrario, no estaríamos frente a una estipulación a favor de otro sino en un caso de “contratación” en favor de un tercero, cuestión que es propia del mandato y la representación, junto a sus respectivas reglas.

### **3.2.2.1.3. Postura en contra: Primacía de las normas de orden público**

Nuestra Constitución Política de la República incorporó expresamente -por primera vez en Chile- la fuerza normativa de la constitución en su artículo sexto, característica que se irradia al

ordenamiento jurídico entero, no pudiendo quedar al margen o en pugna con la supremacía que es propia de ella<sup>134</sup>, la cual tiene un alcance universal, obligando a los titulares e integrantes de los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo<sup>135</sup>.

El efecto natural de que se haya puesto a la CPR en la cima del ordenamiento jurídico, sumado a que ésta establece el resto de las normas y valores jurídicos, es que nuestro sistema está establecido como un sistema de jerarquía de las fuentes del derecho y sus fuentes de producción<sup>136</sup>.

En lo que interesa, la Constitución consagra la proscripción de ser juzgado por comisiones especiales, la garantía del procedimiento racional y justo<sup>137</sup>, y fija la potestad jurisdiccional exclusivamente en los tribunales creados por ley<sup>138</sup>, dentro de los que se encuentra los arbitrales.

En relación con lo anterior, el derecho procesal está conformado por normas de derecho público<sup>139</sup> -por regla general-, por lo que su contravención conlleva un objeto ilícito<sup>140</sup>, y, por su parte, los actos jurídicos procesales están establecidos en normas de orden público<sup>141</sup>, vale decir, aquellas normas que, para los supuestos que consideran, imponen necesariamente su propia regulación, sin permitir a los particulares prescindir de ella y establecer otra prescripción diversa<sup>142</sup>.

---

<sup>134</sup> STC 1287 c. 36.

<sup>135</sup> STC 567 c. 4. En el mismo sentido, STC 2841 c. 4.

<sup>136</sup> HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena. Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos: Análisis Jurisprudencial desde el Método de Casos. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Año 6. 73-119 p. 2008.

<sup>137</sup> Art. 19 N°3 CPR.

<sup>138</sup> Art. 76 CPR.

<sup>139</sup> CORREA SELAMÉ, Jorge. Curso de derecho procesal; Derecho procesal orgánico. Santiago de Chile. EJS Ediciones Jurídicas de Santiago, 2014. Tomo I. 11 p.

<sup>140</sup> Art. 1.462 CC.

<sup>141</sup> ORELLANA TORRES, Fernanda. Manual de derecho procesal: Procedimientos civiles ordinarios y especiales. Tercera Edición. Santiago de Chile. Librotecnia, 2009. 23 a 25 p.

<sup>142</sup> ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Andrés, y VODANOVIC H., Antonio. Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General. 5°. Santiago, Chile. Conosur Ltda., 1990. 1. 30 p.



Por otra parte, no debe olvidarse la naturaleza excepcional del arbitraje, toda vez que su principal efecto es la renuncia a al juzgamiento por los tribunales ordinarios<sup>143</sup> y a que la garantía a un debido proceso y al tribunal preestablecido por ley son de rango constitucional.

De este modo, si bien la autonomía de la voluntad es un fundamento del arbitraje, las normas que le dan vida mayoritariamente son de derecho público y/o de orden público, por lo que la voluntad de las partes está restringida y debe interpretarse de manera restrictiva.

En relación con ello, no existe una definición legal del contrato de compromiso o de la denominada cláusula compromisoria. Así pues, el COT trata, más bien de los jueces árbitros, señalando que “[s]e llaman árbitros, los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”<sup>144</sup>, para luego desarrollar las funciones de éstos, su nombramiento y las materias de arbitraje forzoso. Sin embargo, más adelante dicho código menciona, que “El compromiso concluye por revocación hecha por las partes de común acuerdo de la jurisdicción otorgada al compromisario”<sup>145</sup>, lo que demuestra lo imperioso de que exista consentimiento, y que: “[f]uera de los casos expresados en el artículo precedente, nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial”. Esto último en los artículos 241 y 228 del COT, respectivamente.

La doctrina ha estimado que la cláusula compromisoria no contraviene el artículo 228 antes citado, en la medida que las partes concurran libremente al arbitraje<sup>146</sup>. Sin embargo, en la configuración del arbitraje dado por NIC Chile las partes renunciando de la jurisdicción ordinaria

---

<sup>143</sup> VILLALOBO LÓPEZ, Adelina y PARÍS CRUZ, Mauricio. La cláusula arbitral a partes no signatarias. Revista de Ciencias Jurídicas. Nº131 16-41 p. 2013.

<sup>144</sup> Art. 222 COT.

<sup>145</sup> Art. 241 COT.

<sup>146</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 307 p.

son precisamente las que no redactaron la cláusula arbitral, no quedándoles más opción que aceptar o rechazar todo el contenido del contrato de dominio *.cl*.

Para medir el impacto de lo señalado, debemos recordar que NIC Chile ejerce un verdadero monopolio sobre los nombres de dominios *.cl* y que su función -hoy en día- es un verdadero servicio público que permite la identidad nacional de un sitio web e incluso la mayor o menor confianza en un servicio/producto ofrecido, considerando que refleja el espacio geográfico en que este se presta/ofrece.

Con todo, la cláusula no obligaría a las partes llamadas al arbitraje por NIC Chile a concurrir a este y, en caso de desarrollarse un juicio arbitral en rebeldía, este adolecería de la sanción de inexistencia<sup>147</sup>, pues no hay voluntad de ambas partes para conformar contrato civil, como tampoco hay vínculo obligacional, y el acto jurídico procesal que habilita a la renuncia de la jurisdicción ordinaria.

#### **3.2.2.1.4. Situación de la concurrencia de ambas partes a la designación del árbitro**

Si bien se consagra el principio de que nadie puede ser forzado a ir a un arbitraje, cuestión que ha hecho a la doctrina estimar que la cláusula compromisoria es un contrato consensual, lo cierto es que la única solemnidad que se consagra en el COT para efectuar compromiso es que el nombramiento del árbitro debe constar por escrito<sup>148</sup>, lo que hace al compromiso un acto solemne.

Entonces, y con fines de contra argumentar la postura de inexistencia del arbitraje NIC Chile, debe señalarse que, indistintamente si la cláusula arbitral se considera legítima o no, el arbitraje

---

<sup>147</sup> C. Tercero, Sentencia arbitral del Árbitro señor Esteban Ovalle Andrade, de fecha 27 de noviembre de 2017, Rol CAM N° 2765-2016.

<sup>148</sup> Art. 234 COT.

ante NIC Chile puede configurarse válidamente si las partes de común acuerdo nombran árbitro y lo designan por escrito o medios digitales (esto último en conformidad a la ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma).

Pues bien, el artículo 232 del COT señala que: “[e]l nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litigio sometido a su decisión”.

Así, la fuente del arbitraje válido no estaría en la cláusula compromisoria, sino que en el compromiso que las partes voluntariamente suscriben, nombrando al árbitro respectivo, y aceptando tácitamente las reglas de procedimiento preestablecidas por NIC Chile.

No obstante, no se puede negar que cabe la posibilidad que las partes hayan concurrido con una voluntad viciada por el error, lo cual debe analizarse caso a caso en base a las reglas generales establecidas para los vicios del consentimiento. Sin perjuicio de ello, se cree que el estudio de la calificación de dicho error es una tarea compleja, pues está casi en los límites del error de hecho y de derecho, el primero porque versa sobre el contrato y su contenido y el segundo por las normas que rigen los tribunales ordinarios de justicia.

### **3.2.3. Los elementos de la esencia de la cláusula compromisoria NIC Chile**

No obstante lo afirmado respecto del consentimiento a someterse al arbitraje ante NIC Chile, y con miras realizar un análisis completo, se ha determinado analizar si concurren sus elementos de la esencia generales del arbitraje en el propuesto por NIC Chile, pues, de no existir ellos, el acto no produciría efecto alguno, o bien, degeneraría en otro diferente<sup>149</sup>.

---

<sup>149</sup> Art. 1.444 CC.

Desde ya, y no obstante lo esbozado respecto a la Política de Resolución de Conflictos, debe aclararse que los elementos de la naturaleza<sup>150</sup> y accidentales<sup>151</sup> de la cláusula compromisoria, se desarrollarán en lo relativo al procedimiento arbitral, pues éstos más bien son reglas supletorias o modificaciones, respectivamente, que se hacen respecto del procedimientos en general.

Aclarado lo anterior, los elementos de la esencia del arbitraje en general son: 1. Individualización de las partes; 2. El sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral; y 3. La determinación del asunto que se compromete.

### **3.2.3.1. Individualización de las partes como elemento de la esencia**

Para la constitución del arbitraje, resulta indispensable la individualización de las partes, porque a ellas determina a quienes alcanza la competencia de los árbitros<sup>152</sup>.

Al respecto, debe señalarse que la cláusula compromisoria NIC Chile no tiene individualización de las partes que consienten en el arbitraje. En estricto rigor, la cláusula compromisoria señala que cuando se produce un *“conflicto”*, estas *“controversias”* dan origen a una jurisdicción arbitral.

Para profundizar en el análisis, una cláusula compromisoria ampliamente aceptada por los operadores jurídicos es la cláusula tipo que propone el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM Santiago), la que señala que *“Cualquier dificultad o*

---

<sup>150</sup> Los que no siendo esenciales en el acto, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial.

<sup>151</sup> Aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen al acto, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

<sup>152</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 250 p.

*controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje... ”.* Conforme a ello, esta cláusula sí establece claramente las partes que se someten al arbitraje, al **remitirse al contrato o convención** en la cual se inserta dicha cláusula para individualizar las partes del arbitraje.

Ahora bien, en el contrato de dominio *.cl*, donde se encuentra inserta la cláusula compromisoria, no participa el potencial demandante o revocante del nombre de dominio *.cl*, sino que dicho contrato es suscrito entre NIC Chile y el titular de nombre de dominio *.cl*.

Así, del cotejo de la cláusula compromisoria de NIC Chile y el CAM Santiago, es notorio que no existe una correcta determinación de las partes en el arbitraje NIC Chile, sino que, más bien se pretende derogar la jurisdicción ordinaria respecto de los supuestos que allí se contienen.

En principio, y del tenor literal, la cláusula no individualiza las partes que se someten a jurisdicción arbitral y, por tanto, no podría producir efecto alguno, por ser este un elemento de su esencia.

Esta constatación hace volver a la pregunta sobre qué fue lo que intentó hacer la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas al dictar las resoluciones que contienen los textos en análisis (tanto la reglamentación como la política de resolución de conflictos), pues, a todas luces la redacción está dada como la que tendría una norma de efectos generales, es decir, que la intención fue la de fijar un arbitraje forzoso mediante una norma infra legal, lo que no es posible por las razones que se han dado al tratar el arbitraje ante NIC Chile.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y como se ha concluido que el arbitraje ante NIC Chile es un acuerdo o convención arbitral de carácter privado (sin ejercicio de potestades públicas), existen al menos dos vías de cómo interpretar la cláusula: 1. De manera estricta, que es la sostenida

en este trabajo, entendiendo que la cláusula compromisoria no interviene las partes que la suscriben, dado que estamos en presencia de un contrato de adhesión (donde NIC Chile propone unilateralmente el texto inalterable que debe aceptarse<sup>153</sup>); o 2. Entender que NIC Chile, o más bien la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas (quien emitió la resolución que da origen a la cláusula -más allá de la falta de potestades-), actúa en favor de otro sujeto de derecho indeterminado.

### **3.2.3.2. Sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral como elemento de la esencia**

En cuanto al sometimiento voluntario<sup>154</sup> a arbitraje por las partes -como otro elemento de la esencia-, y sin perjuicio del problema que se observó respecto a la voluntad/consentimiento en el numeral anterior, la cláusula compromisoria señala que: “...*Toda controversia se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el procedimiento de arbitraje, establecido en dicha política...*”.

Esto es reiterado en la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .cl (PRCND) de la siguiente forma: “*Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL se tramitarán y resolverán de acuerdo al Procedimiento de Arbitraje establecido en esta Política, la que se entenderá como el conjunto de reglas mínimas acordadas por todas las partes para el arbitraje y que el árbitro estará obligado siempre a guardar en su procedimiento*”.

Al respecto, llama la atención las expresiones utilizadas sobre este arbitraje, en orden a que “*se someterá, resolverá y tramitará*” conforme las reglas establecidas en la política de arbitraje,

---

<sup>153</sup> N°6 Art. 1, de la Ley 19.496.

<sup>154</sup> Atendido a que estamos frente a un arbitraje que emana de la voluntad de las partes.

dando nuevamente la impresión de que se intentó establecer un arbitraje forzoso por vía de un ente de la Administración del Estado, lo que no es posible jurídicamente, como se ha señalado anteriormente.

Refuerza lo anterior el hecho de que literalmente la PRCND está redactada en el sentido de que *esas materias* se someterán mediante arbitraje, y no que las partes se someten a la jurisdicción arbitral, vale decir, estamos en presencia de una redacción que obliga de manera heterónoma, y no por autonomía de las partes que se someten a arbitraje.

Huelga recordar la comparación que se hizo entre esta cláusula y la que propone el CAM Santiago, donde esta última es efectivamente aceptada por las partes, lo que no ocurre con la de NIC Chile.

Por todo lo anterior, se estima que la cláusula compromisoria del arbitraje ante NIC Chile no cumple con que las partes se sometan voluntariamente a arbitraje, sino que es una verdadera imposición hecha por NIC Chile.

Cabe recordar que estamos en presencia de un arbitraje voluntario, en el cual *“nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial”*, conforme el artículo 228 del COT.

### **3.2.3.3. Determinación del asunto que se somete a arbitraje como elemento de la esencia**

La redacción de la cláusula compromisoria de NIC Chile establece dos cosas por separado: 1. El procedimiento al cuál se someten **los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .cl**; y 2. **Toda controversia** se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el procedimiento de arbitraje, establecido en dicha política.

De esta manera, se menciona que: *“Los conflictos que se susciten con ocasión de la*

*revocación de un nombre de dominio .CL serán resueltos de acuerdo a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio. CL...”; y que “...**Toda controversia** se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el **procedimiento de arbitraje, establecido en dicha política...**”.*

Al respecto, cabe señalar que en lo literal hay una falta de determinación de objeto al mencionarse que “*toda controversia*” se someta al procedimiento de arbitraje. Por otra parte, en stricto sensu, el conflicto no se produce con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .cl, sino que la revocación de dominio .cl debiera ser el resultado del juicio arbitral. En dicho sentido, el conflicto se suscita porque una parte cree tener mejor derecho sobre el nombre de dominio. Ahora bien, si estimáramos que podría haber una controversia con ocasión a la revocación del nombre de dominio .cl, esta sólo podría ocurrir cuando se esté efectivamente revocando un nombre de dominio, y no antes.

Esta falta de determinación parece no ser subsanada por las reglas de interpretación de los contratos dadas por el Código Civil, pues: 1. No existe voluntad de las partes (de hecho no hay partes) como para estimar su real intención (de acuerdo al 1.560 CC); 2. Tampoco interpretación de unas y otras cláusulas solucionan el conflicto (1.564 CC); 3. No hay una naturaleza clara del conflicto como para subentenderlo (1.563 CC); y 4. No puede interpretarse en contra del redactor, pues este no recibe los efectos de la cláusula (1.566 CC).

En ese escenario, no queda más que concluir que el objeto del arbitraje es “*toda controversia*” y “**Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL**” (a pesar de lo señalado anteriormente).

Este resultado conlleva a estimar que podríamos estar en presencia de una “*convención universal de arbitraje*”, las cuales se ha estimado que no tienen valor jurídico por falta de objeto.



Una convención universal de arbitraje es un acuerdo por el cual dos o más personas someten o acuerdan someter a arbitraje todas las contiendas que ocurran entre ellas, de manera general e indeterminada. Lo anterior, importa una renuncia general e indeterminada de derechos, invadiendo el campo del derecho público, significando una derogación absoluta -por un acto puramente privado- de la jurisdicción que corresponde a los tribunales permanentes<sup>155</sup>.

---

<sup>155</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5° Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 189 p.

## **Capítulo IV. El tribunal arbitral**

### **4.1. Introducción**

Si bien gran parte de los aspectos del tribunal arbitral fueron tratados al desarrollar el arbitraje institucional de NIC Chile, hay algunos aspectos que quedaron fuera, los cuales se tratan en el presente capítulo.

### **4.2. Jurisdicción y competencia del Tribunal arbitral**

Sin perjuicio de que la jurisdicción y la competencia son conceptos diferentes, ambos términos se confunden en el arbitraje. Así, en materia de arbitraje no existe relegación de competencia que deba ser observada<sup>156</sup>, ya que los árbitros cuentan con la jurisdicción/competencia dada por las partes, por lo que debemos estar a la cláusula compromisoria, la que ya fue tratada anteriormente y, para estos efectos, nos remitimos a ese capítulo.

### **4.3. Calidad del árbitro NIC Chile**

En términos generales, el arbitraje puede ser llevado por árbitros de derecho, por arbitradores o amigables compondores y mixtos. Los árbitros de derecho son aquellos elegidos con la calidad de fallar sujetándose estrictamente a las leyes, debiendo someterse, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas que la ley establece para los jueces

---

<sup>156</sup>AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 377 p.

ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida<sup>157</sup>. Los arbitradores, por su parte, son los llamados a fallar sin sujeción estricta a las leyes y obedeciendo únicamente a lo que su prudencia y equidad les dictaren<sup>158</sup>. Finalmente, los mixtos, son aquellos árbitros de derecho a quienes se le concede facultades de arbitradores en cuanto al procedimiento, limitándose al pronunciamiento de la sentencia a la aplicación estricta de la Ley<sup>159</sup>.

Respecto a la cláusula compromisoria del arbitraje ante NIC Chile, se señala que “...*El árbitro tendrá el carácter de árbitro arbitrador...*” y, por tanto, conforme a lo mencionado anteriormente, éste puede decidir la contienda según su leal saber y entender, la verdad sabida y buena fe guardada<sup>160</sup>, teniendo la libertad para desatenderse de los mandatos de la Ley.

Por las características antes mencionadas se suele decir que los arbitradores fallan “*ex aequo et bono*” o desde “*la equidad y la consciencia*”.

En consideración a lo anterior, en este tipo de arbitrajes se permite que puedan ser árbitros personas que no sean abogados<sup>161</sup>. Empero, y no obstante esta posibilidad, en el concurso público realizado en el año 2013 para llenar la nómina de árbitros NIC Chile se exigió como requisito de postulación el ostentar el título de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por lo que hoy la nómina está compuesta sólo por letrados<sup>162</sup>.

En relación con el artículo 639 del CPC, en la formación del tribunal arbitral no se ha

---

<sup>157</sup> Arts. 223 COT y 628 CPC.

<sup>158</sup> Arts. 223 COT y 636 CPC.

<sup>159</sup> Art. 223 COT y 628 CPC.

<sup>160</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 152 y 153 p.

<sup>161</sup> Art. 225 COT.

<sup>162</sup> NIC CHILE. Bases del concurso. [En línea]

<https://www.nic.cl/controversias/archivos/BASES%20CONCURSO%202013.pdf>

[Consulta: 03 de enero de 2021].

considerado la participación de algún ministro de fe, por lo que sus actuaciones las realiza sólo auxiliado por la tecnología provista por NIC Chile.

#### **4.4. Arbitradores y procedimiento**

La consecuencia directa de que se haya concedido la calidad de árbitro arbitrador al arbitraje ante NIC Chile es que se pueden establecer reglas particulares de procedimiento, las cuales fueron fijadas en la Política de Resolución de Conflictos de NIC Chile, las que se trataron en el capítulo respectivo, sin perjuicio de que se estime que estas adolezcan de un vicio de validez, como se señaló al tratar el Arbitraje NIC Chile.

#### **4.5. Número de árbitros**

##### **4.5.1. Reglas generales sobre el número de árbitros**

Por lo general, el juicio arbitral es llevado sólo por un juez árbitro. Empero, el artículo 628 del Código de Procedimiento Civil permite que las partes designen dos o más árbitros para resolver el conflicto -actual o futuro-, cuestión que es denominada "*pluralidad de árbitros*".

En estos casos, puede nombrarse -incluso- un tercer árbitro de dirima las diferencias entre los otros árbitros; o bien se permite que los árbitros los elijan. A este árbitro se le ha llamado "tercero en discordia".

Los efectos de la pluralidad de árbitros son los siguientes:

1. Todos los jueces árbitros deben concurrir a la sentencia o a cualquier acto de substanciación

del juicio, salvo que exista pacto en contrario<sup>163</sup>.

2. En caso de no resultar mayoría en el pronunciamiento de la sentencia definitiva o de otra clase de resoluciones, siempre que ellas no sean apelables, quedará sin efecto el compromiso, si éste es voluntario. Si es forzoso, se procede a nombrar nuevos árbitros.
3. En caso de que se haya designado o autorizado el nombramiento de un “tercero en discordia”, y en caso de que los árbitros no se pongan de acuerdo, deben estos últimos reunirse con el primero y la mayoría pronuncia la resolución<sup>164</sup>. Para estos efectos se siguen las normas de los acuerdos de las Cortes de Apelaciones.

#### **4.5.2. Número de jueces árbitros ante NIC Chile**

El arbitraje ante NIC Chile es un arbitraje donde se designa sólo un juez arbitro, el cual es seleccionado de una nómina, la cual se encuentra preestablecida por el centro arbitral (como se señaló en lo relativo al cuerpo arbitral, al referirnos al arbitraje institucional de NIC Chile). Sin embargo, las partes pueden seleccionar una persona ajena a dicha nómina, informando de ello con anticipación al Centro<sup>165</sup>.

El juez árbitro es nombrado por la voluntad de las partes y, en subsidio y para el caso que no haya consentimiento, el nombramiento lo hará el Centro dependiente de NIC Chile.

En este sentido, la Reglamentación (RFND) señala en su punto 21 que: *“Las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo, y en su defecto, facultan a NIC Chile de manera expresa e irrevocable para designar en su lugar a un árbitro de una nómina que estará publicada en su*

---

<sup>163</sup> Art. 630 y 641 CPC y 237 COT.

<sup>164</sup> Art. 237 COT.

<sup>165</sup> 10.1 PRCND.

*sitio web, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas mismas”.*

No obstante esta declaración, al tratarse el procedimiento se comprobará que en realidad la situación es al revés, pues el sistema informático por defecto designa árbitros y, en caso de que exista un acuerdo de los litigantes, éstos deben hacerlo saber al Centro NIC Chile.

## **4.6. Imparcialidad e independencia de los árbitros**

### **4.6.1. Reglas de NIC Chile**

La Política para la Resolución de Controversias establece como principio la imparcialidad e independencia<sup>166</sup>, en el sentido de que el árbitro que sea designado **no debe tener ningún interés personal, económico o de otra naturaleza en los resultados del juicio**, comprometiéndose a actuar con buena fe, honestidad y la diligencia debida en la resolución de la controversia.

Respecto a las reglas para hacer efectivas estas inhabilidades, la política de NIC Chile establece tres casos: 1. Inhabilidad del árbitro de oficio; 2. Inhabilidad del árbitro a solicitud de parte; y 3. Inhabilidad sobreviniente.

No obstante las reglas anteriormente señaladas, la Política de Resolución de Conflictos establece que *“Lo anterior es sin perjuicio de las eventuales causales de impugnación y recusación que podrían recaer en el juez árbitro, las cuales se hacen valer de acuerdo a las reglas generales<sup>167</sup>”*.

Como se puede observar, es bien probable que, por la amplitud de las inhabilidades reguladas por la Política de Resolución de Conflictos, éstas puedan chocar con las causales de impugnación y

---

<sup>166</sup> 14 PRCND.

<sup>167</sup> 14.6 PRCND.

recusación legales, a las cuales la doctrina también denomina “*inhabilidades*”, cuestión que cobra relevancia especial respecto de las implicancias, pues estas son verdaderas prohibiciones para los jueces.

No obstante lo señalado, la dificultad expresada es resuelta por las reglas de la Política de Resolución de Conflicto, pues las inhabilidades que ésta contempla se hacen valer a momento de ser notificado el árbitro y las partes de su designación/aceptación, quedando las inhabilidades sobrevinientes reguladas por las reglas de las implicancias y recusaciones legales.

Las reglas establecidas para la resolución de las inhabilidades por parte de la Política de Resolución de Conflictos son las siguientes.

#### **4.6.1.1. Inhabilidad del árbitro de oficio**

El árbitro debe comunicar a las partes, dentro del plazo de 5 días a contar de que es notificado, que no le asiste alguna circunstancia que pueda crear una duda razonable sobre la imparcialidad o la independencia necesarias para desempeñar su función, debiendo rechazar fundadamente el cargo en caso de concurrir una circunstancia que lo inhabilite. En este último caso, NIC Chile debe nombrar un nuevo árbitro<sup>168</sup>.

En caso de que el árbitro no se pronuncie en dicho plazo, su designación queda sin efecto y se deberá proceder a un nuevo nombramiento.

#### **4.6.1.2. Inhabilidad del árbitro a solicitud de parte**

La inhabilidad del árbitro a petición de partes puede hacerse dentro del plazo de 5 días contados

---

<sup>168</sup> 14.2 PRCND.

desde la notificación de la aceptación del árbitro.

Es el mismo árbitro el que evalúa los antecedentes que le presenten las partes, para lo cual tiene un plazo de 3 días para resolver si acepta o rechaza la inhabilidad.

En caso de aceptar la circunstancia inhabilitante o cuando hubiera transcurrido el plazo fijado para su decisión sin haberla manifestado, el árbitro deberá renunciar y el Centro deberá proceder a una nueva designación<sup>169</sup>.

En el evento de rechazar la inhabilidad, el árbitro debe emitir una resolución fundada, junto con la remisión de los antecedentes al Comité de evaluación, el cual resolverá en definitiva, pudiendo aceptarla o rechazarla, cuestión que dará origen al nombramiento de un nuevo árbitro o dará curso progresivo a autos, según corresponda.

Como se señaló al comienzo, si las inhabilidades constituyan causales de implicancia o recusación, la parte solicitante debe proceder de acuerdo con las reglas generales establecidas por ley<sup>170</sup>.

#### **4.6.1.3. Inhabilidad sobreviniente**

La política de NIC Chile sólo se pronuncia sobre las causales de inhabilidad durante el proceso de aceptación por parte del árbitro y al ser notificadas las partes de su aceptación, quedando las inhabilidades sobrevinientes reguladas por las reglas de implicancia y recusación del Código Orgánico de Tribunales.

Atendida su especificidad, se tratarán en el número que sigue.

---

<sup>169</sup> 14.5 PRCND.

<sup>170</sup> 14.6 PRCND.



#### 4.6.2. Implicancias y recusaciones ante NIC Chile

La Política de Resolución de Conflictos de NIC Chile hizo una remisión a la Ley respecto de las causales de implicancia y recusación que puedan recaer sobre el juez árbitro. En dicho sentido, estableció que éstas se resuelven de acuerdo con las reglas generales<sup>171</sup>.

La implicancia es una prohibición impuesta a los jueces o a otros funcionarios judiciales para intervenir como tales en determinados negocios. Las recusaciones, por su parte, son meros arbitrios otorgados a las partes para separar a los jueces o a otros funcionarios judiciales, si lo estiman necesario, del conocimiento y decisión que naturalmente le corresponden en determinados negocios<sup>172</sup>.

Tanto la implicancia como la recusación -en su forma- son verdaderas excepciones declinatorias que las partes pueden interponer con el objeto de que el juez competente para conocer un asunto deje de serlo, por no tener la imparcialidad para fallarlo.

Sin embargo, y en razón a que las implicancias son verdaderas prohibiciones, estas deben hacerse constar en el proceso por parte del juez y declararse inhabilitado<sup>173</sup>.

Las causales de implicancia y recusación se encuentran enumeradas en el artículo 195 y 196 del COT, respectivamente

En cuanto a su aplicación al arbitraje, tanto la legislación comparada, como la doctrina y nuestra legislación<sup>174</sup>, aceptan que las causales de implicancia y recusación son plenamente aplicables a los jueces árbitros. Sin embargo, se concibe como limitación que éstos sólo pueden

---

<sup>171</sup> 14.6 PRCND.

<sup>172</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 438 p.

<sup>173</sup> Art. 200 CPC.

<sup>174</sup> Art. 234 COT.

ser recusados por causas que hayan sobrevenido a su nombramiento o que, siendo anteriores a su nombramiento, se ignoraban al tiempo de la designación.

En cuanto a su conocimiento, el mismo árbitro es quien conoce de la implicancia<sup>175</sup>. En el caso de la recusación, conoce el juez ordinario de donde se sigue el juicio<sup>176</sup>.

#### **4.7. Lugar del arbitraje**

El lugar del arbitraje es Santiago de Chile. Sin embargo, se establece que el árbitro puede realizar actuaciones o diligencias probatorias en un lugar distinto, cuando así lo exija el desempeño de la función<sup>177</sup>.

#### **4.8. Honorarios arbitrales**

El contrato de compromisario es uno de los actos que debe suscribirse para constituir el tribunal arbitral, entendiéndose por este *“aquel por el cual una persona se obliga a desempeñar las funciones de árbitro entre otras que litigan, y éstas, generalmente, a remunerarle sus servicios con un honorario<sup>178</sup>”*.

Respecto de este último elemento, los honorarios arbitrales, en el arbitraje ante NIC Chile éstos son de cargo del o los revocantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva respecto de las costas del arbitraje<sup>179</sup>.

---

<sup>175</sup> Art. 202 CPC.

<sup>176</sup> Art. 204 CPC.

<sup>177</sup> 13.1 PRCND.

<sup>178</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 352 p.

<sup>179</sup> 12.1 PRCND.

Se estima que la regla anterior tuvo por objeto que los jueces árbitros tuvieran un incentivo para llevar a cabo la misión, pues, en caso de que fuera de cargo de ambas partes, no habría un verdadero incentivo para que el titular del dominio pagara por un arbitraje por el cual sólo se controvierte su nombre de dominio *.cl*. Asimismo, se gestaría un riesgo moral de parte del demandante, en el sentido que éste podría turbar intencionalmente el derecho del titular demandando abusivamente y sin argumentos, o, dicho de otra manera, a través de demandas temerarias que tuvieran como único objeto desgastar patrimonialmente al titular de dominio *.cl*.

Para mayores antecedentes respecto a las tarifas cobradas por el Centro de NIC Chile, véase la sección sobre arbitraje institucional de NIC Chile.

#### **4.9. Límite temporal del arbitraje ante NIC Chile**

Como principio, la jurisdicción arbitral es transitoria, pues tienen como plazo el que las partes hayan fijado o uno de dos años, en subsidio a la voluntad de las partes, para dictar sentencia desde que son nombrados<sup>180</sup>.

Lo anterior es una característica inherente de la justicia arbitral pues nace de un nombramiento de árbitro que realizan las partes voluntariamente o por la justicia a falta de consentimiento en la designación.

En el caso de NIC Chile, como no se ha fijado plazo para aquello, debe entenderse que el juez árbitro nombrado tiene un plazo de dos años, el cual puede prorrogarse de común acuerdo.

No obstante este plazo de caducidad de sus potestades, y atendido a que estamos frente a una

---

<sup>180</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5° Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 418 a 435 p.

cláusula arbitral, al existir un sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral, en caso de que no exista prórroga una vez vencido dicho plazo, debe nombrarse a nuevo árbitro.

## **Capítulo V. El procedimiento arbitral**

### **5.1. Introducción**

Atendido a que estamos frente a un arbitraje ante arbitradores, es posible que las partes modifiquen las reglas de procedimiento, las cuales por remisión se encuentran insertas en la Política de Resolución de Conflictos de NIC Chile.

A continuación, se tratará las principales reglas y las modificaciones a las reglas generales que podrían ser de interés

### **5.2. Reglas generales**

#### **5.2.1. Potestades discrecionales de los arbitradores**

La Política de Resolución de Conflictos establece que el árbitro está facultado para resolver, de acuerdo con sus atribuciones legales, cualquier materia no considerada expresamente en las normas de procedimiento dadas por dicha política, y podrá realizar de oficio las diligencias que estime pertinentes para formarse convicción acerca de los hechos discutidos en el proceso y/o de los derechos de las partes, de todo lo cual deberá dejar constancia en la sentencia definitiva.

En el mismo sentido, la Política de Resolución de Conflictos faculta al árbitro para rechazar por resolución fundada actuaciones o diligencias que estime, a su juicio exclusivo, innecesarias o que puedan realizarse alternativamente de otro modo.

Las normas anteriores no son sino un desarrollo de la regla del Art. 629 del CPC, que señala: *“El arbitrador... practicará las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los*

*hechos...”.*

### **5.2.2. Principio Kompetenz-Kompetenz**

Si bien la legislación chilena en general no contempla el principio Kompetenz-Kompetenz, este es desarrollado por la Ley de Arbitraje Internacional (19.971), al normar -en su artículo 16- la *“[f]acultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su propia competencia”*.

No obstante la falta de tratamiento de este principio por parte de las reglas generales, se ha interpretado que este emana del artículo 222 del COT, al establecer que los árbitros son verdaderos jueces y, conforme a ello, poseen la potestad para decidir sobre su propia competencia.

A pesar de ser un principio hoy en día aceptado, la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres .cl establece en su cláusula compromisoria que: *“...El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción...”*, dando un reconocimiento expreso al principio Kompetenz-Kompetenz.

### **5.2.3. Comparecencia**

Teniendo presente que el arbitraje es uno ante un arbitrador o amigable componedor, no rigen las reglas de la Ley 18.120 sobre comparecencia en juicio, por lo que las partes pueden comparecer sin representación de abogado.

### **5.2.4. Nombramiento del árbitro**

En el arbitraje, en términos generales, el nombramiento del árbitro sólo procede cuando hay arbitraje forzoso o cláusula compromisoria, pues en el compromiso las partes ya fijan el o los

árbitros al cual confieren jurisdicción<sup>181</sup>.

El nombramiento es un acto solemne que debe constar por escrito, conforme al 234 del COT.

Ahora bien, respecto de la cláusula compromisoria ante NIC Chile, en el numeral 21 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio. *cl* se señala que “[l]as partes podrán designar un **árbitro de común acuerdo**, y en su defecto, **facultan a NIC Chile de manera expresa e irrevocable para designar en su lugar a un árbitro** de una nómina que estará publicada en su sitio web, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas mismas”.

La cláusula compromisoria hace una remisión a la Política de Resolución de Conflictos. En ésta se menciona que el árbitro puede ser nombrado “...por acuerdo de todas las partes, pudiendo ser designada una persona que figure en la nómina...” o que sea ajena a ella. En este último caso, el nombramiento deberá ser informado al Centro antes de la designación que deba efectuarse reglamentariamente para la adopción de las medidas de implementación que sean correspondientes.

En caso de que las partes no estén contestes en el nombramiento, la Política de Resolución de Conflictos establece que se faculta al Centro de manera expresa e irrevocable para designar por sorteo en su lugar a un árbitro de la nómina, entendiéndose que dicho nombramiento es efectuado directamente por las partes<sup>182</sup>.

Sin perjuicio de lo señalado, al tratar el procedimiento se podrá vislumbrar que el sistema informático por defecto asigna el árbitro y que para que las partes pueden designarlo, éstas deben

---

<sup>181</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 327 p.

<sup>182</sup> 10.2 PRCND.

hacerlo por fuera de la aplicación, lo que en la práctica invierte la regla antes descrita.

### 5.2.5. Tramitación Electrónica

El arbitraje ante NIC Chile es uno que usa medios electrónicos vía internet para su tramitación.

Este servicio es proveído por NIC Chile, a través de su centro de resolución de conflictos, para las partes y el árbitro<sup>183</sup>, con miras a que la infraestructura tecnológica facilite la administración de los expedientes arbitrales.

A fin de evitar mal usos de la plataforma, la Política de Resolución de Controversias establece la obligación uso exclusivo para el Sistema de Arbitraje, comprometiéndose las partes a no enviar correo indeseado o spam<sup>184</sup>.

El acceso a la plataforma es a través de un sitio web (arbitrajes.nic.cl.), al cual pueden ingresar luego que se informen a las partes las claves de acceso.

Los árbitros cuentan con un certificado digital (firma electrónica digital), la cual se adquiere de cualquiera de las entidades prestadoras de servicios de certificación de forma electrónica.

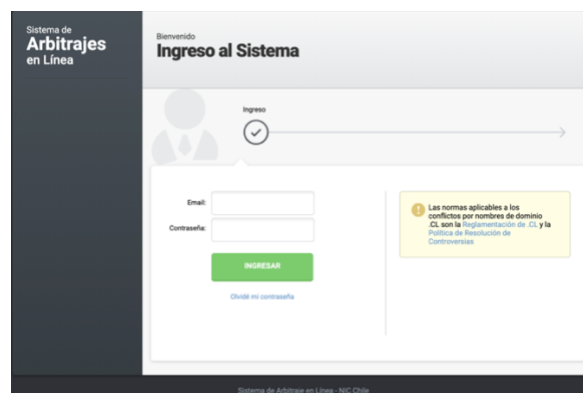


Ilustración 6 – Página web de arbitraje NIC Chile<sup>185</sup>

<sup>183</sup> 1 y 2 PRCND.

<sup>184</sup> 2.3 PRCND.

<sup>185</sup> NIC CHILE, Sistema de Arbitraje [En línea] <<https://arbitrajes.nic.cl/arbitrajes/login.do>>



### 5.2.6. El expediente electrónico

La tramitación electrónica implica que las actuaciones realizadas en el proceso deban llevarse en un expediente electrónico, so pena de considerarse inexistentes las actuaciones que no consten en él<sup>186</sup>.

Este expediente es secreto durante la tramitación del procedimiento<sup>187</sup>, luego de la cual son almacenados en un repositorio para fines de publicidad, conservación y archivo<sup>188</sup>.

En éste deben incorporarse<sup>189</sup>:

1. Las actuaciones del árbitro (con expresión de la fecha y hora de realización);
2. Las notificaciones comunicaciones<sup>190</sup> y a que las actuaciones del árbitro dieran lugar; y
3. Los documentos presentados por las partes (también con fecha y hora de realización).
4. Referencias al cuaderno separado cuando se haya concedido presentación de documentos análogos.

Con relación al numeral cuarto, por excepción, el árbitro puede admitir, a petición fundada de cualquiera de las partes, la presentación de documentos en papel u otro tipo de soporte cuando ellos, por circunstancias justificadas, no puedan ser digitalizados e incorporados al expediente electrónico.

En cuanto a la estabilidad y suficiencia de sus sistemas tecnológicos para el arbitraje, la política de Resolución de Controversias no explícita sus mecanismos de control de contingencias para cuando fallen sus servidores, sino que sólo declara que el sistema puede verse afectado por

---

[Consulta: 03 de enero de de 2020].

<sup>186</sup> 4.2 y 4.2 PRCND.

<sup>187</sup> 4.4 PRCND.

<sup>188</sup> 5.1 PRCND.

<sup>189</sup> 4.1 PRCND.

<sup>190</sup> 6.1 PRCND.

requerimientos de mantenimiento de servidores web u otras de naturaleza similar<sup>191</sup>, trasladando el riesgo de fallas informáticas y tecnológicas a las partes y al árbitro.

### **5.2.7. Acumulación de causas**

La PRCND concede la facultad al Centro (NIC Chile), al momento de efectuarse la designación del árbitro, para acumular en un solo expediente la tramitación de varias controversias por nombres de dominio, cuando razones de economía procesal así lo justifiquen.

Lo anterior resulta -al menos- peculiar, pues la acumulación de autos es una actuación propia de los tribunales de justicia ordinarios, previa comprobación de sus requisitos. Asimismo, esto profundiza la crítica de que no hay una verdadera relación de voluntad entre las partes que se someten al arbitraje NIC Chile, sino que son forzadas por este Ente, quien incluso se arroga la potestad de determinar cuáles son las razones de economía procesal respecto de una causa (en la que no es parte ni ejerce funciones de jurisdicción, según este mismo Centro declara en sus políticas).

### **5.2.8. Notificaciones**

Todas las notificaciones -incluyendo la primera- y comunicaciones entre el tribunal arbitral y las partes se realizan a través del sitio web arbitral<sup>192</sup>.

Para dichos efectos, por regla general, se consideran válidas las direcciones de correo electrónico del contacto administrativo del nombre y las informadas por el o los revocantes, según

---

<sup>191</sup> 4.4 PRCND.

<sup>192</sup> 6.1 PRCND.

corresponda, y que consten al momento de efectuarse la designación del árbitro.

Por excepción, las notificaciones serán remitidas al representante designado, en caso de que alguna parte lo hubiere constituido<sup>193</sup>.

Se establece como un deber de las partes que esas direcciones de correo electrónico se encuentren en funcionamiento, así como el deber de informar al árbitro cualquier cambio en ellas<sup>194</sup>.

#### **5.2.8.1. Problema de la primera gestión judicial**

Es aceptado que los árbitros arbitradores deben sujetarse, además de las normas que fijen las partes, a las reglas comunes a todo procedimiento del Libro I del CPC, en lo que no fueren contrarias a las estipulaciones de las partes ni a las disposiciones del Título VIII del Libro III del mismo Código<sup>195</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el Art. 40 del CPC, *“En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacerseles personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita”*.

Como se mencionó, NIC Chile no contempló notificación personal alguna para este procedimiento, fijando como única notificación el correo electrónico. Empero, tampoco se pronunció respecto de cómo debía proceder la primera notificación en juicio.

---

<sup>193</sup> 6.3 PRCND.

<sup>194</sup> 6.2 PRCND.

<sup>195</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 475 a 476 p.

Por otra parte, ni la cláusula compromisoria ni la Política de Resolución de NIC Chile fijaron trámites esenciales ni dejaron sin efecto los que proceden por regla general, por lo que, conforme el Art. 796 del CPC, debe entenderse que son esenciales al procedimiento los numerales 1° al 5° del Art. 795 de ese mismo Código.

En tal sentido, no habiéndose establecidos trámites esenciales, respecto del emplazamiento rige la norma del Art. 40 del CPC, por lo que la demanda debe ser notificada personalmente y no por correo electrónico, como lo hace NIC Chile.

No debe olvidarse que es un principio de debido proceso que no puede juzgarse a nadie sin oírsele previamente, o por lo menos, sin colocársele en condiciones de hacerse oír<sup>196</sup>.

Sobre lo anterior, es de común conocimiento que hay correos que son automáticamente enviados a la casilla “*spam*” de cada correo electrónico por un algoritmo, por lo que no es extraño que un juicio empiece y termine sin que la parte demandada se entere que ha sido emplazada en juicio.

Ahora bien, en relación con el Art. 796 del CPC, se estima que, al faltar el emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley, estamos en presencia de un vicio susceptible de subsanar por recurso de casación en la forma.

### **5.2.9. Idioma del arbitraje**

El idioma del arbitraje ante NIC Chile es el castellano, sin perjuicio que pueden admitirse documentos en un idioma diferente y, de considerarlo el árbitro pertinente, se ordenará la

---

<sup>196</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5° Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 476 p.

traducción<sup>197</sup>.

#### **5.2.10. Plazos**

Los plazos son de días corridos y rigen desde el día siguiente de la notificación electrónica de la resolución respectiva<sup>198</sup>.

##### **5.2.10.1. Ampliación de plazos**

Los plazos pueden ampliarse, de oficio o a petición de parte, no pudiendo exceder de la mitad de este.

La petición de ampliación y la resolución que lo acoge deben ocurrir siempre antes del vencimiento del plazo de que se trata, no siendo ampliable un plazo vencido<sup>199</sup>.

#### **5.2.11. Incidentes**

Todas las cuestiones accesorias que se promuevan en el procedimiento son dejadas para ser resueltas en la sentencia definitiva, salvo que el árbitro estime que son de previo y especial pronunciamiento.

El árbitro puede condenar en costas a la parte que haya promovido y perdido incidentes, de acuerdo con las normas generales del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>197</sup> 7.1 PRCND.

<sup>198</sup> 8.1 PRCND.

<sup>199</sup> 8.1 PRCND.

### **5.2.12. Inactividad procesal**

El silencio, la falta de actividad o la no comparecencia de alguna de las partes no puede ser considerada como allanamiento, falta de interés, renuncia o admisión de los hechos alegados por la otra, como tampoco motivo para aceptar las reclamaciones de alguna de las partes o como una justificación para que el árbitro no deba decidir el litigio de acuerdo con los hechos y pruebas que consten en el proceso<sup>200</sup>.

### **5.2.13. Recurso de Reposición.**

El plazo para formular el recurso de reposición es de tres días, contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, el cual no procede contra la sentencia definitiva<sup>201</sup>

Las reposiciones pueden ser resueltas en la sentencia definitiva.

### **5.2.14. Medidas precautorias en general**

En términos generales, las medidas precautorias son aquellos medios que la ley franquea al demandante para que asegure el resultado de la acción que ha interpuesto<sup>202</sup>, las cuales tienen como característica esencial su provisionalidad<sup>203</sup>.

Su fuente legal se encuentra principalmente en el Título V “*De las medidas precautorias*”, Libro II “*Del juicio ordinario*”, del CPC, específicamente desde sus artículos 290 hasta el 302,

---

<sup>200</sup> 16.1. PRCND.

<sup>201</sup> 23.6 PRCND.

<sup>202</sup> CASARINO VITERBO, Mario, MONTERO LÓPEZ, Raúl, y MATURANA MIQUEL, Cristián. Manual de derecho procesal (Derecho procesal civil). Sexta Edición. Santiago de Chile. Jurídica de Chile, 2005. Tomo III. 190 p.

<sup>203</sup> Art. 301 del CPC.

sin perjuicio de que existen otras normas especiales que tratan sobre esta materia.

En doctrina se estima que su ejercicio da origen a un proceso de naturaleza cautelar, lo que ha motivado a parte de ésta a considerar que de ellas emanan sentencias cautelares<sup>204</sup> -como categoría doctrinaria-, pudiendo en su procedimiento observarse las etapas declarativas y de ejecución<sup>205</sup>.

Para Eduardo J. Couture, estas medidas tienen los siguientes caracteres: 1. Su provisionalidad, por lo que siempre es posible de modificar lo resuelto; 2. Su accesoriedad, de manera tal que si el proceso no se promueve deben cesar; 3. Su preventividad, por lo que deben extenderse a lo indispensable para evitar males ciertos y futuros; y 4. La responsabilidad de quien las solicita, no del Tribunal que las concede<sup>206</sup>.

En cuanto a su oportunidad para solicitarlas y -en definitiva- ser decretadas, el artículo 290 del CPC fija que pueden pedirse en cualquier estado del juicio, incluso antes de ser contestada la demanda. Por tal motivo, la doctrina ha estimado que pueden pedirse incluso durante una apelación o casación, pero siempre ante el tribunal a quo<sup>207</sup>.

En cuanto a su aplicación al arbitraje, en virtud del artículo segundo y tercero del CPC, donde se consagra que a falta de regla especial diversa rigen las normas del procedimiento ordinario, existe consenso en que las medidas precautorias rigen de manera subsidiaria en todo procedimiento especial<sup>208</sup>, vale decir, es una disposición común a todo procedimiento, incluyendo al juicio

---

<sup>204</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición (póstuma). Buenos Aires. Roque Depalma Editor, 1958. 321 a 333 p.

<sup>205</sup> CASARINO VITERBO, Mario, MONTERO LÓPEZ, Raúl, y MATURANA MIQUEL, Cristián. Manual de derecho procesal (Derecho procesal civil). Sexta Edición. Santiago de Chile. Jurídica de Chile, 2005. Tomo III. 190 p.

<sup>206</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición (póstuma). Buenos Aires. Roque Depalma Editor, 1958. 321 a 333 p.

<sup>207</sup> CASARINO VITERBO, Mario, MONTERO LÓPEZ, Raúl, y MATURANA MIQUEL, Cristián. Manual de derecho procesal (Derecho procesal civil). Sexta Edición. Santiago de Chile. Jurídica de Chile, 2005. Tomo III. 198 p.

<sup>208</sup> CAM Santiago, "Arbitraje y Medidas Precautorias."

especial arbitral<sup>209</sup>.

En apoyo de lo anterior, no debe olvidarse que existe un verdadero principio de paridad entre los jueces ordinarios y los árbitros en nuestro sistema normativo, es decir, ejercen funciones análogas<sup>210</sup>. Conforme a ello, los árbitros son verdaderos jueces, con el consecuente carácter público, cuya potestad emana de la Ley<sup>211</sup>.

Sin embargo, y en razón a que se considera que las medidas precautorias son una manifestación de la jurisdicción cautelar y a que los jueces árbitros están privados de imperio<sup>212</sup>, a los jueces árbitros les estaría vedado decretar medidas precautorias que impliquen algún apremio, o bien, digan relación con terceros que no son parte del acuerdo arbitral<sup>213</sup>.

#### **5.2.14.1. Medidas precautorias ante el Arbitraje de NIC Chile**

La Política de Resolución de Conflictos NIC Chile (PRCND), instrumento que contiene las reglas preestablecidas por NIC Chile para su arbitraje, no contiene alusión alguna a las medidas precautorias.

El silencio de la PRCND permite estimar que, por aplicación del artículo 637, en relación con el 2 y 3, todos del Código de Procedimiento Civil, las partes que se someten voluntariamente a este arbitraje están habilitadas para solicitar medidas precautorias ante el juez arbitro que se designe, pues son disposiciones comunes a todo procedimiento, sin perjuicio de las limitaciones

---

<sup>209</sup> Título VIII, del Libro III, del CPC.

<sup>210</sup> CAM Santiago, "Arbitraje y Medidas Precautorias."

<sup>211</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 53 p.

<sup>212</sup> Art. 635 CPC.

<sup>213</sup> CAM Santiago, "Arbitraje y Medidas Precautorias."



señaladas respecto de las medidas que conlleven apremios o afecten a terceros que no son parte del acuerdo arbitral.

### **5.3. Inicio y discusión**

#### **5.3.1. Acumulación excepcional de causas**

En el período de 30 días en que la inscripción de nombre de dominio se publica en la página web NIC Chile como publicidad, todas las demandas que se presenten en ese plazo son acumuladas y son resueltas por un mismo juicio.

#### **5.3.2. Formación del expediente electrónico**

Coetáneamente con la comunicación de la designación del árbitro, comienza la formación del expediente de arbitraje, la cual se realiza a través de un expediente electrónico.

#### **5.3.3. Designación del arbitro**

Notificado el árbitro y las partes del requerimiento de arbitraje, las partes deben designar árbitro.

Si bien la cláusula compromisoria establece que en subsidio de la voluntad de las partes se faculta a NIC Chile para designarlo, lo cierto es que la Política de Resolución de Conflictos y la práctica demuestran que es al revés la situación.

En este sentido, una vez notificadas a las partes, éstas deben tachar los árbitros, sin expresión de causa, hasta a un máximo de un cuarto de los integrantes de ella, dentro del plazo de cinco días corridos. En caso de que quieran nombrar árbitro de común acuerdo, las partes deben informarlo al Centro por una vía distinta al procedimiento web. Así, la aplicación tecnológica por defecto está

creada para que NIC Chile sea quien deba designar árbitro.

Dicho eso, habiéndose efectuado la tacha de los árbitros de la nómina o vencido el plazo sin que las partes la hubieran hecho efectiva, el Centro procederá a designar a un árbitro por sorteo entre los que no hayan sido tachados, salvo que hubiera tenido lugar el nombramiento de común acuerdo antes de esta designación.

#### **5.3.4. Etapa de consignación o pago de honorarios**

Una vez que el árbitro haya aceptado el cargo, la parte revocante debe realizar el pago de los honorarios, para lo cual debe depositar la suma en la cuenta corriente del árbitro dentro de los 10 días siguientes a la resolución que da inicio a la etapa de consignación, plazo que no es prorrogable.

Realizado el depósito por el revocante, éste debe dar aviso en el expediente electrónico, tan pronto como él se hubiera efectuado, con todos los datos necesarios del depósito para permitir las verificaciones que sean pertinentes.

El árbitro, por su parte, debe verificar y confirmar el depósito en su cuenta corriente, proporcionando a las partes la información del pago.

En caso que no se realice el depósito, la Política de Resolución de Conflictos presume que el revocante ha desistido de su solicitud de revocación y que ha renunciado a seguir adelante con el juicio arbitral, caso en el cual se emite una resolución que **ordena que el dominio se mantenga en su actual asignación y declarará cerrado el expediente electrónico**, salvo que exista uno o más revocantes que hubieran efectuado los depósitos respectivos, en cuyo caso el procedimiento seguirá adelante con aquellos que hubieran cumplido con su obligación.

Respecto a la resolución que ordena que el dominio se mantenga en su actual asignación, se estima que su naturaleza no es jurisdiccional y, por tanto, no tiene efecto de cosa juzgada.

### **5.3.5. Contestación de la demanda**

Notificada la demanda al demandado, éste dispondrá de un plazo de 10 días para presentar la contestación respectiva, sin que sea posible la demanda reconvenzional.

Sobre esto último, se estima que dicha limitación va contra la esencia del sometimiento que hacen las partes hacia la jurisdicción arbitral. En este sentido, no existe ningún motivo para negar la demanda reconvenzional, más aún cuando es una garantía constitucional el que toda persona tenga derecho a una defensa judicial en la forma prevista por Ley. En este sentido, se considera parte del debido proceso la posibilidad de accionar ante tribunal competente, como lo sería el tribunal arbitral ante una cláusula compromisoria.

Esta situación confirma que el titular de dominio *.cl* sólo puede revestir la calidad de demandado, y jamás la de demandante respecto de un conflicto que diga relación con su titularidad.

### **5.3.6. Replica y Duplica.**

Respecto del procedimiento arbitral, la Política de Resolución de Conflictos establece que no proceden los trámites de réplica ni dúplica.

## **5.4. ¿Etapas de prueba?**

### **5.4.1. Término probatorio**

En stricto sensu, el procedimiento de la Política de Resolución de conflictos no contempla un período probatorio propiamente tal, sino que fija que las partes deben acompañar todas las pruebas que estimen pertinentes en sus escritos de demanda y contestación.

A mayor abundamiento, no existe un plazo especial para rendir prueba, sino que debe considerarse que la oportunidad procesal es la presentación y contestación de la demanda, cuestión que acaece a pesar de que el Tribunal en ese estadio aun no fija los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos.

Es por dicho motivo que se presenta este numeral 5.4 a modo de duda, pues puede interpretarse que el período fue concentrado en la presentación de la demanda, dejando que el arbitro de manera unilateral busque por sí mismo los medios de convicción, considerando las amplias facultades con que cuentan los jueces arbitradores. Como también puede entenderse que no existe término probatorio. Apoya a esto último el hecho que esta etapa ha sido definida por el CPC como una común para las partes<sup>214</sup>, el que puede reducirse<sup>215</sup>, pero no eliminarse.

Por otro lado, y en relación con esta etapa, no se establecen mecanismos claros para impugnar los medios de prueba presentados por la contraparte o el mismo juez. Respecto de los primeros, se interpreta que rigen las reglas generales del juicio ordinario de mayor cuantía, por ser supletorio.

Lo anterior es de suma importancia porque, como se verá, gran parte de la prueba que permite NIC Chile es documental, la que, por su naturaleza debe contener la citación o apercibimiento que contempla la ley para ellos<sup>216</sup>, de acuerdo con el numeral 5°, del artículo 795, en relación con el 796, ambos del CPC.

Sobre este punto, cabe resaltar lo concluido por Lionel Rodríguez<sup>217</sup>, lo cual será útil para los

---

<sup>214</sup> Art. 327 CPC.

<sup>215</sup> Art. 328 CPC.

<sup>216</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5° Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 479 y 450 p.

<sup>217</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Lionel. Los árbitros arbitradores y mixtos frente a la Constitución 1980: Normas "decisoriae" y "ordinatoriae litis" vinculantes en el arbitraje irritual y en la jurisdicción de equidad. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online].n. 40. 535-73 p. 2013.

numerales que siguen, en el sentido de que es posible -ante árbitros arbitradores- acordar la modalidad en que la garantía del debido proceso se adoptará en concreto, siempre que con ello no se afecte la garantía en su esencia. En dicho sentido, la garantía del debido proceso en sí misma es indisponible (el emplazamiento, el derecho a ser oído, el tribunal imparcial, etc.), sin perjuicio que pueden modificarse las normas que no integran parte de su núcleo.

En tal sentido, el término probatorio -tal cual es definido por el CPC- podría disponerse en la medida que se permita a las partes probar y desvirtuar las pruebas de la contraria.

#### **5.4.2. Recepción de la causa a prueba**

NIC Chile, al no contemplar un término probatorio, no consideró el trámite de recepción de la causa a prueba, sino que concentró los actos de *“demanda, contestación y prueba”*.

Se considera que dicha omisión conlleva entrometerse en funciones jurisdiccionales, a pesar de que NIC Chile declara no realizarlas. En dicho sentido, el artículo 638 del CPC establece que *“Si el arbitrador cree necesario recibir la causa a prueba, decretará este trámite”*, dejando claro que es una potestad del arbitrador determinar si hay o no recepción de la causa a prueba, pues es precisamente la convicción de éste lo que determinará el fallo.

Cabe recordar que luego de presentada la demanda o vencido el plazo para interponerla se saben los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, no antes.

En relación con esto último, este procedimiento no contempla los trámites esenciales de llamado a conciliación y de recibir la causa a prueba ni tampoco los ha renunciado, de acuerdo con el 795 -en relación con el 796- del CPC.

### 5.4.3. Hechos a probar

Si bien NIC Chile declara que no ejerce funciones jurisdiccionales, en su Reglamentación existe una, consistente en determinar de manera anticipada los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos; y además establece presunciones de buena y mala fe de parte del titular del dominio.

Para tales efectos, se hace un distingo entre: 1. Si la revocación fue presentada dentro del plazo de publicación de 30 días del nombre de dominio *.cl*; o 2. Si la revocación es presentada con posterioridad al vencimiento de dicho plazo.

En el primer caso, se establece que la revocación se realiza sólo invocando un interés preferente en el nombre de dominio (además de acumularse todas las demandas que se presenten en este período, como se señaló anteriormente).

En el segundo caso, se exige que el revocante pruebe -además- que se trata de una inscripción abusiva, para lo cual -incluso- señala cuándo tal hecho se produce, señalándose que la hay cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a un nombre por el cual el reclamante es conocido o a una marca u otra expresión respecto de la cual el reclamante alega tener derechos previos; y,
- b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio; y,
- c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito o se utilice de mala fe.

Asimismo, y no bastando lo anterior, se establecen presunciones no taxativas de mala fe del titular de dominio, las cuales son las siguientes:

- a. Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio; o,
- b. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta; o,
- c. Que se haya inscrito el nombre de dominio o se use con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia; o,
- d. Que, usando el nombre de dominio, el asignatario de éste haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante.

Como contraparte, las reglas dadas para estimar que el asignatario no ha actuado de mala fe son las siguientes:

- a. Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre; o,
- b. Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación; o,
- c. Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("*fair use*"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores.



#### 5.4.4. Pruebas proscritas

En la Política de Resolución de Conflictos se establece que no son admisibles la prueba testimonial ni la absolución de posiciones, a menos que el tribunal lo estime estrictamente necesario para la acertada resolución del litigio<sup>218</sup>.

Si bien es aceptado que los arbitradores pueden negar los medios de prueba que consideren superfluos<sup>219</sup>, esto no es equivalente a impedir la producción de la prueba, pues en el primer caso, el arbitrador debe justificar a través de una resolución el por qué no admite una determinada prueba y, en el segundo, simplemente se proscribire un medio de prueba sin argumentación de racionalidad o motivación alguna.

Al respecto, pareciera que esta limitación de prueba va contra lo que podría entenderse como debido proceso. Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que parte del debido proceso contempla la **producción libre de pruebas** conforme a la Ley<sup>220</sup>, cuestión que se está entorpeciendo en este arbitraje.

---

<sup>218</sup> 23.3 PRCND.

<sup>219</sup> AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5º Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 480 p.

<sup>220</sup> STC 478 c. 14. En el mismo sentido, STC 576 cc. 41 a 43, STC 699 c. 9, STC 1307 cc. 20 a 22, STC 1448 c. 40, STC 1557 c. 25, STC 1718 c. 7, STC 1812 c. 46, STC 1838 c. 11, STC 1876 c. 20, STC 1968 c. 42, STC 2111 c. 22, STC 2133 c. 17, STC 2354 c. 23, STC 2381 c. 12, STC 2657 c. 11, STC 2697 c. 17, STC 2687 c. 14, STC 2799 c. 14, STC 2853 c. 16, STC 2757 c. 41, STC 2743 c. 24, STC 2791 c. 24, STC 2983 c. 4, STC 3107 c. 7, STC 3309 c. 28, STC 3119 c. 19, STC 3649 c. 7, STC 5219 c. 10, STC 5418 c. 17, STC 5419 c. 17, STC 6411 c. 11, STC 6962 c. 11, STC 4222 c. 48, STC 5121 c. 13, STC 4379 c. 5, STC 4533 c. 5, STC 4972 c. 5, STC 4988 c. 5, STC 5104 c. 5, STC 5778 c. 5, STC 5993 c. 5, STC 5613 c. 5, STC 5751 c. 5, STC 5979 c. 5, STC 5999 c. 5, STC 6108 c. 5, STC 6163 c. 5, STC 6473 c. 5, STC 6349 c. 5, STC 6353 c. 5, STC 6381 c. 5, STC 6508 c. 5, STC 6750 c. 5, STC 6941 c. 5, STC 7076 c. 5, STC 7228 c. 5, STC 7232 c. 5, STC 7233 c. 5, STC 7311 c. 5, STC 7398 c. 5, STC 7430 c. 5, STC 7606 c. 5, STC 3969 c. 8, STC 4434 c. 55, STC 7641 c. 30, STC 6611 c. 4, STC 7060 cc. 11 y 15, STC 7061 cc. 11 y 15, STC 3625 c. 30, STC 3938 c. 16, STC 3770 c. 35, STC 7203 c. 31.

Conforme al anterior criterio, al estar en presencia de un elemento esencial del debido proceso, no sería disponible<sup>221</sup> para las partes eliminar la producción libre de pruebas.

#### **5.4.5. Solicitud de pruebas a NIC Chile**

La Política de Resolución de Conflictos establece que, sin perjuicio de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas en el juicio arbitral, podrá, de oficio o a petición de parte, oficiar a NIC Chile para solicitar información concerniente a los nombres de dominio de que es titular cualquiera de las partes en conflicto<sup>222</sup>.

#### **5.5. Período de sentencia**

Vencido el plazo de la etapa de demanda, contestación y prueba, el árbitro declarará cerrado el debate y el proceso quedará en estado de sentencia. En dicho estado no se admiten presentaciones de ninguna especie, salvo aquellas que tengan por finalidad poner término anticipado al litigio<sup>223</sup>.

El árbitro se obliga a expedir su sentencia en el plazo de 20 días<sup>224</sup>.

##### **5.5.1. Recursos contra la sentencia definitiva**

En la cláusula compromisoria NIC Chile se estableció la renuncia al recurso de reposición. Sin perjuicio de ello, eso no significa la renuncia a los demás recursos que contempla la Ley respecto

---

<sup>221</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Lionel. Los árbitros arbitradores y mixtos frente a la Constitución 1980: Normas "decisoriae" y "ordinatoriae litis" vinculantes en el arbitraje irritual y en la jurisdicción de equidad. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online].n. 40. 535-73 p. 2013.

<sup>222</sup> 23.7 PRCND.

<sup>223</sup> 24.1 PRCND.

<sup>224</sup> 14.2 PRCND.

de las sentencias de arbitradores.

En consecuencia, procede el recurso de queja, el cual puede interponerse conjuntamente con el recurso de casación en la forma, los cuales se acumulan para su resolución<sup>225</sup>.

En cuanto a este último recurso, el de casación en la forma, procede en conformidad al 768 del CPC.

En relación con esto, debe recordarse que la Política de Resolución de Conflictos estableció un procedimiento donde no se declararon esenciales ninguno de los trámites, razón por la cual deben regir los numerales del 1 al 5 del artículo 795 del CPC. En tal sentido, desde ya se observa que hay una vulneración a los 4 primeros numerales, los cuales fueron omitidos o derechamente negados en algunos casos. Es decir, se omitió, 1. El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley (falta la primera notificación personal); 2°. El llamado a las partes a conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley (trámite ausente); 3. El recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley (no hay término probatorio); y 4°. La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión (se eliminaron ciertos medios de prueba como la confesión y la testimonial).

Ahora bien, en cuanto a la casación en el fondo, atendida la naturaleza propia de los arbitrajes de equidad, no procede contra las sentencias de estos árbitros.

---

<sup>225</sup> Art. 545 y 66 COT.

## Capítulo VI. Conclusiones y desafíos

### 6.1. Conclusiones

Luego de un extenso análisis de esta institución, se ha logrado llegar a las siguientes conclusiones.

En cuanto a su orgánica, NIC Chile forma parte de la estructura académica de la Universidad de Chile. Específicamente, constituye un “*centro*” dependiente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, los cuales no cuentan con personalidad jurídica propia, por lo que -por regla general- actúan frente a terceros con la personalidad moral de la Universidad de Chile.

Respecto a las funciones que realiza NIC Chile, el Decreto Universitario que le da nacimiento refiere que fue creado para la realización de tareas académicas de investigación, extensión y prestación de servicios en materias relacionadas con redes computacionales y, especialmente, en el ámbito de dominio de internet, con miras a ser el organismo encargado de operar el registro de nombres de dominio para *.cl*.

La creación de NIC Chile por parte de la Universidad de Chile determina su naturaleza jurídica. En este sentido, la Ley Sobre Universidades Estatales dirimió la antigua duda sobre si las Universidades son o no parte de la Administración del Estado, declarándose en aquella que sí forman parte de este conglomerado público.

Por tanto, NIC Chile, al ser un ente creado por Decreto Universitario Exento de la Universidad de Chile, con dependencia expresa a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, se rige por las normas propias del Derecho Administrativo.

Consecuencia directa de esa conclusión es que las mismas reglas administrativas se aplican a los instrumentos jurídicos que crean el arbitraje ante NIC Chile.

La determinación de su naturaleza jurídica trajo el primer problema a resolver, consistente en calificar qué tipo de acto jurídico es el que crea NIC Chile, en el sentido de si es uno que emane de una potestad pública, o bien, si emana de la facultad que tienen los órganos públicos de contratar con los privados en un plano de igualdad, bajo las reglas propias del derecho civil.

La tarea señalada no fue fácil, pues los instrumentos jurídicos que dan origen y vida a NIC Chile y su arbitraje fueron denominados: *reglamentación, normativa, condiciones y políticas, es decir*, a través de los cuales se crearon verdaderas obligaciones de carácter general, cuasi norma jurídica, y no en una forma contractual, generando el equivoco de que estuviéramos frente a normas reglamentarias.

Complica además el hecho de que los instrumentos jurídicos que mencionamos no son dados por NIC Chile, sino que por la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, a través de “*resoluciones*”, es decir, actos administrativos.

Respecto de la primera posibilidad, es decir, que el arbitraje NIC Chile emanara de una potestad pública, ésta debe descartarse de plano pues la Constitución Política de la República fijó que “[n]adie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino que por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad...” (Art. 19 N°3 CPR), idea que es reiterada en su artículo 76, donde se establece que la jurisdicción pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por Ley.

Dicho de otra manera, la Constitución estableció que el órgano competente para establecer Tribunales son los colegisladores, y que el procedimiento es el propio de una gestación de Ley.

Ahora bien, el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil se hacen cargo de las posibles fuentes del arbitraje, señalando qué materias no son arbitrables (arbitrajes prohibidos); cuando ciertos asuntos es obligatorio someterlos a juicio arbitral (arbitrajes forzosos);

y cuando es permitido a los particulares pactarlos de manera voluntaria (arbitrajes voluntarios o acuerdos arbitrales).

Respecto de los arbitrajes forzosos, en armonía con la Constitución Política de la República, éstos son y deben ser creados por Ley, y no por otra norma jurídica.

Conforme a todo esto, un ente de la Administración del Estado no podría crear un arbitraje obligatorio con carácter general.

Sin embargo, y atendido a que no se tiene certeza de qué fue lo que tenía en mente la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas al crear este arbitraje, bien puede pensarse que quisieron darle ese carácter, caso en el cual el acto tendría un vicio de validez por falta de competencia, el cual estaría protegido por la presunción de legalidad que tienen los actos de la Administración del Estado.

Descartándose la posibilidad de que el arbitraje ante NIC Chile sea uno forzoso, se analizó si correspondía o no a un acuerdo arbitral.

Al respecto, el derecho administrativo admite la posibilidad de que los entes de la Administración del Estado contraten con los particulares, pero regidos bajo el ámbito del derecho común -sin prerrogativas especiales-.

Para analizar la existencia de un acuerdo arbitral, el primer distingo que tuvo que hacerse es si corresponde a un compromiso o una cláusula compromisoria. En el caso de NIC Chile estamos frente a esta última, la cual está inserta en la “*Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl*” (RFND).

Lo anterior no implica que la RFND y la cláusula compromisoria sean un mismo acto, sino que, por el contrario, son actos jurídicos independientes, con requisitos y exigencias propias, por lo que lo que se concluya de un acto no es extensible al otro.

En relación con lo anterior, se concluyó que el contrato de dominio *.cl*<sup>226</sup> es un contrato de prestación de servicios -de adhesión- y, por tanto, puede ser suscrito por la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas a través de su Decano<sup>227</sup>. Empero, no ocurre lo mismo con la cláusula compromisoria, dado que dicha Facultad no tiene potestades públicas para convenir arbitrajes de ningún tipo.

Ocurre una situación similar a la del análisis de la potestad pública, pues, a falta de potestad para poder celebrar este tipo de contratos, el acto sólo queda amparado por la presunción de legalidad que ostentan los actos de la Administración Pública.

Misma situación ocurre con la Política de Resolución de Conflictos que fija el procedimiento arbitral y modifica el general (COT y CPC) que habría correspondido de no mediar esta norma, pues no es un instrumento que forma parte del contrato de dominio *.cl*, sino que es una instrucción general externa a la mentada Facultad, a pesar de que esta sólo puede dictar instrucciones internas a ésta.

No obstante lo señalado, y haciendo el ejercicio hipotético mental de que el acto no adolece de vicio de validez, se puede observar que la cláusula compromisoria dictada por NIC Chile no afecta a este ente, sino que vincula al titular de dominio *.cl* con un tercero indeterminado que no es parte del contrato.

Este tercero, potencial demandante y revocante del nombre de dominio, en ningún momento es parte de la relación contractual que se forma entre NIC Chile y el Titular de dominio. Es decir, en términos estrictos es un tercero absoluto.

A pesar de ello, NIC Chile configuró su arbitraje con partes que firman un contrato de adhesión,

---

<sup>226</sup> Denominación que utilizamos para referirnos al cúmulo de instrumentos que generan obligaciones para el titular de dominio.

<sup>227</sup> Art. 36 de los Estatutos de la Universidad de Chile.

por tanto, sin plena voluntad, y en el cual en éstos nunca convergen oferta ni aceptación, y, por tanto, no hay consentimiento, respecto de la cláusula compromisoria.

Lo señalado lleva a afirmar que no existe una voluntad cierta entre estas personas de someterse a la jurisdicción arbitral, sino que es impuesta por NIC Chile, faltando uno de los requisitos de existencia del acuerdo arbitral: el consentimiento, lo que va en directa contradicción con el artículo 228 del COT.

Por otra parte, se ha podido constatar que, con la configuración dada a la cláusula compromisoria, el titular de dominio *.cl* en ningún escenario podría ser demandante respecto de un conflicto que afecte a su nombre de dominio, pues en esa cláusula compromisoria se somete sólo al titular de dominio a ser demandado en juicio arbitral por un tercero indeterminado, prohibiéndose -incluso- la demanda reconvenzional.

Lo anterior le quita el contenido al objeto y la causa de la cláusula compromisoria, pues precisamente lo que se busca al pactarla es el poder someter un asunto a una jurisdicción distinta de la ordinaria por cualquiera de las partes que hayan pactado ese acuerdo arbitral.

Sin perjuicio de estas conclusiones, y buscando un grado de flexibilidad en ellas (a pesar de que NIC Chile no ostenta facultades para pactar acuerdos arbitrales), se dilucidó la posibilidad sobre si es o no posible que NIC Chile actuara “*a nombre*” de los demandantes o revocantes indeterminados que señala la cláusula compromisoria.

La teoría más idónea que se encontró en la doctrina para postular que NIC Chile actúa a nombre de un tercero indeterminado, es la de la estipulación a favor de otro. Sin embargo, siendo esta una modalidad de los actos jurídicos que se limita a sólo conferir derechos a los beneficiarios, mas no obligaciones a éstos, debía descartarse esa postura, pues precisamente la cláusula compromisoria impone la obligación de designar árbitros.



Como contraste, las normas de orden público sí fueron suficientes para explicar el por qué NIC Chile no puede pactar una cláusula compromisoria en favor de un tercero indeterminado, más aún cuando no tiene facultades de representación de otras personas.

Sin perjuicio de todo lo señalado, lo cierto es que se pudo vislumbrar un escenario en que el arbitraje sea válido. Esto ocurre cuando la parte demandante paga la tarifa NIC Chile, se notifica al demandado y este acepta el arbitraje, para con posterioridad nombrarse un árbitro, todo lo cual debería constar por escrito, junto con los requisitos del 234 del Código Orgánico de Tribunales. Empero, y a pesar de ser posible, se estima que gran parte de estos casos podrían estar motivados -más bien- en un error que movidos por la propia voluntad de las partes que se someten al juicio arbitral.

No obstante todo el análisis precedente, se estudió además la composición del Tribunal Arbitral que crea NIC Chile, demostrándose que opera de manera análoga a lo que la doctrina ha denominado arbitraje institucional, con normas que penden de una política cuya validez es cuestionada por este trabajo (por las razones que se mencionaron pretéritamente).

Asimismo, en cuanto a su procedimiento, se estableció, dentro de lo principal, que: 1. Es un arbitraje de arbitradores; 2. La primera notificación no es personal, sino por correo electrónico; 3. No existe un término probatorio; 4. Hay limitación a la presentación de pruebas, no admitiéndose -por regla general- la testimonial ni la absolución de posiciones; entre otros aspectos.

Por otra parte, fue notorio que dicho procedimiento no estableció trámites esenciales ni tampoco se pronunció sobre éstos, en el sentido que los renunciara o derogara, y por tanto rigen los del numeral 1° al 5° del Art. 795, en relación con el 796, ambos del CPC, constatándose que hay infracción a los siguientes trámites esenciales: a). El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley (la primera notificación no es personal); y b). El llamado a las partes a

conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley (no existe). Pudiendo, además discutirse que también se ve afectado: a) El recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley; y b). La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión.

Como se podrá observar, los procedimientos llevados ante NIC Chile son susceptibles de recurrir de casación en la forma, pues existe inobservancia a las reglas supletorias del CPC.

Por otra parte, y además de que NIC Chile declara no ejercer funciones jurisdiccionales, lo cierto es que en su Reglamentación establece hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deben ser probados por las partes, específicamente sí existe un interés preferente o cuando deben o no probar la mala fe, como también se entrega a sí misma la ejecución de los fallos.

Asimismo, su Política de Resolución de Conflictos deroga la potestad del arbitrador de recibir la causa a prueba, según este último lo estime conveniente.

Lo señalado, hace plantear que existen afectaciones a la esencia de la garantía constitucional del debido proceso en el procedimiento fijado por NIC Chile, como también una intromisión en potestades jurisdiccionales.

Como corolario final de lo observado, puede afirmarse que el Arbitraje ante NIC Chile adolece de vicios de validez o existencia, según la postura que se siga, pues es creado por un ente de la Administración del Estado que no cuenta con las potestades públicas para generarlo y, asimismo, se obliga a las partes a someterse a una jurisdicción distinta de la ordinaria.

En tal sentido, la búsqueda propuesta por este Actividad Formativa Equivalente a Tesis dio como resultado que existe un escenario en que el arbitraje ante NIC Chile no produzca efecto alguno. Tal sería el caso si admitimos la teoría de la inexistencia.

Sin embargo, se sabe que la teoría de la inexistencia no es de gran aceptación en la

jurisprudencia nacional, y que ésta es más proclive a la (in)validez de las normas.

Sobre esto último, y siguiendo a Ricardo Guastini<sup>228</sup> respecto de lo normativo, la validez es un concepto relacional, pues dispone la relación de una norma, disposición o fuente con otras normas (normas de producción jurídica y normas supraordenadas desde el punto de vista material). Asimismo, estas normas también determinan los ámbitos de libertad con que pueden o no actuar los privados. Sin embargo, las normas y declaraciones de voluntad pueden ser inválidas, pero basta que éstas nazcan para que existan (al menos en lo formal).

Esta última situación es la que se cree que acaece en NIC Chile, pues nos encontramos con actos jurídicos que, si bien nacieron materialmente, emanan de un órgano de la Administración del Estado que no ostentaba las competencias para gestarlos, imponiendo -así- un arbitraje a las partes que se someten a esta jurisdicción -cuyas voluntades nunca convergen-, el cual -finalmente- se verifica desplegando un cuestionable efecto de cosa juzgada y con afectaciones negativas al debido proceso, todo en base a esta aparente validez.

## **6.2. Desafíos**

Los principales desafíos que debe soslayar NIC Chile para gestar un arbitraje están dados por su propia naturaleza jurídica, pues tiene limitaciones propias del derecho público, y por la idea misma de un arbitraje entre personas que en estricto rigor no son partes de la cláusula compromisoria que se les impone, la cual es la misma para ambos contratantes y en la cual se habilita que cualquiera les controvierta el nombre de dominio *.cl*, a pesar que el demandante no tiene ningún nombre de dominio, sino que busca adquirir el que tiene el titular con el cual litiga.

---

<sup>228</sup> GUASTINI, Riccardo. La sintaxis del derecho. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2016. 221 a 223 p.

Parece difícil de sortear lo concluido en este trabajo y de, asimismo, corregir los defectos observados en el arbitraje NIC Chile con las reglas dadas por el ordenamiento jurídico.

Si bien es evidente que un procedimiento de índole administrativo resulta más costoso que el arbitraje que actualmente propone NIC Chile (pues puede incluso involucrar una potencial actuación judicial en caso que cuestionen jurisdiccionalmente sus decisiones), parece ser ésta la vía más correcta para resolver los conflictos ante NIC Chile, considerando los límites mencionados, dado que en la actualidad se observan afectaciones al orden público y al debido proceso y, consecuentemente, a las partes que se someten a este arbitraje.

Cabe mencionar que hoy NIC Chile, al ser el Ente que se auto atribuyó la potestad de ejecutar esos fallos, puede verse expuesto a demandas civiles por haber asignado -vía revocación- nombres de dominios .cl cuando no debió haberlo hecho, más aún si el error emana de sus propios actos administrativos.

No obstante todo lo señalado, la práctica hasta la fecha ha demostrado que es un asunto que no se ha cuestionado, lo cual podría estimarse en la presunción que gozan los actos administrativos; la validez formal que goza la cláusula compromisoria; lo complejo de la materia a analizar y las escasas vías de impugnación; o bien, todas las anteriores.

## Bibliografía

### 1. Normas y actos jurídicos

Decreto 100, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, Última Modificación 23 de diciembre de 2020.

D.F.L. N° 1, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Última Modificación 15 de febrero de 2018.

LEY 19.880 establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración Del Estado. Última Modificación 23 de febrero de 2017.

D.F.L. N° 1, del Ministerio de Justicia, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley n°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, Ley de menores, de la Ley N° 14.908, Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Última Modificación 11 septiembre de 2020.

Código de Comercio. Última modificación 9 de enero de 2014.

Ley 21.094, Sobre Universidades Estatales. Última modificación 05 de junio de 2018.

D.F.L. N° 3, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.

Decreto Universitario Exento N°0022140, de 2017, de la Universidad de Chile, que crea el Centro

NIC Chile.

Resolución N° 00357, de 01 de junio de 2017, del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres

Resolución N° 01127, de 28 de mayo de 2014, del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile. Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .cl.

## 2. Recursos en línea

EMOL, Chile ya tiene la ñ y las tildes en sus direcciones web. [En línea]

<<https://www.emol.com/noticias/nacional/2005/08/16/192296/chile-ya-tiene-la-n-y-las-tildes-en-sus-direcciones-web.html>>

GOOGLE, Conceptos básicos de los nombres de dominio [En línea]

<<https://support.google.com/a/answer/2573637?hl=es>>

NIC ARGENTINA, ¿Qué es Internet?. [En línea] <<https://nic.ar/es/enterate/novedades/que-es-internet>>

NIC CHILE, Política de Sintaxis para nombres de dominio .cl. [En línea]

<<https://www.nic.cl/normativa/CL-sintaxis-IDN.html>>

NIC CHILE, Condiciones de Servicio del Formulario de Comunicación con los Contactos de un Dominio. [En línea] Disponible en: <<https://www.nic.cl/normativa/condiciones-comunicacion-contactos.html>>

NIC CHILE, Sentencias Arbitrales del Sistema de Arbitraje en Línea. [En línea]

<<https://www.nic.cl/rcal/fallos.do>>

NIC CHILE, Listado de árbitros [En línea]

<[https://www.nic.cl/controversias/listado\\_arbitros.html](https://www.nic.cl/controversias/listado_arbitros.html)> [Consulta: 3 de enero de 2021]

NIC CHILE. Bases del concurso. [En línea]

<<https://www.nic.cl/controversias/archivos/BASES%20CONCURSO%202013.pdf>>

[Consulta: 03 de enero de 2021].

NIC CHILE, Normas aplicables. [En línea]

<[https://www.nic.cl/controversias/normas\\_aplicables.html](https://www.nic.cl/controversias/normas_aplicables.html)>

NIC CHILE, Cierre del Centro de Mediaciones de NIC Chile. [En línea]

<<https://www.nic.cl/anuncios/20140527-mediacion.html>>

ICANN. Beginner's Guide to Participating in ICANN. [En línea]

<<https://www.icann.org/resources/files/participating-2013-11-08-en>>

ICANN. Get Started. [En línea] <<https://www.icann.org/get-started>>

ICANN, Uniform Domain-Name Dispute-Resolution Policy. [En línea]

<<https://www.icann.org/resources/pages/help/dndr/udrp-en#:~:text=All%20registrars%20must%20follow%20the,or%20transfer%20a%20domain%20name>>

ICANN y UNIVERSIDAD DE CHILE (Facultad de Ciencias Físicas y MATEMÁTICAS).

"Accountability Framework." [En línea]. <https://www.icann.org/en/system/files/files/cl-icann-af-24jun06-en.pdf>.

¿Cuál Es La Naturaleza Jurídica De Las Universidades Estatales, a La Luz Del Derecho Público Chileno? - Observatorio Legislativo De Las Reformas En Educación Superior. [En línea]

<<http://www.reformauniversitaria.cl/inicio/cual-es-la-naturaleza-juridica-de-las-ues-estatales/>>.

WIKIPEDIA, List of Internet organizations [En línea]

<[https://en.wikipedia.org/wiki/List\\_of\\_Internet\\_organizations](https://en.wikipedia.org/wiki/List_of_Internet_organizations)>

### **3. Libros y artículos**

ALESSANDRI R., Arturo, Andrés SOMARRIVA U., y Antonio VODANOVIC H. Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General. 5°. Santiago, Chile. Conosur Ltda., 1990. Tomo I y II. 1.213 p.

- ÁLVAREZ UNDURRAGA, Gabriel. Curso De Investigación Jurídica. 3°. Santiago. Legal Publishing, 2017. 464 p.
- AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. 5° Edición actualizada y complementada por el profesor Eduardo Picand Albónico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 519 p.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. 2°. Santiago. Legal Publishing, 2011. 603 p.
- BERNASCONI, Andrés, y Gabriel BOCKSANG. "Capítulo I - Estructura Jurídica Y Gobierno De Las Universidades Del Estado: Bases Para Una Reforma." In *Concurso Políticas Públicas 2014 / Propuestas Para Chile*, 21-53 p. Santiago, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2014.
- BOBBIO, Norberto. Teoría General Del Derecho. Segunda Edición. Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A., 2002. 269 p.
- BONETTO, María Susana, y María Teresa PIÑERO. Teoría Crítica Del Derecho. Estudios: Centro de Estudios Avanzados N° 3 63-71. 1994.
- BUSTOS QUIJASA, Daniel Iván. El Arbitraje Institucional En Chile: Aspectos Generales Y Procedimientos Ante El Centro Nacional De Arbitrajes, El Centro De Arbitraje Y Mediación De La Cámara De Comercio De Santiago A.G. Y El Centro De Resolución De Controversias Por Nombre De Dominio .Cl. (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.). Santiago de Chile. Universidad de Chile, 2018. 211 p.
- CAMACHO CÉPEDA, Gladys. Tratado de Derecho Administrativo, La actividad sustancial de la Administración Del Estado. Edición Bicentenario 2010. Santiago. Abeledo Perrot, 2010. 457 p.
- CARRILLO DE LA ROSA, Yezid y CARRILLO, Ahneyenzy. La validez jurídica en el Iusnaturalismo Y El Positivismo. *Saber, Ciencia y Libertad*.6 (2): 89-103. 2011.
- CASARINO VITERBO, Mario, Raúl MONTERO LÓPEZ, y Cristián MATURANA MIQUEL. Manual De Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil). Santiago de Chile. Jurídica de Chile, 2005. Tomo IV. 253 p.



- CASARINO VITERBO, Mario, Raúl MONTERO LÓPEZ, y Cristián MATURANA MIQUEL. Manual De Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil). Sexta Edición. Santiago de Chile. Jurídica de Chile, 2005. Tomo III. 253 p.
- CELIS DANZINGER, Gabriel. Curso de Derecho Administrativo. Santiago, Chile. Thomson Reuters, 2010. Tomo I. 531 p.
- CELIS DANZINGER, Gabriel Enrique. Fundamentos del Derecho Administrativo. Santiago, Chile. El Jurista, 2016. 242 p.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo. Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno; The structural rules and principles of the Chilean legal orden. Ius et Praxis [online].Vol. 15 11-49. 2009.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo. Las Normas Administrativas Y El Sistema De Fuentes. Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte.17 (1): 21-50. 2010.
- CORDERO VEGA, Luis. Lecciones De Derecho Administrativo. Santiago, de Chile. Legal Publishing Chile, 2015. 786 p.
- CORRAL TALCINI, Hernán. Cómo Hacer Una Tesis En Derecho, Curso De Metodología De La Investigación Jurídica. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2016. 188 p.
- CORREA SELAMÉ, Jorge. Curso De Derecho Procesal; Derecho Procesal Orgánico. Santiago de Chile. EJS Ediciones Jurídicas de Santiago, 2014. Tomo I. 243 p.
- CORREAS, Óscar. Metodología Jurídica, Una Introducción Filosófica I. 2°. México D.F. Editorial Fontamara, 1998. 249 p.
- CORREAS, Oscar. Metodología Jurídica II, Los Saberes Y Las Prácticas De Los Abogados. México D.F. Editorial Fontamara, 2011. 324 p.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos Del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición (póstuma). Buenos Aires. Roque Depalma Editor, 1958. 492 p.
- FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS, Universidad de Chile. 25 años De NIC Chile 1987-2012. 2012. 36 p.
- FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS. 30 años De NIC Chile 1987-2017. 2017. 43 p.
- FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, María Fernanda. Arbitraje En Chile; Análisis Crítico De Su Normativa Y Jurisprudencia. Abeledo Perrot/Legal Publishing, 2011. 667 p.

- FIGUEROA YÁVAR, Juan, y Érika ALICIA MORGADO SAN MARTÍN. Procedimientos Civiles E Incidentes. Santiago de Chile. Legal Publishing, 2013. 420 p.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Lionel. Los Árbitros Arbitradores Y Mixtos Frente a La Constitución 1980: Normas "Decisoriae" Y "Ordinatoriae Litis" Vinculantes En El Arbitraje Irritual Y En La Jurisdicción De Equidad. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online].n. 40 p.535-73. 2013.
- GONZÁLEZ PIANO, María del Carmen, Walter HOWARD, Karina VIDAL, y Carlo BELLIN. Manual De Derecho Civil. Montevideo, Uruguay. Universidad de la República de Uruguay, 2010. 520 p.
- GUASTINI, Riccardo. La Sintaxis Del Derecho. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2016. 387 p.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. La Interpretación Administrativa En El Derecho Chileno. 2º Edición. Santiago de Chile. Legal Publishing Chile, 2019. 202 p.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam. Los Jueces y la Resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del Derecho Constitucional chileno = the Judges and the Resolution of Antinomies from the Perspective of the Sources of the Chilean Constitutional Law. 2013.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena. Jerarquía de los tratados de derechos humanos: Análisis jurisprudencial desde el método de casos. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Año 6 73-119. 2008.
- KELSEN, Hans. ¿Qué Es La Teoría Pura Del Derecho? 3a. ed. mexicana: 1993. México, D. F. México, D. F.: Distribuciones Fontamara, 1993 64 p.
- KELSEN, Hans. Teoría Pura Del Derecho. 4º Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universitaria de Buenos Aires (Eudeba), 2009. 183 p.
- LARRAÍN RÍOS, Hernán. Lecciones De Derecho Civil. Santiago, Chile. Editorial Jurídica, 1994. 504 p.
- UNIVERSIDAD DE LEÓN. El Derecho Y Sus Razones, Aportaciones De Jóvenes Investigadores. España. Bubok Publishing S.L.,
- LETELIER WARTENBERG, Raúl. "Presupuestos Metodológicos Para El Análisis De La Nulidad En El Derecho Administrativo." In *La Nulidad De Los Actos Administrativos En El Derecho Chileno*, 582. Santiago de Chile: Legal Publishing / Thomson Reuters, 2013.

- MÉNDEZ REÁTEGUI, Rubén. Filosofía Del Derecho: Una Noción Preliminar ¿Justicia, Validez Y Eficacia?: Reflexiones Iniciales En Torno a La Concepción Tradicional. IUS ET VERITAS.2016.
- MEREMINSKAYA IGOREWNA, Elina. Arbitraje Comercial Internacional En Chile: Desafíos Y Desarrollo. Santiago de Chile. LegalPublishing / Thomson Reuters La Ley, 2014. 250 p.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo. Ámbito De Aplicación De La Ley N° 19.496 Sobre Protección De Los Derechos De Los Consumidores. Revista de Derecho de Valdivia [Online] Vol. 17 41-62. 2004.
- MORAGA KLENNER, Claudio. Tratado De Derecho Administrativo; La Actividad Formal De La Administración Del Estado. Santiago, Chile. Legal Publishing, 2010. VII. 556 p.
- MORAGA KLENNER, Claudio. ¿Existen En Chile Procedimientos Administrativos Que Presentan, También, Una Naturaleza Jurisdiccional? Derecho PUCP.(67): 231-51. 2011.
- MORALES ANDRADE, Marcos. Naturaleza Jurídica De Los Nombres De Dominio Y Sus Consecuencias En El Derecho Chileno. Revista chilena de Derecho Informático. (5): 2004.
- MORALES ANDRADE. La Acción De Revocación De Nombre De Dominio En El Derecho Chileno. (Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Privado). Santiago, Chile. Universidad de Chile, 2010. 133 p.
- NINO, Carlos Santiago. Introducción al análisis del Derecho. Segunda edición ampliada y revisada. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea, 2003. 477 p.
- NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro. Dogmática Jurídica. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad.N° 6 marzo - agosto 245-60. 2014.
- OELCKERS CAMUS, Osvaldo. El Principio De Legalidad Como Supuesto De La Potestad Administrativa. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.N°1 111-51. 1977.
- OELCKERS CAMUS, Osvaldo. Los Principios Informadores De La Contratación Administrativa. Revista de Derecho (Valparaíso).Número VII 151-62. 1983.
- ORELLANA RETAMALES, Luis. La Supletoriedad De Las Leyes. Revista Chilena de Derecho.27 807-22 p. 2000.

- ORELLANA TORRES, Fernanda. Manual De Derecho Procesal: Procedimientos Civiles Ordinarios Y Especiales. Tercera Edición. Santiago de Chile. Librotecnia, 2009. 407 p.
- OSORIO VARGAS, Cristóbal. Derecho Administrativo. Santiago de Chile. Ediciones DER, 2020. Tomo I, Conceptos y Principios. 512 p.
- POCOROBBA ESPEJO, Vicente Antonino. Reglamentación De NIC Chile Para El Funcionamiento .Cl. (Pregrado). Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007. 357 p.
- QUINTANA BRAVO, Fernando. Estudios Sobre La Teoría De La Interpretación Jurídica. Santiago, Chile. Thomson Reuters - Legal Publishing, 2016. 192 p.
- RAMOS PAZOS, René. De La Estipulación En Favor De Otro. Revista de Derecho Universidad de Concepción.(N° 193): 7-35. 1993.
- ROJAS CALDERÓN, Christian. Las Potestades Administrativas En El Derecho Chileno. Un Estudio Dogmático-Jurídico En Torno a Su Configuración, Estructura Y Efectos. Santiago de Chile. Legal Publishing, 2014. 180 p.
- ROJAS CALDERÓN, Christian. Riesgos Y Derecho Administrativo, Desde El Control a La Regulación. Santiago de Chile. Ediciones DER, 2019. 188 p.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro. La Independencia E Imparcialidad En La Justicia Arbitral. Revista Chilena de Derecho.Vol. 28 509-35. 2001.
- SAMAJA, Juan. Epistemología Y Metodología; Elementos Para Una Teoría De La Investigación Científica. 3° Edición. Buenos Aires, Argentina. Eudeba, Universidad de Buenos Aires, 1999. 414 p.
- SANTIAGO, CAM. Arbitraje Y Medidas Precautorias.
- SQUELLA, Agustín. Introducción Al Derecho. 2° Edición actualizada y ampliada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica, 2012. 843 p.
- UGARTE GODOY, José Joaquín. El Sistema Jurídico De Kelsen. Síntesis Y Crítica. Revista Chilena de Derecho.22 (N°1): 109-18. 1995.
- VASQUEZ PALMA, María Fernanda. Comprensión Del Principio “Competencia-Competencia” Y Configuración De La Nulidad O Ineficacia Del Acuerdo Arbitral. Revista Chilena de Derecho Privado.N°15 181-96. 2010.
- VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. Arbitraje En Chile. Análisis Crítico De Su Normativa Y Jurisprudencia. Santiago de Chile. Abeledo Perrot Legal Publishing, 2011. 574 p.

VIAL DEL RÍO, Víctor. Teoría General Del Acto Jurídico. 5º Edición actualizada y aumentada.

Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2003. 408 p.

VILLALOBO LÓPEZ, Adelina, y Mauricio PARÍS CRUZ. La Cláusula Arbitral a Partes No

Signatarias. Revista de Ciencias Jurídicas.Nº131 16-41. 2013.

# Anexos

## 1. Decreto Universitario Exento N°0022140, de 2017: Crea Centro NIC Chile



RECIBIDO  
SENADO UNIVERSITARIO  
28 JUL 2017

CREA EL CENTRO NIC CHILE, DEPENDIENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, Y APRUEBA REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

DECRETO UNIVERSITARIO EXENTO N°0022140

Santiago, 27 de junio de 2017.

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Chile ha dictado el siguiente Decreto:

### VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile; el Decreto Supremo N°266 de 2014, todos del Ministerio de Educación; el Decreto Universitario N°1939, de 2015; el Decreto Universitario N°2358, de 1990; el Decreto Universitario N°05140, de 1995; el Decreto Universitario N°906, de 2009, Reglamento General de Facultades; el Decreto Universitario N°1746, de 1981, Que Establece la Estructura Académica de las Facultades de la Universidad de Chile; el Acuerdo N°57 del Consejo Universitario adoptado en su Octava Sesión Ordinaria del día 20 de junio de 2017; y la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

### CONSIDERANDO:

1.- Que según lo establecido en el artículo 40° inciso quinto del Estatuto Institucional, los Centros son Unidades Universitarias, temporales o permanentes, que cumplen tareas académicas de investigación y de extensión en ámbitos específicos o estratégicos, los que pueden prestar servicios en áreas de su competencia. Estas se constituyen por acuerdo del Consejo Universitario, a propuesta de una Facultad o del Rector.

2.- Que el Registro de Nombres del Dominio CL, denominado "NIC Chile (Network Information Center Chile)", es administrado desde 1987 por el Departamento de Ciencias de la Computación de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, por delegación de la IANA (Internet Assigned Numbers Authority), de acuerdo a los principios contenidos en RFC 1591: Domain Name System Structure and Delegation.

3.- Que la Resolución N°0073, de 17 de abril de 2014, aprobó el "Accountability Framework" suscrito entre ICANN y la Universidad de Chile, con fecha 24 de junio de 2006, acto jurídico por el cual ambas entidades se reconocieron mutuamente en sus respectivos roles y se establecieron las responsabilidades que ellas tienen en la preservación de la estabilidad, la seguridad y la interoperabilidad de Internet.

4.- Que reconociendo la importancia que ha adquirido el Registro de Nombres de Dominio CL, para el buen funcionamiento de la red Internet en Chile y en el mundo, como asimismo la necesidad de darle una estructura adecuada a dicho servicio, y a todas las actividades relacionadas con la investigación y desarrollo de las tecnologías vinculadas a Internet que dicho proyecto lleva a cabo, el Consejo de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, en Sesión Ordinaria del día 24 de enero de 2017, aprobó la creación del Centro NIC Chile, con carácter temporal, el cual también fue aprobado por el Consejo Universitario mediante Acuerdo N°57, de la Octava Sesión Ordinaria del día 20 de junio de 2017, a propuesta del Rector.

5.- Que, asimismo, los artículos 1° y 38° del Reglamento General de Facultades, contenido en el Decreto Universitario N°906, de 2009, señalan que al constituirse estas Unidades, deberán determinarse sus objetivos, organización, composición y financiamiento; lo que será objeto de reglamentaciones específicas de cada Facultad, propuestas al Rector por el/la respectivo/a Decano/a, previo acuerdo del Consejo de Facultad.

6.- Que, según lo establecido en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, las decisiones de los organismos pluripersonales, también llamados acuerdos, se llevan a efecto por medio de resoluciones o decretos de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente, que, en este caso, corresponde al Rector conforme a lo señalado en el artículo 19° literal b) del Estatuto Institucional.





UNIVERSIDAD DE CHILE

7.- Que, por su parte, el literal c) del artículo 19° del Estatuto Universitario señala que corresponde al Rector resolver sobre las modificaciones de estructuras que propongan las Facultades.

DECRETO:

1.- Créase, en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, el Centro NIC Chile.

2.- Apruébase el siguiente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro NIC Chile:

### REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO NIC CHILE, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS

#### Artículo 1°

El Centro NIC Chile, es una Unidad Académica dependiente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, que cumple tareas académicas de investigación, extensión y prestación de servicios en materias relacionadas con redes computacionales y, especialmente, en el ámbito de nombres de dominio en internet.

La misión del Centro es ser el organismo encargado de operar el Registro de Nombres de Dominio para .CL, responsable frente a la comunidad local y global de que éste funcione de manera robusta y eficiente, facilitando el acceso a sus servicios a todos los usuarios.

El Centro será el continuador del Proyecto NIC Chile del Departamento de Ciencias de la Computación y desarrollará todas las tareas necesarias para el cumplimiento de su misión de prestar todos los servicios inherentes al registro y administración de nombres de dominio .CL, incluyendo, entre otras, la administración de un sistema de resolución de controversias, actividades de vinculación con organismos nacionales e internacionales, investigación y desarrollo en tecnologías de información y comunicaciones, capacitación y consultoría, tanto en Chile como en el extranjero.

El Centro tendrá el carácter de temporal, según lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento General de Facultades.

#### Artículo 2°

El Centro tendrá un/a Director/a, quien será designado/a por el/la Rector/a de la Universidad a propuesta del/de la Decano/a de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, lo que deberá ser aprobado previamente por el respectivo Consejo de Facultad.

Habrá también un/una Subdirector/a, designado/a por el/la Decano/a a propuesta del Director/a del Centro, quien subrogará a este último en caso de ausencia o impedimento transitorio. Ambos durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser renovados/as por otros periodos.

Tanto el/la Director/a como el/la Subdirector/a del Centro podrán tener un nombramiento académico con jerarquía de Profesor o un nombramiento como profesional en el estamento de colaboración académica. El cargo de Director/a será de jornada completa y el de Subdirector/a podrá ser de jornada parcial. Cuando éstos/as sean académicos/as, recuperarán sus cargos en el departamento de origen al término de sus funciones.

#### Artículo 3°

El/la Director/a del Centro tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Integrar el Consejo Directivo del Centro, con derecho a voz y voto;
- b) Planificar, dirigir, organizar, supervisar y coordinar las actividades del Centro, para dar cumplimiento a sus finalidades institucionales;
- c) Proponer al/la Decano/a, las instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento interno del Centro y fijar las modalidades de trabajo y los responsables de sus distintas áreas;



UNIVERSIDAD DE CHILE

- d) Administrar y supervisar la gestión de los recursos humanos, materiales y financieros del Centro, y autorizar los gastos e inversiones, dentro del ámbito de sus atribuciones y en el marco de la disponibilidad presupuestaria;
- e) Proponer al Consejo Directivo el plan de desarrollo institucional del Centro;
- f) Presentar al Consejo Directivo la cuenta anual del Centro, incluyendo lo relativo al desempeño de la gestión administrativa, financiera y el estado de avance del proyecto de desarrollo institucional;
- g) Proponer al/a la Decano/a la designación del/ de la Subdirector/a;
- h) Mantener y coordinar las relaciones con los demás órganos y unidades de la Facultad, de la Universidad y representar a NIC Chile ante los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados que sea pertinente.

**Artículo 4°**

El/la Subdirector/a tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Subrogar al/a la Director/a del Centro en caso de su ausencia o impedimento.
- b) Asistir y colaborar con el/la Director/a en tareas de coordinación y administración propias del funcionamiento del Centro.
- c) Las demás funciones que le asigne el presente Reglamento o le encomiende el/la Director/a del Centro y/o la normativa universitaria.

**Artículo 5°**

Existirá un Consejo Directivo que apoyará al/a la Decano/a en la supervisión del Centro NIC Chile y en la fijación de sus orientaciones estratégicas. Su composición será la siguiente:

- a) El/la Vicedecano/a de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, quien lo presidirá;
- b) El/la Director/a del Centro NIC Chile;
- c) El/la Director/a del Departamento de Ciencias de la Computación de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas;
- d) Un/una académico/a designado/a por el/la Decano/a a propuesta del/de la Director/a del Departamento de Ciencias de la Computación de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas; y,
- e) Una persona externa a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas designada por el/la Decano/a a propuesta del/de la Director/a del Centro.

Las designaciones de los puntos d) y e) tendrán una duración de dos (2) años renovables, y para ello las autoridades deberán considerar a postulantes con conocimiento de la industria de nombres de dominio y de las organizaciones internacionales que coordinan su funcionamiento.

**Artículo 6°**

El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al/a la Decano/a en el proceso de búsqueda de la persona que será propuesta al Consejo de Facultad como Director/a del Centro;
- b) Aprobar el plan estratégico de NIC Chile;
- c) Aprobar la cuenta anual del/de la Director/a del Centro;
- d) Proponer al/ a la Decano/a el presupuesto anual estimativo de ingresos y gastos, así como cualquier modificación significativa que sea necesaria realizar en el curso del año;
- e) Proponer al/ a la Decano/a el organigrama del Centro NIC Chile y cualquier modificación;
- f) Proponer al/ a la Decano/a la estructura de remuneraciones de NIC Chile, la que deberá tomar en consideración los emolumentos de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas y las de la industria relevante con la cual NIC Chile compete por talento, en especial la industria nacional de telecomunicaciones y de tecnología de información, así como a nivel internacional organismos como ICANN y similares;
- g) Resolver sobre otras materias que le sean sometidas a su consideración por el/la Decano/a o por el/la Director/a del Centro.
- h) Asesorar al/a la Decano/a en cualquier otra materia en que lo solicite.





UNIVERSIDAD DE CHILE

#### Artículo 7°

El Centro se financiará con los recursos que se obtengan con ocasión de la prestación de servicios en áreas de su competencia o del desarrollo de sus actividades, los que serán gestionados por el/la Director/a, sin perjuicio de las atribuciones de/ de la Decano/a, de acuerdo a las políticas institucionales vigentes.

Lo anterior comprende, entre otros, los gastos en remuneraciones del personal, incluyendo el/la Director/a y Subdirector/a, arriendo de planta física y gastos básicos asociados, gastos de membresía en entidades y de participación en eventos internacionales, compra y mantención de equipamiento, alojamiento de éstos en *datacenters*, conectividad a Internet con alto grado de redundancia, así como todo otro gasto que demande la operación de un registro de nombres de dominio de clase mundial. A lo anterior se suma la contratación de seguros y la constitución de un fondo de reserva para asegurar la operación continua del servicio aún en presencia de imprevistos financieros de alto impacto.

Como continuador del Proyecto NIC Chile del Departamento de Ciencias de la Computación, le será traspasada la administración de los centros de costos con los que opera actualmente dicho Proyecto y mantendrá todos los compromisos adquiridos por el Proyecto NIC Chile.

#### Artículo 8°

Lo no contemplado en este Reglamento de Organización y Funcionamiento, será resuelto por el/la Decano/a de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas mediante la dictación del acto administrativo correspondiente, a propuesta del/de la Director/a del Centro.

3.- Modifícase el Decreto Universitario N°1746, de 1981, aprobatorio de la Estructura Académica de las Facultades de la Universidad de Chile, y sus modificaciones, en el sentido de incorporar, en el título correspondiente a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas (6), la expresión "Centro NIC Chile", a continuación de las palabras "Centro de Tecnologías de la Información Ucampus (CTIU)" y antes de la expresión "Escuela de Postgrado".

Anótese, regístrese y comuníquese.

Firmado, Prof. Ennio Vivaldi Véjar, Rector; Sr. Fernando Molina Lamilla, Secretario General (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

FERNANDO MOLINA LAMILLA  
Secretario General (S)

#### DISTRIBUCIÓN:

RECTORIA  
PRORRECTORIA  
CONTRALORIA UNIVERSITARIA  
SENADO UNIVERSITARIO  
SECRETARIA GENERAL  
CONSEJO DE EVALUACIÓN  
FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS  
VICERRECTORIAS  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICINA CENTRAL DE PARTES, ARCHIVOS Y MICROFILM

## 2. Resolución que modifica la RFND



Maria  
Magdalena  
Gandolfo  
Gandolfo

Firmado  
digitalmente por  
María Magdalena  
Gandolfo Gandolfo  
Fecha: 2020.06.16  
14:18:43 -04'00'

RESOLUCIÓN N° 00357

SANTIAGO, 01 JUN 2020

### VISTOS:

Lo dispuesto en D.U. N° 542 de 2020, D.U. N° 1937 de 1983, D.F.L. N° 3 de 2007 del Ministerio Educación Pública, Teniendo presente lo establecido en la Resolución N° 7 y Resolución N° 8, ambas de 2019 y de la Contraloría General de la República, Decreto 309/1627/2018, Decreto 309/940/2017 y Decreto 309/33/2020.

### CONSIDERANDO:

1. Que, las Resoluciones N° 01127, de 28 de mayo de 2014 y N° 001618 de 17 de abril de 2017 del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, aprobaron la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL y la Política de Resolución de Controversias, respectivamente.
2. Que, el nro. 6 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio.CL establece que: "Se entenderá que toda persona por el hecho de ser titular o solicitar la revocación de un dominio .CL: d) declara que, a su leal saber y entender, el registro del nombre de dominio se realiza con fines lícitos, de buena fe y que no infringe ni viola de ninguna manera cualquier derecho de un tercero".
3. Que, de la misma manera, el número 14 de la misma Reglamentación establece que el titular acepta que: "Será de responsabilidad exclusiva del titular del registro que su inscripción no contrarie las normas sobre ejercicio de la libertad de expresión y de información, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros y NIC Chile no tendrá ninguna responsabilidad por el uso que el asignatario haga del nombre de dominio inscrito."
4. Que, a medida que Internet se ha ido convirtiendo en una componente ineludible para el funcionamiento de la economía y de la sociedad, han aumentado prácticas maliciosas orientadas a la comisión de fraudes como, por ejemplo, el "phishing" a través del cual se engaña a los usuarios de internet, obteniéndose en no pocos casos la entrega de credenciales bancarias, claves secretas, etc.
5. Que, en base a los principios señalados precedentemente, los cuales asignan la totalidad de la responsabilidad al titular por el uso del dominio, cuando NIC Chile recibe reportes de dominios o sitios web que se estarían usando de manera maliciosa, ha tenido la práctica de no tomar acciones contra el dominio utilizado de manera posiblemente irregular. En su lugar, sin estar obligado a ello, ha buscado facilitar que operen los mecanismos existentes para resolver estos incidentes, realizando acciones tales como: a) reportar a los contactos del dominio, especialmente en casos en que es evidente que se trata de un "hackeo" mediante el cual se han instalado páginas maliciosas sin el conocimiento de los dueños de un sitio web; b) reportar al "hosting" para que tome las acciones que correspondan en caso de que se trate de una violación de sus términos y condiciones de servicio; c) en caso de que los datos de registro del dominio pudieran ser incompletos o falsos, iniciar el procedimiento de rectificación de datos contemplado en el artículo 17 de la Reglamentación; d) orientar a quienes realizan estos reportes para que hagan las denuncias respectivas en la PDI o Fiscalía, junto con ejecutar prontamente órdenes emanada de autoridades competentes; e) cuando se trata de dominios inscritos a través de otros agentes registradores, reportarles a través de sus formularios de "abuse" para la adopción de las acciones que corresponda.
6. Que, el conjunto de acciones descrito ha sido suficiente hasta ahora para abordar este tipo de problemas, especialmente porque en la gran mayoría de los casos se ha tratado de abusos que implican un "hackeo" a un sitio web, siendo históricamente muy pocos los casos de dominios inscritos para hacer "phishing", por ejemplo.
7. Que, sin perjuicio de lo señalado, han surgido recientemente situaciones nuevas que han hecho necesario reconsiderar el protocolo de respuesta frente a los incidentes de los que se ha tenido conocimiento. En particular, se ha incrementado la inscripción de dominios cuya única finalidad es realizar fraudes lo que demanda una reacción rápida para su neutralización.



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada por la Universidad de Chile.  
La autenticidad puede ser verificada en:  
<https://ceropapel.uchile.cl/validacion/5ed537d9f557550019d6a195>

8. En la industria de los nombres se denomina genéricamente como “abuso del DNS” (DNS Abuse) todas las prácticas descritas y se ha transformado en una preocupación importante de la comunidad relevante. Es así como un número de registros y de registradores han suscrito un “Framework to Address Abuse” donde buscan llegar a una definición consensuada para el “abuso del DNS” y comprometen sus esfuerzos para combatirlo. En la misma dirección se encuentra en las preocupaciones y diseño de acciones del “Briefing Paper: DNS Abuse Session ICANN67”.

9. Que, en general, por “abuso del DNS” podemos comprender a todas aquellas actividades intencionalmente engañosas que hacen uso activo del DNS (Domain Name System) o de los mecanismos para la inscripción de nombres de dominio. En la práctica, se concentran en actividades tales como el “phishing”, la propagación de “malware”, la operación de “botnets” o el “spam” cuando se utiliza para la ejecución de las anteriores.

10. Que, corresponde tener presente que cuando estamos en presencia de un reporte de cualquier ilícito de aquellos mencionados precedentemente, que se encuentre en curso y que involucre a un nombre de dominio .CL, NIC Chile dispone de una única herramienta: la suspensión o desactivación del dominio. Sin perjuicio de lo dicho, la desactivación es una herramienta que no permite una acción quirúrgica cuando hay una sola página web involucrada, bajo un dominio que puede contener muchas páginas, porque afecta al dominio en su totalidad. Es, por lo tanto, una decisión que los registros evitan usar, o lo hacen con mesura, priorizando otros medios alternativos, como son los que puede ejecutar el titular del dominio, o su “hosting”, por ejemplo.

11. Que, como se dijo, se ha constatado un incremento notorio y consistente de casos en los que es evidente que el dominio se ha inscrito con la única finalidad de perpetrar un fraude. Ante reportes de la verificación de estas situaciones NIC Chile debe estar facultado para intervenir de manera rápida, neutralizando el dominio involucrado, lo cual implica realizar cambios en la Reglamentación para dotar al Registro de Nombres .CL de facultades explícitas de intervención toda vez que se tenga noticia de la verificación de cualquiera acción constitutiva de “abuso del DNS”.

12. Que, dadas las circunstancias actuales que se expresan en un incremento notorio de casos de phishing que afecta a importantes instituciones del Estado, bancos e instituciones financieras y empresas del sector del retail, entre otras personas y organizaciones públicas y privadas, se hace imprescindible y urgente poner en práctica los cambios de que trata esta resolución, a la brevedad que sea posible. En los términos señalados, se considera pertinente modificar de la disposición contenida en la segunda parte del número 23 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL de manera que cualquier modificación deba ser publicada en el sitio [www.nic.cl](http://www.nic.cl), al menos con treinta días antes de su entrada en vigor, transcurridos los cuales será obligatoria para todos los interesados, salvo que, por circunstancias extraordinarias, los cambios deban ser aplicables sin esperar la total tramitación de la resolución universitaria que los aprueba.

13. Que, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se hace necesario modificar la “Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL”, facilitando de esta forma su aplicación eficaz a los casos que puedan presentarse.

#### **RESUELVO:**

1. Modifíquese el Apéndice 1, sobre Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL, aprobado por el Resolución Exenta N° 01127, de 28 de mayo de 2014, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el punto y coma de la letra d) del número 6, sobre Reglas para el registro de un nombre de dominio .CL, por un punto seguido y a continuación agréguese el siguiente texto:



—“Autoriza a NIC Chile para suspender temporal o definitivamente la operac

---

6.- Archívese copia de la presente resolución conjuntamente con la Resolución N° 01127, de 28 de mayo de 2014, que por este acto se modifica.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

**JAMES McPHEE TORRES**  
VICEDECANO

**FRANCISCO MARTÍNEZ CONCHA**  
DECANO

**DANILO KUZMANIC VIDAL**  
DIRECTOR ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada por la Universidad de Chile.  
La autenticidad puede ser verificada en:  
<https://ceropapel.uchile.cl/validacion/5ed537d9f557550019d6a195>

### **3. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL**

1. El Registro de Nombres del Dominio CL, denominado NIC Chile (Network Information Center Chile), es administrado por el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile por delegación de la IANA (Internet Assigned Numbers Authority), de acuerdo con los principios contenidos en RFC 1591: Domain Name System Structure and Delegation. Dicha delegación fue reconocida formalmente el 24 de junio de 2006 mediante un acuerdo marco suscrito entre ICANN y NIC Chile por el cual se estableció las responsabilidades que ambas entidades tienen en la preservación de la estabilidad, la seguridad y la interoperabilidad de Internet.

2. Se deja expresa constancia de que NIC Chile actúa únicamente en calidad de ente coordinador delegado de IANA con el propósito de llevar el registro de nombres de dominio. No tiene ni tendrá facultades jurisdiccionales ni otras prerrogativas ni obligaciones que las que en esta Reglamentación se expresan.

Se entenderá que forman parte integrante de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL todas las Políticas, y Procedimientos establecidos para el desarrollo de las funciones relacionadas con la administración y registro de los nombres de dominio bajo .CL.

3. NIC Chile mantendrá un servicio de información web en: <http://www.nic.cl>

La información publicada en ese lugar se entenderá conocida por todos los usuarios del Registro de Nombres del Dominio CL, y NIC Chile no estará obligado a realizar ningún otro tipo de publicación.

4. NIC Chile podrá realizar las funciones descritas en la presente Reglamentación ya sea por sí mismo o por terceros autorizados por él.

En particular, podrá autorizar agentes registradores, habilitados para gestionar operaciones de registro de nombres de dominio, en representación de sus clientes, incluyendo entre ellas inscripción, modificación, eliminación, cambios de titular u otras que NIC Chile autorice.

Habrà una política destinada a establecer un procedimiento de acreditación de registradores autorizados (registrar), los cuales serán seleccionados en base a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. La acreditación deberá estar reservada a aquellos agentes que aseguren el cumplimiento de determinados requisitos de suficiencia comercial y técnica previamente establecidos por la política para registradores de .CL.

5. NIC Chile estará facultado para cobrar tarifas por los servicios que presta y publicará una tabla de tarifas vigentes.

Será requisito esencial para mantener la vigencia de una inscripción de nombre de dominio el que se pague oportunamente todas las tarifas que sean aplicables.

## **Reglas para el registro de un nombre de dominio .CL**

6. Se entenderá que toda persona por el hecho de ser titular o solicitar la revocación de un nombre de dominio .CL:

a.- Conoce el funcionamiento técnico de Internet, sabe el significado de los términos y palabras que se utilizan en su gestión y conoce los caracteres permitidos en un nombre de dominio .CL, de acuerdo a la Política de sintaxis. Para todos los efectos relacionados con la resolución de conflictos, se considerará que un nombre de dominio IDN (Internationalized Domain Name) es equivalente con su respectiva codificación ACE (ASCII Compatible Encoding);

b.- Declara estar en conocimiento, haber leído y aceptado la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, sus Políticas y Procedimientos, todos los cuales constituyen las condiciones generales de contratación de un nombre de dominio en .CL, de acuerdo al número 2, inciso 2° de este instrumento;

c.- Autoriza hacer pública la información del nombre de dominio exclusivamente para fines relacionados con la administración del registro de nombres .CL y la operación del DNS. Asimismo, acepta que los datos del registro sean informados a requerimiento formal de cualquier autoridad judicial o administrativa facultada legalmente para requerirla. NIC Chile almacenará la información de los nombres de dominio en una base de datos la cual no se entregará, venderá, cederá o transferirá a ninguna persona o institución y a ningún título, no obstante lo cual podrá proporcionar información a terceros para fines de investigación académica o desarrollo, mediante la suscripción del respectivo acuerdo de confidencialidad;

d.- Declara que, a su leal saber y entender, el registro del nombre de dominio se realiza con fines lícitos, de buena fe y que no infringe ni viola de ninguna manera cualquier derecho de un tercero. Autoriza a NIC Chile para suspender temporal o definitivamente la operación del o los nombres de dominio que hubiera inscrito en caso de constatare que dicha inscripción se hizo con la finalidad de realizar phishing, distribuir malware, operar botnets o a juicio de NIC Chile constituya alguna otra práctica que sea considerada como abuso técnico del DNS[1];

e.- Declara que los datos que entrega son completos y exactos, obligándose a mantener la información permanentemente actualizada. En caso contrario, podrá tener lugar el procedimiento del número 17.

7. Podrá ser titular de nombres de dominios en .CL toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

Excepcionalmente, NIC Chile se reserva la facultad de pedir información que compruebe la identidad del titular, cuando sea necesario.

Junto con la información solicitada para la inscripción, el solicitante del registro incluirá los datos de los contactos que podrán intervenir en el manejo del nombre de dominio, de acuerdo al procedimiento vigente para tales efectos.

Será siempre obligatoria la designación de un contacto administrativo, el cual tendrá la calidad de representante del titular del dominio para todos los efectos reglamentarios, incluido el procedimiento de resolución de controversias que pudiera tener lugar.

8. Las solicitudes de inscripción se recibirán por vía electrónica, a través de los mecanismos que NIC Chile defina para tales efectos.

9. Sólo se admitirá la inscripción de nombres de dominios que se encuentren disponibles en el Registro de Nombres del Dominio CL.

10. NIC Chile podrá reservar ciertos nombres de dominio, los cuales no podrán ser inscritos por terceros, cuando esto sea necesario por razones de seguridad, estabilidad o buen funcionamiento del DNS.

### **La inscripción de un nombre de dominio .CL**

11. Una solicitud de inscripción de un nombre de dominio se entenderá válidamente presentada cuando conste el pago de la tarifa respectiva, a continuación de lo cual NIC Chile cursará la inscripción y habilitará el funcionamiento del nombre de dominio inscrito.

NIC Chile proveerá distintos medios para el pago de la tarifa por la inscripción de un registro, para aquellos clientes que inscriban nombres de dominio directamente ante él. La imposibilidad de utilizar alguno de dichos mecanismos no será excusa para que el solicitante no cumpla con su obligación de pagar, pudiendo optar por las otras alternativas de medios de pago disponibles.

Cuando un nombre de dominio hubiera sido inscrito, será publicado por NIC Chile en una lista de "dominios inscritos" y se mantendrá en dicha lista por un plazo de publicidad de 30 (treinta) días corridos a contar dicha publicación, para los efectos de lo señalado en el número 18 de esta Reglamentación.

12. Por cada solicitud presentada directamente ante NIC Chile, se enviará de vuelta por correo electrónico una confirmación de la inscripción efectuada.

Se entenderá como domicilio válido para todas las comunicaciones desde NIC Chile al titular o a los contactos del nombre de dominio, las direcciones de correo electrónico que consten en sus datos de registro, siendo de su exclusiva responsabilidad que se encuentren en funcionamiento y operen correctamente, así como notificar cualquier cambio en ellas.

13. Cuando, actuando en cumplimiento de una resolución arbitral o de una orden emanada de autoridad jurisdiccional, NIC Chile debiese disponer el cambio de titular del registro, desactivar,



modificar, eliminar o bloquear el funcionamiento de un nombre de dominio, u otra operación que le sea ordenada, o actuando en el caso previsto en la letra d) del número 6 de esta Reglamentación, la Universidad de Chile, NIC Chile, sus funcionarios o asesores no incurrirán en responsabilidad de ninguna clase. En cualquiera de los casos señalados, NIC Chile comunicará por correo electrónico lo que estime procedente.

En ninguno de los casos antes señalados, NIC efectuará devolución de la tarifa pagada por la inscripción del dominio, especialmente cuando el demandado pierda su derecho al nombre por haberlo así resuelto la sentencia arbitral.

14. Será de responsabilidad exclusiva del titular del registro que su inscripción no contraríe las normas sobre ejercicio de la libertad de expresión y de información, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros, como asimismo que no sea utilizado para la comisión de fraudes, ataques informáticos o cualquier otro tipo de abusos. NIC Chile no tendrá ninguna responsabilidad por el uso que el asignatario haga del nombre de dominio inscrito.

15. Todos los plazos establecidos en esta Reglamentación serán de días corridos.

#### **Del cambio de titular de un nombre de dominio .CL**

16. El cambio de titular de un nombre de dominio tendrá lugar en caso de cesión, sucesión por causa de muerte o por resolución de autoridad jurisdiccional, de acuerdo a las disposiciones del procedimiento respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado, un nombre de dominio no podrá cederse si dicha cesión ha sido suspendida por resolución de un tribunal competente o por otra causa.

Para dar curso al cambio de titular de un nombre de dominio por muerte del titular, se requerirá la presentación del certificado de la inscripción del decreto judicial o de la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva. En caso de pluralidad de herederos, el dominio quedará inscrito a nombre del representante que deberán designar para tal efecto.

#### **De la eliminación de un nombre de dominio**

17. El nombre de dominio podrá ser eliminado voluntariamente, o por decisión de autoridad jurisdiccional, o por no haberse renovado el dominio. Asimismo, será causal de eliminación de un nombre de dominio que los datos de identificación obligatorios del titular del dominio sean incompletos o inexactos. El titular podrá ser requerido por NIC Chile, ya sea de oficio o a petición de algún interesado, para la rectificación de dicha información y si no lo hiciera en el plazo de 5 días corridos contados desde el requerimiento, podrá desactivarse el dominio para luego proceder a su eliminación. Dicho requerimiento se practicará por correo electrónico a la o las direcciones que consten en sus datos de registro.

## **De la revocación de un nombre de dominio**

18. Toda persona natural o jurídica que estime afectados sus derechos por la inscripción de un nombre de dominio podrá pedir la revocación de esa inscripción, la cual se sujetará a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL.

Para iniciar este procedimiento de revocación de un dominio inscrito, será necesario que el interesado lo solicite a NIC Chile por vía electrónica y pague la tarifa respectiva.

Cuando se hubiera pagado la tarifa por la solicitud de revocación, se notificará el inicio del procedimiento de resolución de la controversia, momento, a partir del cual no se admitirá la presentación de otras solicitudes de revocación para el mismo nombre de dominio hasta que el procedimiento de resolución de la controversia hubiera concluido, solo para el caso de la solicitud de revocación presentada de acuerdo al número 20 de esta Reglamentación.

Asimismo, el nombre de dominio en revocación quedará bloqueado durante dicho lapso.

El bloqueo del nombre de dominio en revocación consistirá en la inhabilitación para efectuar el cambio de titular o la eliminación del registro. Sin perjuicio de lo anterior, el titular del nombre de dominio en revocación podrá realizar operaciones de modificación de los datos del nombre de dominio, salvo resolución en contrario ordenada por el árbitro.

Si durante la tramitación del procedimiento de revocación, correspondiera la eliminación del nombre de dominio en disputa por no renovación, el revocante podrá evitarla pagando la tarifa por la mantención del procedimiento dentro de 5 días contados desde la fecha de comunicación de dicha circunstancia. Vencido dicho plazo sin haberse pagado la tarifa, el procedimiento de revocación quedará sin efecto y el nombre de dominio será eliminado.

19. Si la solicitud de revocación fuere presentada dentro del plazo de publicación de 30 días a que se refiere el tercer párrafo del número 11 de esta Reglamentación, el revocante podrá hacerlo invocando un interés preferente.

Dentro del mismo plazo de 30 días se admitirá la presentación de otras solicitudes de revocación para el mismo nombre de dominio inscrito, en cuyo caso se dispondrá la tramitación de la controversia con todas aquellas solicitudes que se hubiera recibido dentro del referido lapso.

20. Si la solicitud de revocación fuere presentada con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 11, el revocante deberá probar que se trata de una inscripción abusiva, lo cual ocurrirá cuando concurran las tres condiciones siguientes:

a.- Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a un nombre por el cual el reclamante es conocido o a una marca u otra expresión respecto de la cual el reclamante alega tener derechos previos; y,

b.- Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio; y,

c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito o se utilice de mala fe.

La concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del nombre de dominio objetado:

a. Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio; o,

b. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta; o,

c. Que se haya inscrito el nombre de dominio o se use con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia; o,

d. Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe:

a. Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre; o,

b. Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación; o,

c. Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores.

### **Solución de Controversias**

21. Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL serán resueltos de acuerdo a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio. CL.

Toda controversia se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el procedimiento de arbitraje, establecido en dicha política.

Las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo, y en su defecto, facultan a NIC Chile de manera expresa e irrevocable para designar en su lugar a un árbitro de una nómina que estará publicada en su sitio web, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas mismas.

El árbitro tendrá el carácter de árbitro arbitrador y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, a todos los cuales cada solicitante y titular de un registro, renuncian expresamente. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción.

NIC Chile no tendrá ninguna participación en la etapa de arbitraje, excepto designar al árbitro de acuerdo al procedimiento y dar cumplimiento a la resolución arbitral.

### **De la modificación a la Reglamentación**

22. NIC Chile podrá modificar esta Reglamentación, incluyendo sus Políticas y Procedimientos.

Cualquier modificación será publicada en el sitio [www.nic.cl](http://www.nic.cl), al menos con treinta días de anticipación a su entrada en vigor, transcurridos los cuales será obligatoria para todos los interesados, salvo que, por circunstancias extraordinarias, los cambios deban entrar en vigor de inmediato, de lo cual se dejará constancia en dicha publicación.

23. Para todos los efectos emanados de la contratación de un nombre de dominio .CL, las partes fijan su domicilio en la comuna de Santiago de Chile y se someten a la jurisdicción de sus tribunales, en todo aquello que no se hubiera entregado al conocimiento de un árbitro, de acuerdo al artículo 21 de esta Reglamentación.

Santiago, 14 de julio de 2020.

NIC Chile - Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas - Universidad de Chile

#### **4. Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL**

##### **PÁRRAFO PRIMERO Disposiciones generales**

##### **1. Ámbito de aplicación de la Política.**

**1.1.**El Centro de Resolución de Controversias de .CL es la unidad dependiente de NIC Chile encargada de administrar el Sistema de Resolución de conflictos por nombres de dominio, de acuerdo a las disposiciones de la presente Política.

**1.2.**Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL se tramitarán y resolverán de acuerdo al Procedimiento de Arbitraje establecido en esta Política, la que se entenderá como el conjunto de reglas mínimas acordadas por todas las partes para el arbitraje y que el árbitro estará obligado siempre a guardar en su procedimiento.

**1.3.**Las controversias sometidas a arbitraje de acuerdo a la presente Política serán tramitadas exclusivamente por medios electrónicos vía internet. El procedimiento y todas las actuaciones del árbitro y de las partes serán expresados por medios electrónicos, salvo que por su naturaleza o volumen requiera otro soporte.

##### **2. Sistema de Arbitraje en Línea.**

**2.1.**Es una plataforma electrónica que el Centro pondrá a disposición de los árbitros la cual consiste en un servicio dotado de una infraestructura tecnológica diseñada para permitir y facilitar la administración de los expedientes arbitrales.

**2.2.**En el marco de tal propósito, el Centro actuará exclusivamente como proveedor del servicio de soporte tecnológico y no tendrá ninguna facultad jurisdiccional u otra obligación que las que en esta Política se expresan.

**2.3.**El Sistema de Arbitraje en Línea está destinado exclusivamente para ser utilizado en la tramitación del proceso arbitral y los usuarios se comprometen a no darle usos ajenos a su propósito tales como, el envío de correo electrónico no deseado o spam, consultas genéricas, u otros. Asimismo, no podrá ser utilizado para realizar actos que, de alguna manera, puedan dañar, inutilizar, sobrecargar, deteriorar, impedir o limitar la utilización de todas o algunas de las funcionalidades del Sistema.

##### **3. El sitio web arbitral.**

**3.1.** Es un sitio en Internet cuya gestión y administración corresponderá a cada árbitro del Sistema para el desarrollo de su función, donde tendrá a su disposición el estado de la tramitación de todos los expedientes que le hubieren sido asignados.

**3.2.**La identificación de cada árbitro estará asegurada mediante un certificado digital que cada cual deberá adquirir de cualquiera de las entidades prestadoras de servicios de certificación de firma electrónica acreditadas para operar de acuerdo a la legislación chilena.

**3.3.** Las partes accederán al expediente que corresponda al o los nombres de dominio en controversia a través de un sitio web donde dispondrán de diversas herramientas que les permitirá interactuar con el tribunal, intervenir y participar en la tramitación del juicio arbitral.

**3.4.**Para tener acceso al sitio web el Sistema informará a las partes el mecanismo y las claves de acceso. Dichas claves serán de uso exclusivo de ellas, siendo cada cual responsable de su administración, custodia, conservación o resguardo frente al uso indebido por terceros ajenos al juicio.

#### **4. El expediente electrónico.**

**4.1.**El procedimiento arbitral constará en un expediente electrónico en el que se asentarán e incorporarán todas las actuaciones del árbitro con expresión de la fecha y hora de realización. Asimismo, en él constarán todas las comunicaciones a que aquellas dieren lugar y todos los documentos presentados por las partes, con expresión de la fecha y hora de recepción.

**4.2.**El árbitro, las partes y sus representantes no podrán realizar ninguna actuación de la cual no quede constancia en el expediente electrónico.

**4.3.**No tendrán ningún valor y se tendrán por no realizadas aquellas actuaciones que tengan lugar con infracción a lo señalado en el párrafo anterior.

**4.4.**Durante la tramitación del procedimiento, sólo el árbitro, las partes y sus representantes tendrán pleno acceso a la consulta del expediente arbitral, el cual estará disponible en línea permanentemente, sin perjuicio de las interrupciones temporales causadas por requerimientos de mantención de servidores web u otras de naturaleza similar.

**4.5.**El Centro, al efectuar la designación del árbitro, podrá acumular en un solo expediente la tramitación de varias controversias por nombres de dominio, cuando razones de economía procesal así lo justifiquen.

**4.6.**El árbitro podrá admitir, a petición fundada de cualquiera de las partes, la presentación de documentos en papel u otro tipo de soporte cuando ellos, por circunstancias justificadas, no puedan ser digitalizados e incorporados al expediente electrónico. En este caso, el árbitro abrirá un cuaderno separado con las respectivas referencias en el expediente electrónico.

#### **5. El repositorio de expedientes electrónicos.**

**5.1.**Para fines de publicidad, conservación y archivo, el Centro dispondrá de un repositorio donde serán almacenados todos los expedientes electrónicos que hubieren finalizado su tramitación.

## **6. Las notificaciones.**

**6.1.** Todas las notificaciones y comunicaciones entre el tribunal arbitral y las partes, así como las actuaciones del árbitro, deberán practicarse en el sitio web arbitral, de todo lo cual quedará constancia inmediata en el expediente.

**6.2.** Para los efectos de practicar las notificaciones y comunicaciones en el juicio arbitral, se considerará como válidas las direcciones de correo electrónico del contacto administrativo del nombre y las informadas por el o los revocantes, según corresponda, y que consten al momento de efectuarse la designación del árbitro, todas las cuales se consignarán en el oficio respectivo.

**6.3.** Será responsabilidad exclusiva de cada una de las partes que dichas direcciones electrónicas se encuentren en funcionamiento, así como también el deber de informar al árbitro cualquier cambio en ellas. Para el caso que alguna de las partes designe un representante para actuar en el juicio arbitral, todas las comunicaciones y notificaciones serán también enviadas a él.

## **7. El idioma del arbitraje.**

**7.1.** El idioma del procedimiento arbitral será el castellano. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá admitir documentos en un idioma diferente y, de considerarlo pertinente, ordenará la correspondiente traducción.

## **8. Los plazos.**

**8.1.** Los plazos establecidos en esta Política serán de días corridos y regirán desde el día siguiente de la notificación de la resolución respectiva. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá otorgar la ampliación de un plazo, la que no podrá exceder de la mitad del mismo. La petición de ampliación y la resolución que lo acoge, deberán ocurrir siempre antes del vencimiento del plazo de que se trata. No podrá ser objeto de ampliación un plazo vencido.

## **9. La nómina de árbitros.**

**9.1.** Existirá una nómina de árbitros seleccionados para prestar servicios de resolución de controversias por nombres de dominio .CL, la que será conformada de acuerdo a concurso público.

## **10. Del tribunal arbitral y su designación.**

**10.1.** El tribunal estará integrado por un árbitro el cual podrá ser nombrado por acuerdo de todas las partes, pudiendo ser designada una persona que figure en la nómina mencionada en el párrafo anterior o que sea ajena a ella. En este último caso, el nombramiento deberá ser informado al Centro antes de la designación que deba efectuarse reglamentariamente para la adopción de las medidas de implementación que sean correspondientes.

**10.2.** En caso de no constar el nombramiento a la manera descrita en el párrafo anterior, las partes han facultado al Centro de manera expresa e irrevocable para designar por sorteo en su lugar a un

árbitro de la nómina a que se refiere el párrafo 9.1, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas.

## **11. La confidencialidad del arbitraje.**

**11.1.** Durante el juicio arbitral, el árbitro, las partes y sus representantes deberán mantener la confidencialidad de todas las pruebas aportadas al juicio y de todas las comunicaciones habidas entre ellas y el tribunal. Asimismo, bajo ninguna circunstancia alguno de ellos podrá divulgar a terceros ajenos al juicio información cuyo conocimiento sea consecuencia de su acceso al expediente electrónico. Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad del árbitro de entregar información del juicio a petición fundada de otro tribunal competente y de la publicación de la sentencia que resuelve el conflicto, la que tendrá lugar luego de la correspondiente notificación.

**11.2.** Cuando se hubiera notificado el cierre del procedimiento arbitral, el expediente electrónico será público y quedará disponible para su consulta por cualquier interesado. Sólo por medio de una resolución que excepcionalmente así lo disponga, determinadas piezas del expediente podrán mantener el carácter de reservadas, en cuyo caso tendrán el carácter de no disponibles a su acceso público.

## **12. Los honorarios arbitrales.**

**12.1.** Los honorarios arbitrales serán de cargo del o los revocantes, según corresponda, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre las costas del arbitraje.

**12.2.** Los árbitros serán remunerados por sus servicios de acuerdo a una Tabla de Honorarios que estará disponible en el sitio web del Centro.

## **13. El lugar del arbitraje.**

**13.1.** Las partes acuerdan que el lugar del arbitraje será la comuna de Santiago de Chile. Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad del árbitro de realizar alguna actuación o alguna diligencia probatoria en un lugar distinto, cuando así lo exija el desempeño de su función.

**13.2.** La sentencia se entenderá dictada en el lugar del arbitraje.

## **14. Imparcialidad e independencia.**

**14.1.** El árbitro designado no deberá tener ningún interés personal, económico o de otra naturaleza en los resultados del juicio y se comprometerá a actuar con buena fe, honestidad y la diligencia debida en la resolución de la controversia.

**14.2.** Todo árbitro deberá ser imparcial e independiente y, en consecuencia, junto con la aceptación de su nombramiento, deberá comunicar a las partes que no le asiste alguna circunstancia que pueda crear una duda razonable sobre la imparcialidad o la independencia necesarias para desempeñar su



función. En caso de existir alguna circunstancia que a juicio del árbitro le inhabilite para aceptar el arbitraje, rechazará la designación. Junto con dicha declaración, el árbitro deberá revelar las circunstancias en que funda su decisión. Tan pronto como sea recibida la declaración del árbitro, el Centro realizará una nueva designación.

**14.3.** El árbitro dispondrá del plazo de 5 días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento efectuado por el Centro. Transcurrido dicho plazo sin haber manifestado su decisión, la designación quedará sin efecto y se deberá proceder a un nuevo nombramiento.

**14.4.** Cualquiera de las partes podrá solicitar la declaración de inhabilidad del árbitro, expresando los hechos y circunstancias en las que se funda, dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la aceptación del árbitro.

**14.5.** El árbitro deberá evaluar los antecedentes y, dentro del plazo de 3 días, resolverá si acepta o rechaza la inhabilidad. En caso de aceptar la circunstancia inhabilitante o cuando hubiera transcurrido el plazo fijado para su decisión sin haberla manifestado, el árbitro deberá renunciar y el Centro deberá proceder a una nueva designación.

**14.6.** En caso de rechazar la inhabilidad planteada por cualquiera de las partes, el árbitro emitirá una resolución fundada, junto con disponer la remisión de los antecedentes para el conocimiento y resolución del Comité de Evaluación el cual resolverá en definitiva no siendo admisible reclamo ni recurso alguno en contra de su decisión. En caso que el Comité de Evaluación acoja favorablemente la cuestión de inhabilidad promovida por alguna parte interesada, ordenará al Centro efectuar una nueva designación de árbitro. En caso de rechazarla, dispondrá que el árbitro siga conociendo del juicio, dando curso progresivo al arbitraje. Lo anterior se entiende, sin perjuicio de que las circunstancias que fundan la inhabilidad constituyan causales de implicancia o recusación, en cuyo caso el interesado deberá proceder de acuerdo a la ley.

**14.7.** Las partes podrán alegar alguna causal de inhabilidad por causas legales de implicancia o recusación que sobrevengan con posterioridad o que se ignoraban al tiempo de la aceptación del cargo, todo ello de conformidad al procedimiento establecido por la ley.

## **15. Comité de Evaluación de Árbitros.**

**15.1.** Existirá un Comité de Evaluación compuesto de tres integrantes, designados por el Centro de Resolución de Controversias, cuyos miembros durarán tres años en sus cargos y serán remunerados en base a convenios de honorarios.<sup>2</sup>

**15.2.** Serán funciones del Comité:

1. Conocer sobre las cuestiones de inhabilidad que sean promovidas por las partes, de acuerdo al párrafo 14.6 de esta Política;

2. Resolver los reclamos de las partes derivados de cualquiera deficiencia en el servicio prestado por los árbitros, que no implique, en caso alguno, la revisión de la sentencias, si fuera el caso;
3. Elaborar un código de buenas prácticas para el arbitraje sobre nombres de dominio .CL, el cual será obligatorio para todos los árbitros del Sistema; y,
4. Evaluareldesempeñodelosárbitrosenbaseaunametodologíaestablecidasobre principios de objetividad, transparencia y pertinencia.<sup>3</sup>

**15.3.** El Comité elaborará un procedimiento para conocer y resolver las cuestiones de inhabilidad y los reclamos a que se refiere la letra b) del párrafo 15.2.

## **16. Efectos de la inactividad procesal.**

**16.1.** El silencio, la falta de actividad o la no comparecencia de alguna de las partes no podrá ser considerada como allanamiento, falta de interés, renuncia o admisión de los hechos alegados por la otra. Asimismo, cualquiera de aquellas circunstancias no podrá considerarse como motivo suficiente para aceptar las reclamaciones de alguna de las partes o como una justificación para que el árbitro no deba decidir el litigio de acuerdo con los hechos y pruebas que consten en el proceso

## **PÁRRAFO SEGUNDO Normas de Procedimiento**

### **17. Comunicación del inicio del procedimiento de resolución de controversias.**

**17.1.** El Centro procederá a comunicar por correo electrónico el inicio del procedimiento de resolución de la controversia cuando se hubiera presentado una o más solicitudes de revocación de un nombre de dominio .CL, según corresponda.

**17.2.** La comunicación incluirá la existencia del conflicto y el nombre de dominio en disputa; la identificación del titular y contacto administrativo del dominio y del o los revocantes, según corresponda, incluyendo toda la información de contacto y las normas que rigen el procedimiento arbitral.

**17.3.** Una vez que se hubiera iniciado el procedimiento y hasta la aceptación del árbitro designado, las partes podrán poner fin a la controversia mediante un acuerdo el que podrá consistir en el cambio de titular del dominio a favor del revocante o en el desistimiento de la solicitud de revocación. Recibidos los antecedentes, se efectuará la asignación del nombre de dominio materia del conflicto o se mantendrá la titularidad del registro, según corresponda.

### **18. La nómina de árbitros.**

**18.1.** En la misma comunicación que da inicio al procedimiento, el Centro pondrá a disposición la nómina de árbitros para que las partes tengan la opción de tachar, sin expresión de causa, hasta a un máximo de un cuarto de los integrantes de ella, dentro del plazo de cinco días corridos.

**18.2.** Habiéndose efectuado la tacha de los árbitros de la nómina o vencido el plazo sin que las partes la hubieran hecho efectiva, el Centro procederá a designar a un árbitro por sorteo entre los que no hayan sido tachados, salvo que hubiera tenido lugar el nombramiento de común acuerdo en los términos expresados en el párrafo 10.1.

## **19. Apertura del expediente electrónico.**

**19.1.** Junto con la comunicación de la designación del árbitro, el Centro pondrá a su disposición todos los antecedentes del conflicto. El árbitro deberá aceptar o rechazar el nombramiento dentro de 5 días desde que hubiera recibido la comunicación. En caso de rechazar la designación o a falta de comunicación de su aceptación dentro de plazo, se procederá a designar uno nuevo.

## **20. La aceptación del árbitro.**

**20.1.** El árbitro aceptará el arbitraje y jurará desempeñar fielmente el cargo, con la debida diligencia y en el menor tiempo posible. Asimismo, dicha declaración deberá expresar que no existe ninguna circunstancia que le inhabilite para el desempeño del cargo, de acuerdo al párrafo 14.2.

**20.2.** Una vez aceptado el arbitraje, se enviará automáticamente un mensaje el cual contendrá la información necesaria para que las partes puedan ingresar al sitio web del juicio arbitral.

## **21. Nueva designación de árbitro.**

**21.1.** Sin perjuicio de lo anterior, el Centro procederá a una nueva designación de árbitro en caso de muerte, renuncia, enfermedad o cualquiera otra circunstancia sobreviniente que imposibilite al árbitro seguir conociendo permanentemente del juicio.

**21.2.** El nuevo árbitro que resulte designado resolverá sobre la tramitación del expediente y fijará sus honorarios en el juicio considerando el estado del arbitraje, procurando no aumentar innecesariamente el costo del proceso.

## **22. La consignación de los honorarios arbitrales.**

**22.1.** El pago de los honorarios deberá hacerse exclusivamente por depósito en la cuenta corriente del árbitro o transferencia electrónica dentro de los 10 días siguientes a la resolución que da inicio a la etapa de consignación. Este plazo no podrá prorrogarse bajo circunstancia alguna.

**22.2.** El árbitro enviará toda la información pertinente para la realización del depósito correspondiente.

**22.3.** El o los revocantes, según corresponda, deberán dar aviso de la realización del pago en el expediente electrónico, tan pronto como él se hubiera efectuado. Dicho aviso deberá acompañar al proceso todos los datos necesarios del depósito para permitir las verificaciones que sean pertinentes.

**22.4.** Será deber del árbitro verificar y confirmar el depósito en su cuenta corriente, proporcionando a las partes la información del pago.

**22.5.** El vencimiento del plazo para efectuar la consignación sin que conste fehacientemente que ella se hubiera efectuado en tiempo y forma, hará presumir que el revocante ha desistido de su solicitud de revocación y que ha renunciado a seguir adelante con el juicio arbitral. En este caso el árbitro emitirá una resolución por la cual ordenará que el dominio en disputa se mantenga en su actual asignación y declarará cerrado el expediente electrónico, salvo que exista uno o más revocantes que hubieran efectuado los depósitos respectivos, en cuyo caso el procedimiento seguirá adelante con aquellos que hubieran cumplido con su obligación.

### **23. Demanda, contestación y prueba.**

**23.1.** Dentro de los 5 días siguientes a la notificación del cierre de la etapa de consignación de honorarios, el o los revocantes, según corresponda, deberán presentar demanda al tribunal arbitral. El demandado dispondrá de un plazo de 10 días, contados desde la notificación de la o las demandas, según corresponda, para presentar la contestación respectiva y no será admisible demanda reconventional alguna, ni los escritos de réplica o dúplica.

**23.2.** Junto con cada uno de sus escritos de demanda y contestación las partes deberán acompañar todas las pruebas que estimen pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, no serán admisibles la prueba testimonial ni la absolución de posiciones, a menos que el tribunal lo estime estrictamente necesario para la acertada resolución del litigio.

**23.3.** El tribunal tendrá la facultad de rechazar por resolución fundada actuaciones o diligencias que estime, a su juicio exclusivo, innecesarias o que puedan realizarse alternativamente de otro modo.

**23.4.** Todas las cuestiones accesorias que se promuevan en el procedimiento serán resueltas en definitiva, salvo que el árbitro estime que son de previo y especial pronunciamiento. El tribunal podrá condenar en costas a la parte que haya promovido y perdido incidentes, de acuerdo a las normas generales del Código de Procedimiento Civil.

**23.5.** El árbitro estará facultado para resolver, de acuerdo con sus atribuciones legales, cualquier materia no considerada expresamente en estas normas de procedimiento y podrá realizar de oficio las diligencias que estime pertinentes para formarse convicción acerca de los hechos discutidos en el proceso y/o de los derechos de las partes, de todo lo cual deberá dejar constancia en la sentencia definitiva.

**23.6.** El plazo para formular reposición será de tres días, contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. Este recurso no procederá contra la sentencia definitiva, sin perjuicio de la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, la que deberá formularse dentro de tercero día. La resolución de la reposición podrá ser resuelta en la sentencia definitiva.

**23.7.** El árbitro, sin perjuicio de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas en el juicio arbitral, podrá, de oficio o a petición de parte, oficiar a NIC Chile para solicitar información concerniente a los nombres de dominio de que es titular cualquiera de las partes en conflicto.

#### **24. Dictación de sentencia.**

**24.1.** Vencido el plazo de la etapa de demanda, contestación y prueba, el árbitro declarará cerrado el debate y el proceso quedará en estado de sentencia. En dicho estado no se admitirán presentaciones de ninguna especie, salvo aquellas que tengan por finalidad poner término anticipado al litigio.

**24.2.** El árbitro se obliga a expedir su sentencia en el plazo de 20 días.

#### **25. Petición de Notas Aclaratorias.**

**25.1.** Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá dictar medidas para mejor resolver o solicitar notas aclaratorias a una o todas las partes.

**25.2.** Si el árbitro hubiera dispuesto solicitar notas aclaratorias, resolverá que lo ordenado sea cumplido dentro de un plazo el que no podrá exceder de 5 días.

**25.3.** Tratándose de medidas para mejor resolver, el tribunal deberá proceder de acuerdo a la ley.

#### **26. Sentencia.**

**26.1.** El árbitro ordenará que el dominio sea asignado al demandante o dispondrá se mantenga su actual asignación. Deberá notificar la sentencia mediante un documento firmado digitalmente en las direcciones electrónicas que consten en el expediente electrónico, salvo que ellas hubieran solicitado y el árbitro dispuesto su notificación por otros medios. De la misma manera deberá proceder a notificar al Centro la resolución que ordena dar cumplimiento a lo resuelto, disponiendo el cierre del expediente electrónico.

**26.2.** La misma resolución dispondrá la devolución de documentos, en los casos que se hubieran admitido en un formato distinto al digital y ordenará al Centro la publicación de la sentencia en el sitio web dispuesto para tales efectos.

**26.3.** Una vez que sea notificada la sentencia, el Centro informará el cumplimiento de la resolución y dispondrá el archivo correspondiente.

Santiago, 1° de diciembre de 2013.

NIC Chile - Departamento de Ciencias de la Computación - Universidad de Chile